

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXVIII

■ Núm. 2172

■ Noviembre de 2014

ESTUDIO DOCTRINAL



**De los Oficiales de Sala a los Gestores Procesales: aproximación
histórica y perspectivas de futuro del nuevo cuerpo tras la Ley
Orgánica 19/2003**

Iván Fernández Goya

CONSEJO DE REDACCIÓN BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Director

D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y
Legislación

Secretario

D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

Consejo de Redacción

D. Enrique Peñaranda Ramos
Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca
Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán
Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excma. D.^a Encarnación Roca Trías
Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho civil
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino
Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón
Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach
Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu
Catedrática de Derecho Procesal

Enlaces de contacto:

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

Suscripción al Boletín

De los Oficiales de Sala a los Gestores Procesales: aproximación histórica y perspectivas de futuro del nuevo cuerpo tras la Ley Orgánica 19/2003*.

IVAN FERNÁNDEZ GOYA

Licenciado en Derecho. Funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal.

Resumen

El Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (re denominado actualmente de Gestión Procesal y Administrativo) es un cuerpo centenario que viene contribuyendo al mejor funcionamiento de Juzgados y Tribunales desde 1870. La reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 19/2003, en el marco de creación de la Nueva Oficina Judicial, ha venido a reconocer dicha labor, atribuyéndole nuevas responsabilidades. A lo largo de las siguientes líneas, tras una necesaria mirada al pasado, analizando el origen y posterior evolución de este Cuerpo de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia hasta la reforma de 2003, y al Derecho comparado, realizaremos un análisis crítico de los primeros diez años de desarrollo de la referida norma orgánica, viendo si las expectativas de potenciación del cuerpo se han cumplido o no.

Abstract

The officer corps of the Administration of Justice (now called Procedural Management) is a centennial body has been contributing to better performance of Courts since 1870. The reform of the organic act 6/1985, of 1 July, the Judiciary, operated by the Organic act. 19/2003, under the creation of the New Judicial Office, has come to recognize that work, assigning new responsibilities. Along these lines, after a necessary look at the past, analyzing the origin and historical development of subsequent legislative body until the 2003 reform, and comparative law, we will make a critical analysis of the first ten years of development of that organic standard, seeing if the expectations of enhancing the body have been fulfilled.

Palabras clave

Gestor Procesal – Nueva Oficina Judicial - Administración de Justicia

Key words

Procedural Management – New Judicial Office – administration of justice.

* Fecha de recepción: 20-8-2014. Fecha de aceptación: 15-9-2014.

SUMARIO.

1. Introducción.
2. Concepto y naturaleza jurídica del cuerpo.
3. Origen y evolución histórico-legislativo del Cuerpo de Oficiales.
4. La reforma del Cuerpo de Oficiales por la Ley Orgánica 19/2003. Implantación de la Nueva Oficina Judicial y Fiscal, y su incidencia en el Cuerpo de Oficiales.
5. La figura del Gestor Procesal en el Derecho comparado.
6. Las Nuevas funciones: análisis del art. 476 LOPJ
7. Conclusiones
8. Bibliografía

“Ni Juzgados y Tribunales ni jueces y magistrados pueden ejercitar por sí solos las diversas obligaciones de su cargo, sin el concurso y cooperación de otras muchas personas que desempeñan también atribuciones y deberes, si no elevados, muy influyentes en los grandes objetos de la Justicia...”

Manuel Ortiz de Zúñiga¹

1. INTRODUCCION.

La Administración de Justicia entendida como Poder Judicial único integrado por Jueces y Magistrados que ejercitan la potestad jurisdiccional, requieren de la colaboración en el día a día de una serie de cuerpos nacionales de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia. Nos referimos a los Secretarios Judiciales, Gestores Procesales, Tramitadores Procesales, Auxilios Judiciales y Médicos Forenses². Estos vienen a integrar en la terminología acuñada por el Tribunal Constitucional, la denominada “Administración de la Administración de Justicia” (Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990), esto es, una serie de Funcionarios de carrera del Ministerio de Justicia.

La necesidad de un cambio sustancial en el modelo organizativo de la “Administración de la Administración de Justicia” ha sido una reclamación constante de todos los operadores y colectivos que interactúan en la misma en las últimas décadas. Era necesario superar un modelo decimonónico y desfasado de oficina judicial que podríamos denominar “Secretaría del Juzgado”, establecido por la Ley Provisional sobre organización judicial de 1870 y vigente

¹ Ortiz de Zúñiga, Manuel: *Practica General Forense*. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales. 7ª Edición. 1874. Imprenta de José Rodríguez. Madrid. página 71.

² Moreno Catena, Víctor y otros: *Introducción al Derecho Procesal*. 3ª edición 2000. Editorial Colex. páginas 187 a 189.

hasta la aprobación de la actual Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ). La Secretaria era el elemento esencial organizativo compuesto por una serie de funcionarios de carácter auxiliar (Secretario Judicial, Oficial de Sala...) y subalterno (Alguacil, Mozo de estrado...) de la labor del Juez o Magistrado. Este elemento organizativo se caracterizaba por su carácter autónomo, cuando no en algunos casos autárquicos³, la infrautilización del capital humano que lo conformaba, ineficiencia de los recursos.

La necesidad de una reforma de la Oficina Judicial se plasmó en diferentes estudios y dictámenes en la década de los noventa⁴. Sin embargo, la voluntad política necesaria para dicha reforma se pone en marcha en primer lugar en el Libro Blanco de la Justicia⁵, y sobre todo en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, al que llegaron las principales fuerzas políticas nacionales el 28 de mayo de 2001, en el que se enuncian como bases de la reforma de la justicia “*Que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados (...) Se reformará en profundidad la Oficina Judicial, modernizándola de manera que ofrezca una atención de calidad a los ciudadanos*”. Fruto del mencionado pacto es la reforma de la LOPJ, operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre⁶. Sus principales pilares fueron la introducción un modelo organizativo nuevo, denominado “Oficina judicial”, cuyo artículo 435 define como la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales. Trascorridos más de diez años de su aprobación, como veremos más adelante, sólo se ha conseguido implantar de manera muy limitada y con desigual resultado.

Otro de los pilares de la reforma ha sido la de “racionalizar y actualizar los medios personales y materiales para un mejor y más rápida Administración de la Justicia”. En primer lugar, mediante la potenciación de los Secretarios Judiciales El legislador en dicha línea ha optado por excluirlos de la consideración que tenían de personal al servicio de la Administración de Justicia, junto al resto de Cuerpo de Funcionarios⁷, recibiendo ahora la denominación de Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales regulándose en el Libro V bajo la rúbrica “De los Secretarios Judiciales y la Oficina Judicial”, de manera diferenciada a los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, a los que se dedica el Libro VI.

En segundo lugar, los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia han visto actualizado su estatuto jurídico, y en particular, los Oficiales de la Administración de Justicia (ahora denominados Gestores Procesales y Administrativos) con una importante ampliación de sus funciones. Se trata de otro de los pilares de la reforma, seguramente menos mediático y escasamente analizado. Dicho cuerpo constituye un cuerpo centenario, que como colaboradores inmediatos de los Secretarios Judiciales, Jueces y Magistrados, han participado de manera esencial al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales desde 1870. A pesar de lo anterior,

³ Carrillo Fuillerat, Dionisio A: “Consejo General del Poder Judicial y Servicios Comunes Procesales”, La Nueva Oficina Judicial (directores: María Antonia Lozano Álvarez y Manuel Torres Vela). Estudios de Derecho Judicial número 105 (2006). Madrid. pág. 115 y 116.

⁴ Consejo General del Poder Judicial: Dictamen Comisión de Estudios e Informe. Boletín información número 124 Julio 1995

⁵ Consejo General del Poder Judicial: Libro blanco de la Justicia. Madrid, 1997.

⁶ Publicada en Boletín Oficial del Estado de 26 de diciembre de 2003.

⁷ El artículo 454 en su redacción original atribuía la consideración de personal al servicio de la Administración de Justicia a los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales.

dicho cuerpo se ha caracterizado por su escaso reconocimiento⁸, y al que la doctrina científica ha dedicado escasas líneas.

El contenido material de la reforma efectuada en su regulación, ha sido trascendental, afectando tanto a sus funciones, estatuto personal, e incluso las denominaciones de los diferentes Cuerpos que la integran. La situación preexistente a la reforma se caracterizaba porque:

Los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales venían desempeñando en la práctica forense funciones que excedían sobradamente sus funciones⁹. Esta situación respondía en primer lugar a una regulación particularmente escasa en los antiguos artículos 485 a 487 de la LOPJ, y las inercias del pasado seguidas en cada Secretaría de cada Juzgado, sección o sala de Tribunal.

No existía en la práctica diferenciación en las competencias entre Oficiales y Auxiliares Judiciales (actuales Tramitadores Procesales y Administrativos), limitándose en muchos casos la diferenciación a una mayor atribución de procedimientos, cualitativa o cuantitativa, al Oficial respecto al Auxiliar. Era necesario acabar con la larga “tradición” en que cualquier funcionario judicial podía hacer cualquier cosa¹⁰.

El potencial del Cuerpo de Oficiales Judiciales era infrutilizado¹¹, a pesar de ser un colectivo en su mayoría con titulación universitaria y cuyo examen de ingreso requería un conocimiento profundo del Derecho Procesal y ciertas materias del Derecho sustantivo relacionado con el anterior (Derecho penal, Derecho de familia...etc.)

A lo largo de las siguientes líneas, pretendemos realizar un juicio crítico de la aplicación de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 19/2003, en el Cuerpo de Gestión Procesal, y en particular su nuevo marco de competencias, analizando si el desarrollo legislativo posterior y la implantación de la Nueva Oficina Judicial han cumplido las expectativas de potenciación del mismo. Para ello, debemos comenzar mirando al pasado, analizando el origen y la posterior evolución histórico-legislativa del actual Cuerpo de Gestión Procesal hasta la reforma de 2003, sin perder de vista la situación de funcionarios similares en el Derecho comparado.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CUERPO.

Siguiendo la definición legal contenida en el artículo 470 de la LOPJ en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, los actuales Gestores Procesales y Administrativos (superando la denominación “clásica” de Cuerpo de Oficiales vigente entre 1870 a 2003), constituyen un cuerpo de Funcionarios de carácter nacional al servicio de la Administración de Justicia. De dicha definición podemos extraer las principales notas de su estatuto jurídico:

⁸ El propio legislador en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre reconoce esta situación al señalar “en la actualidad, el personal al servicio de la Administración padece situaciones anacrónicas. En pocas ocasiones tiene reconocimiento efectivo el esfuerzo personal..”.

⁹ Jimeno Bulnes, Mar: “Los nuevos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia”. Revista Jurídica de Castilla y León número 9. Mayo 2006. página 147-8.

¹⁰ Martínez de Santos, Alberto: ¿Secretarios Judiciales, Directores de Servicios comunes o Jueces de lo Procesal”. Diario la Ley número 7627. Sección Tribuna. 11 de mayo de 2011. Año XXXII, pág. 3.

¹¹ Gómez Pozueta, Carlos Jaime: El Secretario Judicial, director de la Oficina Judicial. Web “Noticias Jurídicas”. Septiembre de 2011. <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/201109-8239798525.html>

a) Funcionarios de carrera, al estar vinculados a la Administración de Justicia en virtud de nombramiento legal, por una relación estatutaria de carácter permanente, para el desempeño de servicios retribuidos (artículo 472.1 LOPJ), sin perjuicio del nombramiento de funcionarios interinos en casos de urgencia o necesidad. La alta tasa de interinidad en este Cuerpo (especialmente acusado en órganos unipersonales, v.gr. en Juzgados de lo Penal, un 12,6%, y en Juzgados de lo Mercantil, de un 10,8%)¹², y otros de la Administración de Justicia vienen generando tradicionalmente graves disfunciones, tales como el retraso en cubrirse el puesto vacante, y que el personal interino suele tener una competencia profesional menor¹³

b) Carácter nacional, de tal manera, que este Cuerpo de Funcionarios, son los mismos para todo el Estado. Su carácter nacional se desprende, no solamente de la definición legal del artículo 470, sino porque su nombramiento corresponde al Ministerio de Justicia (artículos 488.1 y 494).

Dicho carácter nacional y único, no impidió que se reconociera a las Comunidades Autónomas ciertas competencias sobre el Cuerpo de Gestión Procesal destinado en su territorio. El desarrollo del Estado autonómico planteó la posibilidad de que las competencias en materia de medios personales y materiales del “personal al servicio de la Administración de Justicia” pudieran ser asumidas por las Comunidades Autónomas, partiendo de que el artículo 149.1.5º de nuestra *norma normarum* atribuye al Estado como competencia exclusiva la “Administración de Justicia”.

El Tribunal Constitucional en la citada sentencia 56/1990, de 29 de marzo, y sobre todo en la sentencia 62/1990, de 30 de marzo, reconoció que las competencias sobre los medios personales y materiales “al servicio de la Administración de Justicia”, en cuanto no esenciales a la función jurisdiccional y al autogobierno del Poder Judicial, pudieran ser asumidas por las Comunidades Autónomas¹⁴ ¹⁵. No obstante, el Alto Tribunal sometió la asunción de dicha competencia a ciertos límites, al reconocer el carácter único y nacional de los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y el establecimiento de un régimen común para garantizar en forma homogénea, en todas las Comunidades Autónomas, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia, y que de lo contrario se vaciaría de contenido la reserva de Ley orgánica que el constituyente que en el artículo 122.1 remite a la Ley Orgánica el estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 10).

Por lo tanto, la definición del estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia¹⁶, en tanto que encuadrado en cuerpos nacionales, corresponde al Estado. Las Comunidades Autónomas podrán dictar reglamentos en el ámbito de la Ley Orgánica

¹² Consejo General del Poder Judicial, Justicia dato a dato (2013), Madrid, página 29 y ss.

¹³ Martínez de Santos, Alberto: Op. cit. pág. 2-3

¹⁴ La STC 56/1990, de 29 de marzo (F.4), viene a distinguir entre lo que “Administración de Justicia” stricto sensu, esto es, los Juzgados y Tribunales que ejercen la potestad jurisdiccional y el Gobierno del Poder Judicial, respecto a la “Administración de Justicia”, donde se integraría los medios personales y materiales que sirven de soporte a Jueces y Magistrados, en cuanto se encuentran al “servicio de la Administración de Justicia”.

¹⁵ En la actualidad han asumido estas competencias las Comunidades Autónomas de País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Valencia, Canarias, Navarra, Madrid, Asturias, Cantabria y Aragón.

¹⁶ La STC 163/2012 ha perfilado el contenido que integra dicho régimen jurídico de competencia estatal: dependencia del Cuerpo de Secretarios Judiciales del Ministerio de Justicia, existencia de un Registro Central de personal al servicio de la Administración de Justicia, cobertura de puestos exclusivamente por personal de los cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia; desarrollo de procedimientos selectivos por el Ministerio de Justicia (bases de la convocatoria, designación de miembros de los Tribunales, nombramiento, porcentaje de plazas reservadas a promoción interna, etc.), régimen de vacaciones y licencias,

del Poder Judicial sobre aquellas materias respecto de las cuales la propia LOPJ y las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía, u otros títulos constitucionalmente válidos, les atribuyen competencia (STC 163/2012, de 20 de septiembre).

El reconocimiento limitado a las Comunidades Autónomas de competencias sobre los Funcionarios de la Administración de Justicia efectuada por el Tribunal Constitucional, se plasmó en la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la LOPJ (BOE 9 de noviembre de 1994), que modificó el artículo 455 en el sentido de reconocer al Ministerio de Justicia o en su caso a las Comunidades Autónomas competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia. El artículo 471.1 LOPJ (según redacción dada por la LO 19/2003) ha concretado aquellas competencias que pueden ejercitar el Ministerio de Justicia u órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia según donde esté destinado el Gestor Procesal: en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

c) Al servicio de la Administración de Justicia, en virtud del principio de reserva de función, que garantiza que los puestos de trabajo de la Oficina Judicial sólo podrán ser cubiertos por el personal de los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia (artículo 435.4). Asimismo dicho carácter se extrae de cierta dependencia funcional respecto a los titulares de los órganos jurisdiccionales (artículo 476.a), y de prestar servicios en órganos jurisdiccionales, fiscalías u otros órganos al servicio de los mismos (artículo 521.3).

El carácter al servicio de la Administración de Justicia no supone que este Cuerpo se integre en el Poder Judicial o en la “Administración de Justicia” en la denominación acuñada por el Tribunal Constitucional¹⁷, sino que forma parte de la denominada “Administración de la Administración de Justicia”, donde se integran los medios personales y materiales que sirven de soporte a Jueces y Magistrados.

d) dependencia jerárquica, en el que se encuentra en el ejercicio de sus funciones a tenor de lo expuesto en el párrafo primero del artículo 476. Como corolario de las anteriores características, dicha dependencia tiene dos manifestaciones o clases:

i.- dependencia orgánica, en cuanto a las cuestiones profesionales (estatuto y régimen jurídico) respecto al Ministerio de Justicia u órgano competente de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido la competencia, según donde se encuentre destinado. Los Secretarios Judiciales pierden la consideración de Jefes directos de la Oficina Judicial, y de sus integrantes¹⁸, en favor de dichos organismos. No obstante, en virtud del deber de colaboración que impone a los Secretarios Judiciales el artículo 454.2 LOPJ respecto a las Comunidades Autónomas con

régimen retributivo, contenido de las Relaciones de Puestos de Trabajo (sistema de provisión, tipos de puestos, etc.), régimen de interinidad; régimen disciplinario, etc.

¹⁷ STC 56/1990, de 29 de marzo (F.4) viene a distinguir entre lo que “Administración de Justicia” stricto sensu, esto es, los Juzgados y Tribunales que ejercen la potestad jurisdiccional y el Gobierno del Poder Judicial, respecto a la “Administración de la Administración de Justicia”, donde se integraría los medios personales y materiales que sirven de soporte a Jueces y Magistrados, en cuanto se encuentran al “servicio de la Administración de Justicia”.

¹⁸ Como directores de la Oficina Judicial, correspondía antes de la reforma de 2003, a los Secretarios las siguientes funciones: ejercer la jefatura directa de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y demás integrantes de la Oficina Judicial, responder del buen funcionamiento de la Oficina Judicial, velar por el cumplimiento de sus obligaciones por parte del personal de la oficina (artículo 8 Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprobaba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios, BOE 7 de mayo de 1988).

competencias asumidas para la efectividad de las funciones que ostentan estas en materia de medios personales y materiales, éste cuerpo conserva ciertas funciones de informe en la materia (v.gr. visto bueno para determinados permisos y vacaciones...).

ii.- una dependencia funcional, principalmente respecto al Secretario Judicial, a quien corresponde la dirección técnico procesal de la Oficina Judicial al amparo del artículo 454.2 LOPJ, desarrollado en el artículo 8 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre¹⁹, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Secretario Judicial. Dicho artículo les atribuye la organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

Este precepto no precisa que debemos entender por “dirección técnica-procesal”²⁰, si bien se puede delimitar *ad sensum contrario* en el propio precepto, en cuanto no podrá incidir en la potestad jurisdiccional que corresponde exclusivamente a Jueces y Magistrados, en lo relativo a la gestión dirección de personal que se atribuye al Ministerio de Justicia u órgano competente de la Comunidad Autónoma, y por último, en aspectos gubernativos atribuidos al Juez Decano, Sala de Gobierno y Consejo General del Poder Judicial. Por lo tanto, el Gestor Procesal dependerá jerárquicamente del Secretario Judicial en aquellas cuestiones meramente procesales (prioridad en la tramitación de los procedimientos, modelos de resoluciones a utilizar en cada trámite procesal, resolución de dudas que exijan una interpretación jurídico-procesal, unificación de criterios de actuación de los diferentes secciones o negociados del Juzgado...), que no incidan en cuestiones jurisdiccionales, gubernativas, o de gestión de personal.

Los instrumentos normativos a disposición del Secretario Judicial para ejercitar la dirección técnica procesal son las ordenes, instrucciones, circulares, y el protocolo de actuación (artículos 8 y 83.2 Reglamento orgánico de Secretarios Judiciales), que son de obligado cumplimiento al amparo del artículo 536.10 LOPJ siempre que refieren a funciones o tareas propias del cargo.

De todos los instrumentos normativos aludidos, es el protocolo de actuación, introducido por la LO 19/2003, el de mayor importancia. Es elaborado por el Secretario Coordinador Provincial y aprobado por el Secretario de Gobierno debiendo el Secretario Judicial responsable de cada servicio velar por el cumplimiento del mismo e inspeccionar la actividad cotidiana del personal de la Oficina (artículo 8.c).

El contenido del protocolo de actuación comprenderá: los criterios de prelación en la tramitación de asuntos, documentos normalizados “modelos” a emplear en cada trámite procesal, normas de actuación necesarias para la estandarización de las tareas procesales, normas de actuación y comunicación cuando diferentes unidades de la Oficina Judicial deban intervenir en la tramitación del procedimiento, medidas de control de calidad del trabajo procesal, y la integración de las instrucciones recibidas de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia para garantizar la efectividad de las funciones de éstas en materia de organización y gestión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia y todos aquellos otros datos que el redactor del

¹⁹ Publicado en BOE de 21 de enero de 2006

²⁰ Martínez de Santos, Alberto: Op. cit. pág. 53

protocolo crea convenientes para la más eficiente tramitación de los procedimientos judiciales (artículo 8.c)²¹.

Según datos del Consejo General del Poder Judicial de 2013²², dicho cuerpo lo integraban 14.013 funcionarios, con un ratio de gestor/órgano judicial del 0,83%.

3. ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICO-LEGISLATIVA DEL CUERPO DE OFICIALES.

3.1. Antecedentes históricos.

3.1.1. Introducción.

Desde la antigüedad bajo diferentes denominaciones han existido empleados o funcionarios que tenían encomendado auxiliar al Juez en su labor²³. El Derecho romano creó la figura del *Apparitores* como subalterno o alguacil del pueblo romano, asistiendo a Magistrados y velando por el cumplimiento de sus órdenes²⁴.

3.1.2. La organización judicial española en el Antiguo Régimen.

La organización de la justicia desde la Edad Media hasta la irrupción de las Revoluciones liberales a partir de 1808 presentaba una pluralidad de jurisdicciones (real, señorial, eclesiástica, castrense...). El Rey era la fuente de toda jurisdicción, y ésta era ejercida territorialmente a través de sus representantes en una serie de órganos colegiados (el Consejo Real y Consejo de Navarra, las Chancillerías y Audiencias), y unipersonales (Corregidores, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes mayores y ordinarios). Al frente de estos órganos se encontraban los Jueces, cuyo nombramiento era una regalía o facultad reservada al monarca, directamente o delegada a otros órganos (p.e. la Cámara de Castilla...), y por lo tanto dicho cargo no era susceptible de enajenación a cambio de dinero²⁵. Junto a los Jueces se encontraban los promotores fiscales, precedentes del actual Ministerio Fiscal.

El personal que auxiliaba a los mismos eran los Secretarios²⁶, los relatores, los escribanos y alguaciles, cuyos oficios fueron susceptibles de enajenación. Sus titulares para ejercer, habían de depositar una suma dinero, bien para adquirir el oficio, bien para arrendárselo a sus propietarios²⁷.

²¹ Pérez Puerto, Alfonso: Las funciones del Secretario Judicial. Guía Práctica para secretarios judiciales sustitutos. Julio 2010, pág. 30-31. http://www.csifjusticiacat.org/SECRETARIOS/guia_pract_funciones_secret.pdf

²² Consejo General del Poder Judicial: Justicia dato a dato (2013), Madrid, página 17.

²³ La primera referencia conocida la encontramos en la Biblia, en cuyo famoso "Sermón de la montaña", los versículos 25 y 26 mencionan la figura del Alguacil como colaborador del Juez.

²⁴ García Garrido, Manuel Jesús: Diccionario de Jurisprudencia romana. Editorial Dykinson. Madrid.2006, pág.38

²⁵ De las Heras Santos, José Luis: La organización de la Justicia Real Ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna. Revista Estudios 22. Valencia (1996), pág. 105 a 108.

²⁶ Esta denominación durante la Edad Moderna se limitaba a la Jurisdicción señorial, identificando al oficial nombrado por el Señor que organizaba las Audiencias o Tribunales señoriales, refrendando los documentos de las sentencias y otros documentos judiciales, y funciones probatorias mediante el examen de testigos.

²⁷ Martínez Almira, María Magdalena: El Constitucionalismo español y el Poder Judicial Universidad de Alicante, página 2 y ss.

Los Escribanos constituyen el antecedente remoto de los actuales cuerpos de Gestión Procesal y Secretarios Judiciales, surgiendo de la necesidad de escribir las actuaciones procesales, tales como resoluciones judiciales (Sentencias, Provisiones, Cartas Ejecutorias...), actas y otros documentos procesales. En el mundo rural, el escribano era la única persona versada en materias legales y judiciales.

El comienzo del Siglo XIX en España se inicia con importantes cambios en materia de Justicia²⁸. La Constitución de 1812 atribuye a los Tribunales de manera exclusiva el Poder Judicial (artículo 242), se asienta el principio de unidad de jurisdicción al establecer un único fuero para toda clase de personas (artículo 248), y remitiendo el artículo 244 a una ley para las cuestiones procesales y de organización de los Tribunales. El personal de los Juzgados es regulado por primera vez, en el Reglamento de 1 de mayo de 1844, que mantiene en su mayoría las denominaciones de los antiguos oficios de justicia, integrándose por los siguientes:

- el Promotor Fiscal, precedente del actual Ministerio Fiscal, sosteniendo la real jurisdicción ordinaria (artículo 36), y cuidando la ejecución y exacto cumplimiento de las sentencias ejecutorias en asuntos criminales (artículo 37).

- Los Escribanos, siendo su número entre 2 a 4 según la clase de Juzgado (que podían ser de entrada, ascenso y término), cuyas principales cometidos eran: dar cuenta en las audiencias de las causas civiles y criminales (artículo 44), funciones de estadística judicial mediante la elaboración de testimonio de las causas fenecidas y pleitos (artículo 48), y la llevanza del libro de conocimiento (artículos 49 y ss.).

- Los Secretarios del Juzgado, dispone el artículo 38 que uno de los escribanos de Juzgado, a nombramiento del Juez, será su secretario, dando cuenta de su nombramiento a la Junta de Gobierno. Sus principales funciones eran: la llevanza del libros del Juzgado (posesiones, ordenes y circulares de la superioridad, de juicio verbales), conservar en su oficio enlegajados los pleitos y causas fenecidas, y auxiliar al Juez en todos los demás negocios gubernativos que pueda ocurrir (artículo 39).

- Los Alcaldes de las cárceles de partidos, son responsables de al custodia de los presos y de la incomunicación de los que se hallen en este estado, dependiendo de los jueces (artículo 67).

- Los Alguaciles, son nombrados y removidos libremente por el Juez de Primera Instancia, dando cuenta a la Junta de Gobierno (artículo 74), siendo su número entre 2 a 5 según la clase de Juzgado. Los artículos 76 y 77 les atribuyen ejecutar por lo ordenado por los Jueces, y hacer las citaciones en las personas que se les mande por medio de papeletas. Estaríamos ante el precedente del actual Cuerpo de Auxilios Judiciales.

Uno de los primeros frutos del movimiento codificador en España, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 en sus artículos 11 y siguientes se limitó a regular la figura de los Secretarios y Porteros de Juzgados de Paz, que eran nombrados y removidos libremente por el Juez de Paz.

3.2. La Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial (1870) y la creación del Cuerpo de Oficiales de Sala.

El origen del actual Cuerpo de Gestión Procesal lo encontramos en el extinto Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, denominación presente hasta el cambio de denominación del

²⁸ Martínez Almira, María Magdalena: La organización judicial y su sistematización durante la Edad Moderna. Universidad de Alicante, página 5.

Cuerpo operada por la Ley Orgánica 19/2003, y aún utilizada en la práctica forense en muchos Juzgados. Dicho cuerpo es creado bajo la denominación de “Oficiales de Sala” por la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 (en adelante LPOJ)^{29 30}. Dicha norma a pesar de su carácter “provisional” estuvo vigente durante ciento quince años, hasta la aprobación de la actual Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, estableciendo las bases del actual modelo de organización judicial.

Según Ortiz Zúñiga³¹ el antecedente más próximo del Cuerpo de Oficiales de Sala se encontraría en el Ujieres de la Sección del Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado (cuyas funciones fueron posteriormente asumidas por una de las Salas del Tribunal Supremo hasta la actualidad).

La LPOJ, mantiene la antigua diferenciación acuñada por la doctrina de la época³² y legislación vigente, que distinguía entre Jueces, y el resto, aglutinados bajo la denominación de agentes subalternos. De un lado, a los Jueces y Magistrados, se les atribuye la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 2). Por otro lado, los agentes subalternos, a su vez se articulan en dos categorías, integradas por diferentes cuerpos:

1) Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, regulados en el Título IX comprendiendo a su vez tres cuerpos distintos:

- los Secretarios Judiciales, los artículos 481 y 482 enumeran sus funciones, atribuyéndoles auxiliar a Jueces y Tribunales en el ejercicio de la jurisdicción, anotar en los autos los días y horas, dar cuenta de las pretensiones presentadas, extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pase ante ellos, custodiar y conservar procesos, llevanza de libros, dar copias certificadas y testimonios, dictar diligencias de constancia y regular costas.

- Archiveros Judiciales, previstos exclusivamente en el Tribunal Supremo y Audiencias, con funciones de custodia, conservación y arreglo de documentos (artículo 535).

- Oficiales de Sala, sobre los que nos detendremos a continuación.

2) Subalternos de los Juzgados y Tribunales, regulados en el Título X que su vez comprendían:

- porteros y alguaciles, a quienes se les atribuía guardar la sala, funciones de auxilio a los Secretarios y Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales, y encargos para cumplir acuerdos de los Tribunales (artículo 574).

- mozos de estrados y oficios, con funciones de carácter mecánico (artículo 576)

²⁹ Estaran Paix, Juan Marcos: La Justicia a finales del Siglo XIX. Un caso concreto: la Audiencia de lo Criminal de Manresa (1882-1892). Tesis doctoral presentada en la Universidad Rovira i Virgili. Pág. 113.

³⁰ Lasso Gaité, Juan Francisco: Crónica de la Codificación Española. Tomo I “Organización Judicial”. 1998. Ministerio de Justicia. Pág. 101 y ss.

³¹ Ortiz de Zuñiga, Manuel: Op. cit. pág. 88.

³² Jimeno Bulnes, Mar: Op. cit, pág. 151-2

Centrándonos en el Oficial de Sala, precedente inmediato del Gestor Procesal, sólo prestaban servicios en órganos colegiados (Audiencias, Tribunal Supremo, y en Tribunales de Partido si el Gobierno así lo determinaba). En el resto de órganos judiciales (unipersonales), continuarían prestando servicios una serie de empleados privados contratados por los propios Secretarios, englobados bajo la denominación de “Oficiales y Escribientes de Secretarías”³³, quedando a las ordenes inmediatas de Presidentes y Secretarios³⁴, y retribuidos directamente por el Secretario Judicial. A estos empleados la LPOJ no les dedicó regulación alguna, y su consagración legal bajo la denominación de “Oficiales de Secretaría” tendría lugar el Real Decreto de fecha 1 de junio de 1911, que se limitó a su creación y una regulación muy escasa³⁵, sin abarcar cuestiones tales como sus funciones y estatuto jurídico, que abrían que esperar hasta la Ley de 8 de junio de 1947. Por su parte, en el ámbito de la Justicia Municipal, regulado por la Ley de 5 de agosto de 1907³⁶, además del Secretario, se limitó a indicar que en cada Juzgado habría el número de “dependientes” que fuera necesario (art. 1).

En cuanto a la determinación del número de Oficiales de Sala correspondía al Gobierno, oída de la respectiva Sala de Gobierno (artículo 546). A diferencia del Cuerpo de Secretarios Judiciales en el que existían tres clases, la Ley Provisional de 1870 configuró inicialmente el Cuerpo de Oficiales de Sala de manera unitaria, hasta que la modificación de dicha norma operada por la Ley Adicional 14 de octubre de 1882, en el caso de los Oficiales de Sala de las Audiencias de lo Criminal, configuró dos categorías: primera y segunda, con diferentes retribuciones.

Las funciones del Cuerpo eran según el artículo 543 de la citada norma:

- hacer emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de presencia judicial, de orden de los Juzgados o Tribunales de que dependan.
- asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y a los Jueces a cuyas ordenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.
- Asistir a los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de Sala a que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Los requisitos de ingreso eran los mismos exigidos para el Cuerpo de Secretarios Judiciales³⁷, y tener los conocimientos de las practicas judiciales relativas al oficio que han desempeñar (artículo 544)³⁸. En el caso de las Audiencias de lo Criminal, la Ley adicional a la orgánica del

³³ Jimeno Bulnes, Mar: Op. cit, pág. 152

³⁴ Pareja Ruiz, Antonio: Reflexiones sobre el personal auxiliar de la Administración de Justicia. Boletín de información del Ministerio de Justicia número 815, pág. 4 y 5.

³⁵ modificado por Real Decreto de 3 de abril de 1914, publicado en la Gaceta de Madrid con fecha 8 de abril de 1914), que preveía que los Secretarios Judiciales podían auxiliarse de uno o dos Oficiales, prestando juramento ante el Juez respectivo, y serían retribuidos por el Secretario Judicial que lo nombrará.

³⁶ publicada en la Gaceta de Madrid de 7 de agosto de 1907.

³⁷ Los arts. 474 y 109 LPOJ exigían ser español de estado seglar, haber cumplido 25 años, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que establece la ley, y no obtener cargo o empleo incompatible con la función judicial.

³⁸ El sistema de ingreso consistía en un examen para acreditar los conocimiento necesarios para la práctica del cargo ante una Comisión compuesta de tres Secretarios de Sala o tres abogados nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo, según se tratase del Tribunal Supremo y Audiencia o bien de un Tribunal de Partido (artículo 549 y 550).

Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, añadió como requisitos adicionales de ingreso: ser letrado o haber hecho y aprobado los estudios para el ejercicio de la fe pública (artículo 26). Su nombramiento correspondía al Gobierno, a propuesta de la Sala de Gobierno en el caso de los Oficiales de Sala con destino en Audiencias y Tribunal Supremo, mientras en el caso de Tribunales de partidos, correspondía al Presidente de la Audiencia (artículo 545).

Las retribuciones de los Oficiales de Sala dependía igualmente según el destino, en el caso de Audiencias y Tribunal Supremo tenía un sueldo con cargo al Presupuesto del Estado, mientras en el caso de los Tribunales de Partido era por medio de aranceles (artículos 553 y 555).

3.3. De los oficiales de Sala a los Oficiales de la Administración de Justicia.

La regulación de los Cuerpos de Auxiliares y subalternos de Tribunales y Juzgados contenida en los Títulos IX y X de la LPOJ (1870) no fue desarrollada reglamentariamente³⁹, a excepción de lo relativo a la Justicia Municipal, que se plasmó primeramente en la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907 y sobre todo en la Ley de Bases de la Justicia de Municipal de 19 de julio de 1944, que por sus peculiaridades será analizado en epígrafe aparte.

La necesidad de una mayor reglamentación de dichos cuerpos, y dotar de una regulación a los “Oficiales de Secretaría”, llevó a la aprobación de la Ley de 8 de junio de 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia⁴⁰, en cuya exposición de motivos establece como objetivos de la norma “lograr una eficiente organización de la misma y dotarla de las garantías de idoneidad e independencia precisas para su rápido y eficaz funcionamiento”. La consecución de los mencionados objetivos se articularía por medio de las siguientes modificaciones:

Independencia, se reconoce por primera vez a estos cuerpos como Funcionarios del Estado, retribuyéndole mediante sueldo y gratificaciones que a tal fin se consignará en los Presupuestos Generales del Estado (artículo 2). Con ello, se vino a suprimir la retribución por medio de aranceles, que la LPOJ mantenía para determinados Cuerpos y categorías⁴¹.

Eficiencia, mediante la refundición de los diversos Cuerpos de funcionarios y a su vez escalafones previstos en la LPOJ. El artículo 1 de la Ley establece dos clases de personal funcionario:

Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se mantienen el Cuerpo de Secretarios Judiciales y Oficiales de Sala, ahora, bajo la denominación, respectivamente, de Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, y Oficiales de la Administración de Justicia; y suprimiéndose el de Archiveros. Por su parte, se introducen dos nuevos cuerpos, el de Auxiliares de la Administración de Justicia y el Cuerpo Administrativo de los Tribunales. Al primero, se le atribuye la realización de cuantos trabajos de carácter auxiliar se les encomienden en relación con el despacho y tramitación de los asuntos atribuidos a la competencia del organismo en que presten sus servicios (artículo 29), prestando servicios en las Secretarías de Tribunales y Juzgados donde no prestaban sus servicios el Cuerpo de Secretarios y Oficiales (Tribunal Supremo, Audiencias

³⁹ La decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 se refiere al Oficial de Sala en el artículo 168.

⁴⁰ Publicado en BOE de 9 de junio de 1947.

⁴¹ Sin embargo, las disposiciones transitorias 1ª y 2ª de la Ley mantuvieron un régimen transitorio para el Cuerpo de Secretarios Judiciales y Oficiales de Sala que permitían optar por continuar percibiendo sus retribuciones por medio de aranceles o con arreglo al nuevo sistema de sueldo y gratificaciones, o de carácter mixto.

Territoriales y Provinciales, Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción).

Por su parte, el Cuerpo Administrativo de los Tribunales, integrándose por la escala técnico administrativa (en el que se integraron los funcionarios del preexistente Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia) y la escala auxiliar.

Subalterno, se crea el Cuerpo de Agentes Judiciales, suprimiéndose los contenidos en el Título X de la LPOJ (Alguaciles, Porteros, Mozos de estrados y oficios).

Idoneidad, desterrando la figura preexistente de los empleados particulares de los Secretarios, no prevista legalmente, y que no gozaban prácticamente de derechos laborales básicos, e integrándolos en determinados casos en los diferentes Cuerpos (v.gr. la disposición transitoria 2ª de la ley vino a integrar a los empleados de las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia).

El título segundo de la Ley se dedica al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, nueva denominación que sustituye la de Oficiales de Sala⁴² creado por la LPOJ, e integrar otra serie de Cuerpos menores⁴³ y a los “Oficiales de Secretaría”. La disposición final de la Ley autorizaba al Ministro de Justicia a dictar los correspondientes Decretos orgánicos de los Cuerpos a que se refiere la misma, que en el caso del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia tuvo lugar por Decreto Orgánico de 19 de noviembre de 1948⁴⁴.

El artículo 18 de la citada ley los define como aquel cuerpo de Funcionarios públicos que, vinculados jerárquicamente al Secretario respectivo, y sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente. Al igual que el artículo 542 de la LPOJ (1870), se mantiene el carácter limitado de los órganos judiciales en que los Oficiales prestan sus servicios, si bien además de los colegiados (Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales, Audiencias Provinciales, Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo), se añaden los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (artículo 18), añadiendo el artículo primero del Reglamento Orgánico los demás Tribunales y Juzgados que dispongan las disposiciones legales.

En materia de régimen jurídico de este Cuerpo, la Ley y su desarrollo reglamentario contienen una regulación más detallada de su estatuto jurídico en materias tales como deberes y derechos, régimen disciplinario, frente al carácter fragmentario contenido en la LPOJ de 1870 que se remitía

⁴² El régimen transitorio de la Ley y Reglamento reconocieron a los Oficiales de Sala integrados en el nuevo cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia hasta su extinción, su permanencia en el Tribunal en que se encontraron bajo la directa dependencia del mismo (disp. transitoria 7ª Reglamento), mantenimiento del régimen económico que tenían con anterioridad a la Ley (vid. nota anterior), antigüedad a efectos de escalafón.

⁴³ La disposición transitoria primera del Reglamento Orgánico establece que el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se constituye con los que el día de la promulgación de la Ley desempeñaban alguno de los siguientes cuerpos: Oficiales de Sala, Oficiales de los Tribunales de la Jurisdicción contenciosa administrativa, Oficiales habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Oficiales Habilitados del Tribunal de Apelación y Juzgados de Vagos y Maleantes, y los que prestando servicios como oficiales o Auxiliares en la Secretarías de Sala de Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales tuvieran título de Abogado, Procurador o Secretario de Juzgado Municipal o título de habilitación para ser nombrados Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia.

⁴⁴ Publicado en BOE de 11 de diciembre de 1948.

en bloque a la regulación de los Secretarios Judiciales⁴⁵. Respecto a la regulación anterior, podemos destacar las siguientes novedades:

i.- Se crearon cinco categorías, a efectos meramente económicos:

1ª. Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona. La plantilla se fijaba en 27 funcionarios.

2ª. Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona. El artículo 27 fijaba en 74 funcionarios la plantilla.

3ª. Oficiales primeros de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término. El número de funcionarios de esta categoría se fijaba en 173.

4ª. Oficiales segundos de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso. La plantilla se fijaba en 234 funcionarios.

5ª. Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada. El número de funcionarios de esta categoría se fijaba en 276 funcionarios.

ii.- el ingreso es igualmente por oposición, por la última categoría (5ª), pero estableciéndose como mérito preferente poseer el Título de Licenciado en Derecho (artículo 21), que en el caso de las categorías de Oficiales de Sala dicha titulación se establece como obligatoria (artículo 22). El artículo 4 del Reglamento orgánico al enumerar los requisitos de ingreso, determino expresamente la exclusión de las mujeres.

El legislador no contempló la posibilidad de promoción interna al Cuerpo de Secretarios Judiciales, que hasta la promulgación de la Ley, preveía el artículo 10 del Decreto de 1 de junio de 1911 para el caso de los Oficiales habilitados de la Justicia Municipal con cinco años de servicios, propuesto por el Colegio de Secretarios Judiciales dentro de una terna, entre los que acreditarán mayor antigüedad. En consecuencia, eliminando la promoción interna a dicho cuerpo, a pesar de que la Ley lo reconocía para los Cuerpos de Auxiliares y de Agentes Judiciales⁴⁶.

iii.- se introduce el concurso de traslado como mecanismo ordinario de provisión de vacantes del cuerpo publicado en el BOE (artículo 9 Reglamento Orgánico).

iv.- la jubilación forzosa de estos funcionarios se establece al cumplir los 70 años (artículo 46 Reglamento Orgánico), sin perjuicio de la jubilación por imposibilidad física, teniendo derecho a la precepción de los haberes pasivos, en la forma y cuantía que con carácter general establece para los funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

⁴⁵ El artículo 556 de la LPOJ (1870) se remitían en materia de permisos, traslados y régimen disciplinario a la regulación de los Secretarios Judiciales; así como el artículo 23 de la Ley 8 de junio de 1947 se remitía en materia de incapacidades, régimen disciplinario y situaciones administrativas al régimen contenido en el Título I de la misma norma dedicado a los Secretarios de la Administración de Justicia.

⁴⁶ Herrera Cascón, Herminio: Sobre algunas aspiraciones del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. Boletín de Información del Ministerio de Justicia número 837 (1968), pág. 1 a 6; y en contestación al mismo, Gil Martín, Miguel: El Secretario y los Oficiales de la Administración de Justicia. Boletín de Información del Ministerio de Justicia 840 (1970).

iv.- el Capítulo III del Reglamento Orgánico enumera el régimen de deberes, permisos y licencias, imponiendo la obligación a este cuerpo de residir en la localidad de destino, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia o permiso o vacaciones reglamentarias, llamada del superior jerárquico competente o comisión de servicio de lugar distinto (artículo 26) La mencionada obligación se mantendrá vigente hasta 2003, con la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Los permisos y licencias que se establecen son: la licencia para asuntos propios, licencia por razón de enfermedad, permiso de asuntos propios hasta 6 días (precedente de los actuales “moscosos”) y permiso de “verano” de treinta días.

v.- igualmente se regula por primera vez, sin remisión al régimen de los Secretarios, el régimen de incapacidades y compatibilidades (artículo 19 a 20 del Reglamento); vacantes, ascensos y traslados (artículo 6 a 9 del Reglamento) y régimen disciplinario (artículos 47 a 52 del Reglamento).

Esta ley vino a ampliar el catálogo de funciones inicialmente atribuidas por la LPOJ de 1870 a los Oficiales de Sala (principalmente actos de comunicación y de carácter auxiliar), que podemos clasificar en cuatro categorías:

- realización de actos de comunicación, practicando por delegación del Secretario, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos que aquellos les confíen, y hayan de llevarse a cabo dentro y fuera de los estrados.
- funciones de tramitación, respecto a las diligencias propias del proceso de ejecución, conforme a lo que dispongan los Códigos de Procedimiento Civil y Criminal.
- funciones auxiliares, mediante la preparación del despacho de toda clase de asuntos.
- Sustitución de los Secretarios, de manera general, en caso de vacante, licencia o enfermedad, de no existir otro Secretario en la misma población. En el caso de los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se preveía la figura de la habilitación como Secretarios para realizar diligencias que no se practicarán a presencia judicial (artículo 19).

Posteriormente, la Ley de 22 de diciembre de 1955 por la que se reforman los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales⁴⁷, vino a introducir determinadas modificaciones en lo relativo al estatuto jurídico del cuerpo y completar la escasa regulación contenida en la Ley de 1947 en lo relativo a las situaciones administrativas. La norma excluye de su ámbito de aplicación a los Agentes Judiciales, cuerpo de naturaleza subalterna que fue incorporado por la Ley de 1947.

La principal modificación fue la introducción de dos ramas separadas en el cuerpo: Oficiales de los Tribunales, y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a lo que habría que añadir los Oficiales Habilitados en el ámbito de la Justicia Municipal sobre el que nos detendremos posteriormente. El legislador en la exposición de motivos explicita el motivo de dicha distinción en “el diferente cometido que los Oficiales deben cumplir, según desempeñen sus funciones en los Tribunales o Juzgados, dado que, con sujeción a nuestras leyes de Enjuiciamiento, son diferentes y más complejos los trámites que han de seguir los litigios durante la sustanciación en primera instancia que cuando penden ante los Tribunales Superiores, lo que, en verdad, exige

⁴⁷ Publicada en BOE de 25 de diciembre de 1955.

una distinta capacitación en los Oficiales que presten sus servicios en los mismos⁴⁸. Todo ello, sin perjuicio de mantener las cinco categorías, a efectos meramente económicos, introducidas por la Ley de 8 de junio de 1947 (artículo 20), que serían para cada una de las dos ramas.

La diferenciación entre ambas ramas del Cuerpo atiende por tanto a la naturaleza colegiada o unipersonal del órgano, pues en ambos casos, siguen dependiendo jerárquicamente del Secretario respectivo, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente:

- Oficiales de los Tribunales prestan sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y Provinciales, Tribunales de la jurisdicción Contencioso-Administrativo y Sala Especial de Vagos y Maleantes (artículo 4). La plantilla de Oficiales de los Tribunales se fijaba en 285 funcionarios (artículo 44).

- Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, prestando sus servicios en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de Vagos y Maleantes y especiales. El artículo 45 fijaba la plantilla en 616 funcionarios (artículo 45).

Otra motivación de la reforma fue la de ampliar las plazas del Cuerpo de Oficiales y otros cuerpos de la administración de Justicia, atendiendo según señala la exposición de motivos a la necesidad de dotar, tanto a los Tribunales como a los Juzgados de suficiente personal. En el caso del Cuerpo de Oficiales se aumentó en 40 plazas, con un total de 901 funcionarios⁴⁹.

Como anteriormente mencionábamos la Ley de 22 de diciembre de 1955 vino a completar la deficiente regulación del régimen jurídico del Cuerpo de Oficiales, en particular en los siguientes aspectos:

i.- sistemas de ingreso, junto a la forma de ingreso libre por oposición, el artículo 10 vino a introducir el ingreso por promoción interna, mediante oposición por turno restringido entre Auxiliares de la Administración de Justicia que llevaran al menos dos años de servicios efectivos (artículo 9).

ii.- se regula expresamente por primera vez las situaciones administrativas en que se encuentran los Oficiales de la Administración de Justicia hasta que causaran baja definitiva en el Cuerpo (artículos 16 a 28). El artículo 17 reconoce tres situaciones administrativas: el servicio activo, supernumerario (para quienes prestaren servicios en otro organismo público, o en territorios africanos) y excedente (a su vez, especial, forzosa y voluntaria). Asimismo se regula de manera detallada el reingreso al servicio activo (artículos 29 a 35), y se concreta por primera vez la edad de jubilación del Cuerpo que se mantendrá hasta la actualidad, la jubilación forzosa al cumplir los 70 años, y voluntaria o por imposibilidad a los 65 años (artículo 36).

En materia de funciones, el artículo 6 se limita de manera escueta a atribuir a los Oficiales a auxiliar directamente a los Secretarios y, en su caso, al Tribunal o Juez respectivo, en la tramitación y despacho de los asuntos que competan a los mismos, remitiéndose a su desarrollo a las disposiciones reglamentarias.

⁴⁸ Herrera Cascón, Herminio: Op. cit. pági. 6 a 9

⁴⁹ Baquero Preciados, Gregorio: El Proyecto de reforma de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales. Boletín de información del Ministerio de Justicia número 309 (25-7-1955), pág. 1 a 5.

Por último, el desarrollo reglamentario de la Ley de 1955 tuvo cumplimiento en el Decreto de 9 de noviembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales⁵⁰. Las funciones del Cuerpo de Oficiales son desarrolladas en el artículo 6, reproduciendo las contenidas en la Ley de 1947 (artículo 19), con la única salvedad que la figura de la habilitación para ejercer como Secretario Judicial en las diligencias fuera de la presencia judicial, siendo aplicables a las dos ramas de Oficiales. Respecto a la función de tramitación, es compartida por los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares, pues si bien a los primeros les corresponde *“la realización de la labor material en orden a la tramitación de los procedimientos”* (artículo 6.b), a los Auxiliares les atribuye una función *“estrictamente auxiliar en relación con el despacho y tramitación”* (artículo 14), siendo dicha diferenciación prácticamente insignificante. Esta falta de precisión del legislador en cuanto a las diferentes competencias de ambos cuerpos será una constante hasta prácticamente la actualidad como tendremos ocasión de exponer

El Reglamento regula por primera vez el proceso selectivo de ingreso, detallando la regulación de la convocatoria, e incorporando la figura del Tribunal Calificador y su funcionamiento (artículo 10)⁵¹.

3.4. Los Oficiales Habilitados y la Justicia Municipal.

La Justicia Municipal ha integrado el primer escalafón de nuestra organización Judicial desde el Real Decreto de 26 de septiembre de 1835 que instauró los Juzgados de Paz. La LPOJ de 1870 dispuso la supresión de los mismos y su sustitución por los Juzgados Municipales (artículo 270), cuyo personal auxiliar estaba integrado exclusivamente por la figura del Secretario (artículo 1 de la Ley 5-8-1907), excluyéndose al Oficial de Sala de los mismo como vimos anteriormente.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 estableció tres clases de órganos: los Juzgados de Paz en aquellos municipios en que no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales⁵²; los Juzgados de Municipales en capitales de Provincias y de población superior a 20.000 almas, y por último los Juzgados Comarcales, en aquellas comarcas cuya población no sea superior a 20.000 almas. La Base quinta de la citada Ley establecía que en estos órganos habría un Secretario de Juzgado, uno o dos Oficiales Habilitados y el personal auxiliar que se estimen necesario, así como uno o dos Agentes Judiciales.

La necesidad de diferenciar las funciones entre los Oficiales Habilitados y el personal auxiliar de la Justicia Municipal, y el necesario desarrollo reglamentario del régimen jurídico de aquellos cuerpos, se plasma en el Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945, del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal⁵³. Esta norma desarrolla el estatuto jurídico del Cuerpo de Oficiales Habilitados y Agentes de la Justicia Municipal, y crea como personal auxiliar para los Juzgados Municipales y Comarcales, el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal (artículo 34).

⁵⁰ Publicado en BOE de 16 de enero de 1957.

⁵¹ El artículo 10 fue reformado por el Decreto 1191/1966, de 28 de abril (BOE 14-5-1966), para agilizar el funcionamiento del Tribunal Calificador, al constatar *“la excesiva duración de las pruebas cuando es número de opositores es elevado”*. Esto será una constante a lo largo de los años en estas oposiciones.

⁵² La Ley de Bases de 28 de noviembre de 1974, se unificaron los Juzgados Municipales y Comarcales bajo la denominación de Juzgados de Distrito, siendo suprimidos por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁵³ Publicado en BOE de 5 de noviembre de 1945.

El Decreto les atribuye la consideración de “cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia”, prestando servicios en todos los Juzgados integrantes de la Justicia Municipal, salvo los Juzgados de Paz no superiores a 5.000 habitantes (artículo 1). Sus funciones son: auxiliar a los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, sustituirles legalmente en las actuaciones y asuntos atribuidos a su competencia de dichos Juzgados, y ejercer por habilitación las mismas funciones que los Secretarios en las diligencias que se practiquen fuera de la presencia Judicial (artículo 2).

En cuanto a su régimen jurídico, el Decreto de 19 de octubre de 1945 y posteriormente el Decreto de 27 de abril de 1956⁵⁴, reproducen la regulación de los Oficiales de la Administración de Justicia (Ley de 8 de junio de 1947 y normas sucesivas), con ciertas salvedades:

- se establecen tres categorías diferenciadas⁵⁵ (artículo 3), frente a los cinco categorías previstas para los Oficiales de la Administración de Justicia.

- se impone la sustitución entre sí de estos funcionarios en caso de vacante, ausencia por comisión de servicio o licencia (artículo 29).

3.5. La modernización de la función pública y los Cuerpos de Funcionarios de la Administración de Justicia.

El inicio de la década de los sesenta apunta un leve movimiento aperturista en las estructuras del régimen de Franco, manifestándose en el ámbito de la estructura del Estado, en iniciativas para modernizar las Administraciones Públicas y la función pública⁵⁶. La Ley 109/1963, de bases de los Funcionarios Civiles, lleva a cabo una reordenación de la función pública, unificando la multiplicidad de regímenes jurídicos preexistentes en los diferentes Cuerpos, Escalas y administraciones, introduciendo nuevas técnicas de organización y funcionamiento en favor de una mayor eficacia de la Administración del Estado. Sin embargo, las peculiaridades orgánicas que presentaban los Cuerpos de Funcionarios de la Administración de Justicia en cuanto personal cooperador de la misma, llevo al legislador a excluir a los mismos de su ámbito de aplicación, y optar por una norma específica para su adaptación, plasmándose en la Ley 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma orgánica y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles, que vendría a modificar la Ley del 1955. La norma en su exposición de motivos reconoce que en estos cuerpos “pesa más el aspecto funcional que el funcional”.

Dentro de la categoría de personal colaborador y auxiliar de la administración de Justicia, el legislador englobó al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, el personal del Instituto Nacional de Toxicología, los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal, los Cuerpos de Auxiliares de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal, y el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal (art. 9). Esta enumeración incluye por primera vez al Cuerpo de Médicos Forenses y del personal del Instituto Nacional de Toxicología, reintroduce a los Agentes de la Administración de Justicia que fueron excluidos en la Ley de 1955, no mencionándose al Cuerpo de Administrativos de los Tribunales, al suprimirse

⁵⁴ Publicado en BOE de 29 de mayo de 1956.

⁵⁵ Primera: Oficiales Habilitados de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona; Segunda: Oficiales habilitados de los demás Juzgados Municipales; y Tercera: Oficiales Habilitados de los Juzgados Comarcales y Juzgados de Paz.

⁵⁶ La Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer (publicado en BOE 24-7-1961) vino a reconocer el derecho de las mujeres a participar en oposiciones u otros sistemas de provisión de plazas en la Administración Pública, que en el ámbito de la Administración de Justicia (artículo 3) se excluía los Cargos de Jueces, Magistrados y Fiscales.

(disposición transitoria 2ª). La norma regula de manera conjunta tanto el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (en sus dos ramas de Oficiales de Tribunales y Juzgados) y el Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal.

Por primera vez se precisa el órgano competente en materia de personal, al atribuirse conjuntamente a los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal y la Administración Central en sus respectivos ámbitos (artículo 9). Asimismo se introducen otras innovaciones en cuanto al estatuto jurídico del cuerpo de Oficiales:

- se establece una titulación académica mínima necesaria para el ingreso por turno libre, que se fija en el título de Bachiller Superior, tanto para oficiales como para Secretarios de Juzgados de Paz (arts. 13 y 14), que se mantendrá hasta el año 2003, con la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que pasaría a ser la Diplomatura universitaria.

- se suprimen las cinco categorías preexistentes en cada una de las ramas del Cuerpo de Oficiales (artículo 22.7ª).

- se introduce la figura del funcionario interino o eventual y contratado, para la realización de funciones propias del Cuerpo de Oficiales, Auxiliares y Agentes (art. 24). El nombramiento corresponde al Ministro de Justicia cuando sus funciones no puedan ser atendidas por funcionarios de carrera (“en propiedad o de plantilla”).

- se reconoce el Mutualismo Judicial (agrupación mutuo benéfica) como forma de asistencia y seguridad social de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia (artículo 25).

La necesidad de adaptar las previsiones contenidas en la Ley de reforma orgánica de 1966 al Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales de 1956, tuvo lugar en primer lugar en el Decreto 980/1967, de 20 de abril, de modificación del dicho Reglamento Orgánico⁵⁷ que permitió por primera vez participar en las pruebas de ingreso a las mujeres que acreditarán tener cumplido el Servicio Social o estuvieran exentos del mismo; y posteriormente en la aprobación por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, de un nuevo reglamento orgánico^{58 59} que estará vigente hasta la aprobación del Reglamento Orgánico de 1986.

El ámbito de aplicación del Reglamento Orgánico de 1969 comprendía al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, Oficiales de Justicia Municipal, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares de Justicia Municipal, Agentes de la Administración de Justicia y Agentes de Justicia Municipal (artículo 1). En consecuencia, se regula por primera vez en un mismo texto legal ambos Cuerpos de Oficiales (y sus diferentes ramas). La exposición de motivos justifica el mantenimiento de dicha separación por “la diversidad específica de las funciones que esos Cuerpos están llamados a realizar depende

⁵⁷ Publicado en BOE de 9 de mayo de 1967

⁵⁸ Publicado en BOE de 7 de julio de 1969

⁵⁹ El Reglamento Orgánico de 1969 fue modificado por el Real Decreto 390/1974, de 7 de febrero (BOE 19 de febrero de 1974), por el Real Decreto 3167/1974, de 25 de octubre (BOE 20 de noviembre de 1974), por el Real Decreto 3146/1976, de 10 de diciembre, y por último por el Acuerdo del CGPJ de 11 de marzo de 1981 (BOE 26 de marzo de 1981). Todos estas modificaciones centradas en el sistema selectivo, introduciendo la descentralización del mismo, permitiendo diferentes lugares de examen dentro del territorio nacional, que el primer destino sería forzoso dentro del ámbito donde se presentará por un plazo mínimo de 3 años.

funcionalmente de la distinta naturaleza y trámites de los procesos y actuaciones y de sus clases, según el Tribunal o Juzgado que han de conocer de ellas, lo que ejerce a la vez decisiva influencia en las materias sobre las que han de versar las pruebas selectivas y puede que hasta en el grado de perfeccionamiento exigible al personal integrante de cada uno de ellos”.

En cuanto al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, se mantiene la división establecida en la Ley de 1947 en dos ramas:

- Oficiales de los Tribunales, que prestarán sus servicios en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, en la Inspección Central de Tribunales, Sala de Apelaciones de Vagos y Maleantes, Tribunal de Orden Público, y en las Fiscalías del Tribunal Supremo, de las Audiencias y de otros Tribunales (artículo 4).
- Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, prestarán servicios en dichos órganos y en los de Vagos y Maleantes, Orden Público y especiales, y también en la Inspección Central de Tribunales (artículo 5).

Se produce una potenciación de las funciones del Oficial de la Administración de Justicia, al reconocérsele la condición de “colaborador inmediato” de los Secretarios Judiciales. El artículo 6 mantiene como principal cometido la función de tramitación mediante la “realización de tareas asignadas por sus superiores en el despacho y tramitación de procesos en cualquier orden, diligencias y expedientes”, mientras que a los Auxiliares de la Administración de Justicia se le atribuye funciones accesorias a la tramitación mediante la realización de trabajos que Secretarios u Oficiales les encomienden en relación con el despacho y tramitación de procesos (artículo 17). Asimismo conservan las funciones de sustitución de los Secretarios Judiciales y la práctica por delegación de éstos de las diligencias fuera de presencia judicial.

Respecto a los Oficiales de Justicia Municipal, el Reglamento Orgánico reproduce las previsiones expuestas en su regulación específica establecida en los Decretos Orgánicos mencionados de 19 de octubre de 1945 y 27 de abril de 1956, con la salvedad de que prestará servicio en los Juzgados de Paz de censo superior a 7.000 habitantes (artículo 11).

El Reglamento Orgánico de 7 de julio de 1969 contiene una serie de disposiciones comunes relativas al estatuto jurídico común de todos los Cuerpos contenidos en su ámbito de aplicación, reiterando la regulación preexistente con mayor detalle, introduciéndose ciertas modificaciones:

- se establece una edad de jubilación forzosa diferenciada por el Cuerpo de Oficiales a los 70 años, mientras para los restantes a los 65 años (artículos 46 y 47).
- la plantilla orgánica se establece como relación de los diferentes puestos de trabajo necesario en cada centro de trabajo, Tribunales y demás destinos, en atención a las necesidades del servicio, pero sin rebasar las fijadas en los Presupuestos Generales del Estado (artículo 71).
- las formas de provisión de vacantes, además del concurso de traslado como modalidad ordinaria (artículo 73 y siguientes) y el nombramiento extraordinario de funcionarios interinos (artículo 79), se introduce la figura de la Comisión de Servicio (artículo 78).

- en materia de permisos y licencias, se introduce la licencia por embarazo de hasta 100 días (artículo 87), la licencia de estudios sobre materia relacionada con la Administración de Justicia (artículo 91), y la licencia por asuntos propios sin retribución ninguna (artículo 92).

El impulso reformador propio de los últimos años del franquismo e inicio del proceso de transición, estableció como uno de sus objetivos una modernización en profundidad de la organización judicial, de carácter decimonónico, cuya estructura no había cambiado desde el modelo establecido en la Ley Provisional de 1870. El primer paso se dio con la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, orgánica de la Justicia⁶⁰, cuyo artículo primero autorizó al Gobierno para que en el plazo de un año sometiera a la sanción del Jefe del Estado una nueva Ley Orgánica de la Justicia (que derogase la Ley Provisional de 1870) con sujeción a las bases que establecía en la norma. La base 76^a apostó por unificar los distintos Cuerpos de Oficiales (así como el de Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia) existentes hasta ese momento en los diferentes órganos judiciales, constituyendo un único Cuerpo, bajo la denominación de Oficiales de la Administración de Justicia. El mandato de aprobar una nueva Ley Orgánica de Justicia bajo los criterios establecidos en la Ley de Bases, a pesar de de varias prorrogas⁶¹, no llegó a materializarse. Sin embargo, contó con ciertos desarrollos reglamentarios, como el aprobado por Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio⁶², que dispuso que los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia constituyen, respectivamente, cuerpos únicos de Funcionarios y desempeñaran sus funciones en todos los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y demás organismos de la Administración de Justicia (artículo 9). El artículo 12 del citado Real Decreto viene a reproducir las funciones del Cuerpo de Oficiales que venía estableciendo el Reglamento Orgánico de 1969 (artículo 6), manteniendo la consideración de colaborador inmediato del Secretario Judicial.

3.6. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

El Constituyente de 1978 dentro del Título VI dedicado al Poder Judicial, vino a reconocer la importancia de los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, mencionándolos por primera vez, y reforzando su estatuto jurídico al remitir a Ley Orgánica el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia⁶³(artículo 122.1).

Dicha remisión se materializa en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicada en el BOE del día siguiente. El legislador en su exposición de motivos reconoce la necesidad de garantizar y potenciar la estructura del personal al servicio de los órganos judiciales y su cada vez más necesaria especialización, en la medida que en sus respectivas competencias auxilian y colaboran con los Jueces y Tribunales.

⁶⁰ Publicada en BOE de 30 de noviembre de 1974.

⁶¹ El plazo de un año establecido en el artículo primero de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de bases, orgánica de la Justicia se prorrogó en primer lugar por el Decreto-ley 14/1975, de 17 de noviembre (BOE 18-11-1975) y posteriormente por el Real Decreto-ley 24/1976, de 26 de noviembre (BOE 27-11-1976).

⁶² Publicado en BOE de 13 de agosto de 1977.

⁶³ La redacción inicial en el Anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Constitucional (publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales 5 de enero de 1978) establecía en su artículo 112.1 "La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará... el estatuto jurídico de los demás funcionarios y personal al servicio de la administración de justicia, de acuerdo con los principios que inspiran la Constitución".

El Libro VI de la LOPJ se dedica al “Personal al servicio de la Administración de Justicia” comprendiendo dentro del mismo a los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales. El legislador orgánico continuó la unificación de los diferentes cuerpos establecida por Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, orgánica de la Justicia, integrando ciertos cuerpos de Funcionarios de carácter residual existentes en la Magistratura de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo (disposición transitoria 20ª LOPJ) y Tribunales Tutelares de Menores (disposición transitoria 26ª LOPJ), respectivamente en el Cuerpo de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia⁶⁴.

Asimismo se reconoce explícitamente por primera vez su condición de Cuerpos Nacionales en el artículo 454, atribuyéndose su competencia al Ministerio de Justicia (artículo 455).

En cuanto a los Oficiales de la Administración de Justicia, al que se dedicaba el Título III del Libro VI de la LOPJ (junto a los Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia) contenía una regulación escasa, al remitir el artículo 456 al Reglamento Orgánico en lo no previsto en la norma, sin perjuicio de reconocer el carácter supletorio de la legislación estatal sobre Función Pública. El Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, vino a aprobar el nuevo Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia^{65 66}, que vino a derogar el Reglamento Orgánico vigente de 1969.

En lo relativo al estatuto jurídico, las principales novedades que introduce el legislador orgánico respecto a la regulación anterior:

- en materia de situaciones administrativas, se cambia la denominación de la situación de supernumerario por la de servicios especiales (artículo 29 y 31 RO).

- se definen por primera vez los destinos o centros de trabajo en que podrán estar destinados los oficiales, enumerándose en el artículo 48 todos los órganos judiciales colegiados y unipersonales, así como los servicios de apoyo de extensión territorial variable, los servicios económicos-administrativos de los órganos judiciales colegiados y demás organismos y servicios de la Administración de Justicia.

- en materia de derechos, se reconoce por primera vez el derecho a la sindicación y a la huelga (artículo 58 RO), se reduce la edad de jubilación de 70 a 65 años (artículo 467). Respecto a permisos y licencias, se fija en nueve días el permiso por asuntos particulares (artículo 60), se reconocen nuevos permisos por causas justificadas (traslado de domicilio, funciones sindicales, concurría a exámenes finales, por hijos menores, entre otros, artículo 63), y licencia por estudios (artículo 68).

⁶⁴ Dicha integración es regulada en las disposiciones transitorias 1ª y 2ª del Reglamento Orgánico de 1986, reconociendo su carácter voluntario (al poder renunciar a dicha integración, y continuando por lo tanto en los Cuerpos de origen). Los efectos de la integración eran tener las mismas retribuciones que el Cuerpo de Oficiales, salvo en los trienios que mantendrían en la misma cantidad que venían percibiendo, ocupando un escalafón “bis” con reconocimiento del tiempo de servicios prestado, y preferencia para ocupar plazas en los órganos jurisdiccionales del orden social y los Juzgados de Menores respectivamente.

⁶⁵ Publicado en BOE de 30 de septiembre de 1986.

⁶⁶ Modificado por el Real Decreto 489/1994, de 17 de marzo (BOE 12 de abril de 1994), que introdujo modificaciones en aras a la agilidad del proceso selectivo.

- se reconoce por primera vez a los Oficiales la promoción interna al Cuerpo de Secretarios Judiciales (artículo 478)⁶⁷, con ello acogiendo una reclamación histórica del Cuerpo de Oficiales⁶⁸, y visto con cierto recelo desde el Cuerpo de Secretarios Judiciales⁶⁹.

- El Capítulo VI del Reglamento Orgánico dedicado al régimen disciplinario, contiene una regulación detallada, introduciendo ciertas garantías para el funcionario: principio “ne bis in ídem” (artículo 80.2 y 3), notificación de la incoación a la Sección Sindical o Junta de Personal. La competencia para la imposición de la sanción muy grave de separación del servicio atribuida al Ministro de Justicia (artículo 109 RO de 1969), pasa atribuirse al Consejo de Ministros (artículo 89 RO de 1986).

La potenciación de las funciones del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia operada desde el Reglamento Orgánico de 1969 se mantiene al definirlos en el artículo 3.1 del Reglamento Orgánico de 1986 como “colaboradores inmediatos” de los Secretarios Judiciales, y de la labor técnica que éstos desempeñan, bajo su inmediata dependencia, sin perjuicio de las facultades de su titular o titulares del órgano en que presten sus servicios. El artículo 486 de la LOPJ desarrollado en el artículo 3.2. RO detallan las funciones, que podemos agrupar en cuatro clases:

a) funciones de tramitación, al corresponderle la tramitación de toda clase de procesos, diligencias, expedientes, y en general, de cualesquiera actuaciones atribuidas al Órgano en que presente sus servicios, asistiendo al Juez o Secretario en la redacción de las providencias, diligencias, actas y notas que resulten necesarias, así como de los autos, incluidos los definitivos en los asuntos de jurisdicción voluntaria, mientras no se suscite contienda (artículo 3.2.a). Por su parte, el cuerpo de Auxiliares en este área asumía la colaboración en el desarrollo general de la tramitación procesal, mediante la transcripción de textos por procedimientos mecánicos, separación de traslados, integración de expedientes (artículo 9.1.a y c). La contraposición de ambos artículos, pone de manifiesto, al menos en el plano teórico⁷⁰, que tanto Oficiales como Auxiliares participaban en la tramitación procesal, entendida como realización de una serie de trámites prescritos para un asunto, pero con un diferente nivel de intervención. La labor del Oficial era la redacción de las resoluciones judiciales y actos procesales (diligencias, actas y notas) según las instrucciones o minutas proporcionada por el Juez o Secretario para que el procedimiento siguiera su curso, mientras la del Auxiliar se limitaba a la transcripción mecanográfica y otras labores de carácter auxiliar (registro de los escritos y oficios que entraban en el Juzgado, dar traslado físico de copias de escritos a las partes, foliado de las actuaciones, “cosido” de las actuaciones...).

⁶⁷ El artículo 478 LOPJ en su redacción inicial reservaba una de cada seis vacantes de la tercera categoría en el Cuerpo de Secretarios Judiciales al personal del Cuerpo de Oficiales que estuviese en posesión del título de licenciado en Derecho y llevará, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél. El sistema de selección por concurso de méritos (principalmente, la antigüedad), evitó que en la práctica se convirtiera en un verdadero mecanismo de promoción profesional, como se reclamaba desde hacía décadas.

⁶⁸ Herrera Cascón, Herminio: Op. cit. páginas 6 a 9.

⁶⁹ Gil Martín, Miguel. Op. cit. pág. 1-2

⁷⁰ La práctica forense desde hace décadas ha desdibujado en muchos casos la diferenciación en las funciones entre el Cuerpo de Oficiales y Auxiliares. En muchos Juzgados, funcionarios de ambos cuerpos asumen la tramitación integral de los procedimientos que se encuentran dentro de su negociado, es decir, la incoación y registro del procedimiento, redactando todas las resoluciones judiciales y demás actos procesales, su transcripción, realización de los actos de comunicación, el foliado de los autos etc. La diferenciación no es funcional sino cuantitativa o cualitativa, de tal manera, que el oficial asume un mayor número de procedimientos o las clases de procedimientos de mayor complejidad.

b) funciones de sustitución del Secretario Judicial (artículo 3.2.b y c)⁷¹, que podía ser de dos clases:

- específica o habilitación para la realización de determinados actos procesales como actas que hubieran de extenderse a presencia judicial y diligencias de constancia y comunicación. Su realización se condicionaba a la habilitación por el respectivo Secretario Judicial

- genérica o sustitución, para todos los actos del Secretario Judicial en los casos de imposibilidad, separación de edificios y acumulación de actos. El artículo 483 restringía este tipo de sustituciones, al establecer como regla general la sustitución entre Secretarios Judiciales.

c) Realización de actos de comunicación, que les atribuyeran las leyes. Esta función era compartida también por el Cuerpo de Auxiliares (artículo 9.1.d) y Agentes Judiciales (artículo 15.2.c).

d) Secretaria de Juzgados de Paz (artículo 3.4). A partir de la aprobación de la LOPJ, se atribuyó dicha función al Cuerpo de Oficiales en aquellas poblaciones con más de 7000 habitantes, que con anterioridad correspondía al Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal⁷², que en virtud de la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LOPJ se declaró a extinguir⁷³.

3.7. La irrupción de las Comunidades Autónomas en la Administración de Justicia.

El reconocimiento limitado a las Comunidades Autónomas de competencias sobre los Funcionarios de la Administración de Justicia como hemos visto por parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, motivó la reforma de la LOPJ a través de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la LOPJ⁷⁴, que modificó el artículo 455 en el sentido de reconocer al Ministerio de Justicia, o en su caso a las Comunidades Autónomas competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia. El deslinde de competencias entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas precisaba de la modificación del Reglamento Orgánico de 1986, toda vez que el Título III del Libro VI de la LOPJ se limita a recoger sólo las líneas generales del estatuto de estos Cuerpos. Fruto de lo anterior, el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, aprobó el nuevo Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de Justicia⁷⁵, que reconocía la dependencia orgánica de estos Cuerpos respecto al Ministerio de Justicia, mientras funcionalmente del Ministerio de Justicia o Comunidades Autónomas en los términos contenidos en el reglamento (artículo 2.1).

El Reglamento Orgánico de 1996 introdujo una distribución de competencias entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas:

⁷¹ El artículo 3 RO exigía la previa comunicación al Ministerio de Justicia para la constancia en el expediente personal del Funcionario, salvo razones de urgencia.

⁷² El artículo 4 del Real Decreto 1639/1970, de 12 de junio, que aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal (BOE 26 de junio de 1970), integrado por tres categorías: Secretarios de Juzgados Municipales, de Juzgados Comarcales, y de Juzgados de Paz de poblaciones con censo superior a 7000 habitantes. En el caso de poblaciones de menor población, sería desempeñado por el Secretario del Ayuntamiento o persona idónea (artículo 5).

⁷³ La disposición transitoria 24ª LOPJ dispuso la integración de los Secretarios de Justicia Municipal con licenciatura en Derecho en la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios Judiciales,

⁷⁴ Publicado en BOE de 9 de noviembre de 1994.

⁷⁵ Publicado en BOE de 1 de marzo de 1996.

- se atribuyó competencia exclusiva al Ministerio de Justicia: en materia de convocatoria y resolución de las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Oficiales (artículo 19)⁷⁶; la aprobación de las plantillas de puestos de trabajos (artículo 50)⁷⁷; determinación del horario de trabajo y sistemas de control horario (artículo 77)⁷⁸; incoación e imposición de sanciones disciplinarias (arts. 92 y 94).

- la competencia es compartida para el Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas que hubieran recibidos los traspasos en medios personales en sus respectivos ámbitos, en las siguientes materias: la declaración de situaciones administrativas (artículo 30.2), sistemas de provisión de vacantes tales concursos de traslado, comisiones de servicios, nombramiento de interinos, sustituciones (arts. 54, 58, 59 y 60); concesión de vacaciones, permisos y licencias (arts. 62, 69, 70, 71, 73, 74 y 76); autorización de actividades compatibles (artículo 82);

A parte de las modificaciones derivadas del nuevo marco de competencias compartido entre Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas, el Reglamento Orgánico de 1996 viene a reproducir en gran medida el reglamento previo, no introduciendo prácticamente modificaciones en cuanto a las funciones y estatuto jurídico del Cuerpo de Oficiales.⁷⁹

4. LA REFORMA DEL CUERPO DE OFICIALES POR LA L.O. 19/2003. IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL Y FISCAL, Y SU INCIDENCIA EN EL CUERPO DE OFICIALES.

4.1. Introducción.

Al inicio de este artículo señalábamos que, unos de los ejes de la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, efectuada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se centraba en los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, a los que se excluye de dicha consideración a los Secretarios Judiciales por primera vez. La Ley Orgánica dedica a aquéllos el Libro VI bajo la rúbrica “De los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal”, dividido en nueve títulos y setenta artículos, contrastando con la brevedad de la redacción anterior del Libro VI al que sólo se dedicaba el Título III a estos cuerpos (artículos 484 a 496). El artículo 475 introduce por primera vez una clasificación de estos Cuerpos:

a) Cuerpos Generales, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a los anteriores.

⁷⁶ Sin embargo, se reconoció ciertas facultades residuales a las Comunidades Autónomas con traspasos de medios de personal: instar la convocatoria de dichas pruebas (artículo 19.2), informar las normas de la convocatoria (artículo 20.1), posibilidad de convocatorias territorializadas (artículo 20.2).

⁷⁷ El artículo 50.2 reconoce a las Comunidades Autónomas determinar las plantillas de puestos de trabajo en su ámbito, con carácter previo a su aprobación por el Ministerio de Justicia, y dentro de los límites impuestos en el precepto.

⁷⁸ El artículo 77.3 reconoce a las Comunidades Autónomas el trámite de audiencia para la determinación del horario de trabajo.

⁷⁹ No obstante, no podemos dejar de mencionar las siguientes mejoras que introduce el texto legal, al reconocer a los aspirantes con minusvalía la posibilidad de participar en los procesos selectivos sin exclusiones por sus limitaciones psíquicas o físicas (artículo 21.1), se reconoce a los Oficiales el uso de placa como distintivo de su categoría (artículo 61.2), se introduce la licencia por adopción (artículo 67.4), y se crea en el Ministerio de Justicia un registro Central del Personal al servicio de la Administración de Justicia donde se inscribiría al personal al servicio de la administración de Justicia (disposición adicional 1ª).

Se integrarían el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial

b) Cuerpos especiales: cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica. Se integrarían el Cuerpo de Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos Especialistas y Ayudantes del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

El legislador en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 19/2003, nos adelanta cuales son las principales motivaciones del mismo en cuanto a la reforma del Libro VI: “...*actualizar el estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia de manera adecuada al nuevo modelo organizativo de Oficina Judicial implantada por dicha norma, delimitar de manera más minuciosa sus funciones, y el establecimiento de nuevos instrumentos de ordenación de personal...*”.

4.2. Ejes de la reforma.

Las principales modificaciones introducidas en la nueva redacción dada al Libro VI por la Ley Orgánica 19/2003, en el régimen jurídico precedente del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia son las siguientes:

1) se actualiza de manera integral el estatuto jurídico del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, tanto terminológicamente, al pasar a denominarse Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, como materialmente, al potenciarse el mismo por la vía de atribución de nuevas funciones⁸⁰, acorde a un mayor nivel de exigencia de titulación académica para el acceso al cuerpo⁸¹, sobre las que nos detendremos en el epígrafe séptimo. La integración de los Oficiales al servicio de la Administración de Justicia en el nuevo cuerpo se regulaba en la disposición adicional 4ª de la Ley Orgánica 19/2003, estableciendo la integración sin más en el nuevo cuerpo *ex novo* de aquellos Oficiales cualquiera que fuera su situación administrativa que a fecha 1 de enero de 2004 tuvieran la nueva titulación académica de acceso, mientras los que no la reunieran se integrarían en una escala a extinguir del Cuerpo de Gestión Procesal. Tanto los integrantes del nuevo Cuerpo como los de la escala a extinguir tendrían los mismos derechos económicos y estatutarios.

2) El artículo 435.4 LOPJ introduce por primera vez⁸², el principio de reserva de función, al garantizar que los puestos de trabajo de la Oficina Judicial sólo podrán ser cubiertos por el personal de los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Anteriormente, el Reglamento Orgánico en su artículo 50.2 se limitaba a señalar que las antiguas plantillas de puestos de trabajo debían adecuarse a las funciones establecidas reglamentariamente. Dicho principio no es ilimitado y tiene ciertos límites: los puestos de trabajo en las Unidades Administrativas dado que se trata de puestos cuya naturaleza no exige la realización de funciones encomendadas como propias por la LOPJ a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración

⁸⁰ Pardillo Hernández, Agustín: “Los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en la nueva Oficina Judicial”, La Nueva Oficina Judicial (directores: María Antonia Lozano Álvarez y Manuel Torres Vela). Estudios de Derecho Judicial número 105 (2006). Madrid. pág. 230 y ss.

⁸¹ El artículo 475.a establece como titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente; frente a la titulación de Bachiller o equivalente exigido en el artículo 4 a) del Real Decreto 249/1996, de 16 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Oficiales.

⁸² Previamente, el artículo 50.2 del Reglamento Orgánico de 1996 se limita a señalar entre las reglas que debía respetar las antiguas plantillas de puestos de trabajo se encontraba las funciones establecidas reglamentariamente para los Cuerpos.

de Justicia; y la posibilidad prevista en el artículo 473.1 de que puedan prestar servicio en la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados.

4) Se establece como nuevo sistema de ordenación del personal, la Relación de Puesto de Trabajo, superando el antiguo sistema de plantilla orgánica, documento en que se determinaban el número de plazas correspondientes a cada centro de trabajo, que no tenía en cuenta las necesidades del servicio y requisitos para cada puesto. La primera mención que tenemos de la plantilla en el Cuerpo de Oficiales la encontramos en la Ley de 8 de junio de 1947 en cuyo artículo 27 se limitaba a fijar un número global de Oficiales por cada clase de órgano jurisdiccional, posteriormente la plantilla se limitó a fijar el número total de oficiales por cada una de los cuerpos y a su vez por cada categoría (artículo 44 a 46 de la Ley 22 de diciembre de 1955). La legislación posterior⁸³ se limitó a introducir criterios modernos de eficiencia y racionalidad en el gasto, al condicionar que las plantillas orgánicas no rebasarán los límites fijados en los Presupuestos Generales del Estado.

La LOPJ en su redacción original no contenía mención alguna a la plantilla orgánica, siendo el Reglamento Orgánico de 1986 en su artículo 47 que determinó su contenido, al señalar que determinarán el número de plazas correspondientes en cada centro de trabajo, atendiendo a las necesidades del servicio, sin que puedan rebasar las fijadas en los Presupuestos Generales del Estado; regulándose por primera la forma de aprobación, que requería la aprobación por el Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ, oídas las organizaciones sindicales más representativas y con la conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda si implicará gasto.

El Reglamento Orgánico de 1996 aprobado como consecuencia de la reforma de la LOPJ por la L.O. 16/1994, de 8 de noviembre, añadió a su contenido esencial, las condiciones técnicas y requisitos esenciales para el desempeño del puesto (artículo 50.1). Se vino a reconocer a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de personal la posibilidad de determinar con carácter previo a su aprobación por el Ministerio de Justicia, la plantilla de los órganos radicados en su territorio (artículo 50.2).

La Ley Orgánica 19/2003 vino a trasladar a la Administración de Justicia, las Relaciones de Puestos de Trabajo, una técnica gerencial moderna utilizada en la mayoría de Administraciones Públicas⁸⁴, siendo un instrumento básico de la organización de los recursos humanos incorporado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública⁸⁵ que, define como instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto (artículo 15). Su incorporación atiende a los criterios de eficacia, eficiencia,

⁸³ La Ley 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma orgánica y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia, desarrollado por el Decreto 1362/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia y demás cuerpos, incorporó criterios modernos de eficiencia y racionalidad en el gasto. al condicionar que las Plantillas orgánicas no podrá rebasar las fijadas en los Presupuestos Generales del Estado y deberán ajustarse a las necesidades de servicio (artículo 71). En esta misma línea, la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases orgánica de la Justicia, en su base 57ª añade que la revisión de la plantilla orgánica se haría cada dos años, y en el caso de ampliar aumento de gasto presupuestario requeriría Ley.

⁸⁴ Pardillo Hernández, Agustín: "Los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en la nueva Oficina Judicial", La Nueva Oficina Judicial (directores: María Antonia Lozano Álvarez y Manuel Torres Vela). Estudios de Derecho Judicial número 105 (2006). Madrid. pág. 252 y ss.

⁸⁵ Publicado en BOE de 3 de agosto de 1984.

racionalización del trabajo y responsabilidad por la gestión con los que deberá funcionar la Oficina Judicial (artículo 435.3 LOPJ).

Frente al sistema de plantilla orgánica, en el que la distribución de puestos de trabajo en cada centro de trabajo o destino atendía a criterios de pertenencia a un determinado cuerpo o escala y la antigüedad en el mismo, las Relaciones de Puestos de Trabajo, se centran en los puestos de trabajo, y la buscando la provisión de los mismos por los funcionarios profesionalmente más capacitados⁸⁶.

5) En materia de estatuto jurídico del cuerpo (situaciones administrativas, derechos y deberes, y régimen disciplinario), se establece una equiparación entre estos Cuerpos y los de Funcionarios de la Administración General del Estado. El artículo 474.1 LOPJ establece el carácter supletorio de la normativa estatal sobre Función Pública⁸⁷, y específicamente en materia de permisos por causas justificadas se reconoce el disfrute a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los Funcionarios de la Administración General del Estado (artículo 503.1⁸⁸). A pesar del recorte en derechos profesionales que supone dicha equiparación, el legislador opta por mantener en los artículos 498 y 499 de la LOPJ un régimen agravado de incompatibilidades para el ejercicio de actividades públicas o privadas respecto a funcionarios de la Administración del Estado, Autonómica o local⁸⁹, lo que justifica el legislador en la exposición de motivos como consecuencia de la especialidad derivada de la reserva de funciones a estos Funcionarios.

6) El legislador mantiene la oposición como sistema ordinario de acceso al cuerpo (por turno libre), si bien añade como sistema excepcional de acceso el concurso-oposición (además de la superación de pruebas de valoración de la capacidad y aptitud, se establece la valoración de determinados méritos) en el artículo 484 LOPJ⁹⁰. La finalidad no es otra, como reconoce en la exposición de motivos, que tener una cobertura a los eventuales procesos de consolidación de empleo interino. S Además se introduce en los procesos selectivos del Cuerpo un curso teórico-práctico o periodo de pruebas, de carácter eliminatorio (artículo 485).

⁸⁶ Ferreiro Pérez, Juan Carlos: "Los Funcionarios en la Nueva Oficina Judicial: Las nuevas relaciones de Puestos de Trabajo", La Nueva Oficina Judicial (directores: María Antonia Lozano Álvarez y Manuel Torres Vela). Estudios de Derecho Judicial número 105 (2006). Madrid. pág. 197 y ss.

⁸⁷ Referencia que debemos entender realizada a Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (BOE 3 de agosto de 1984), y a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE 13 de abril de 2007). En el caso de esta última norma, su aplicación específica a los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia será sólo aplicable cuando la LOPJ remita expresamente a la legislación de función pública (artículo 4.c).

⁸⁸ Este artículo exceptuaba de su remisión el permiso por asuntos particulares "que tendrá una duración de nueve días, los cuales no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas", previsión eliminada por L.O. 8/2012, de 27 de diciembre (BOE 28-12-2012).

⁸⁹ Además de ser de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades al servicio del personal al servicio de la Administración Pública (BOE 4 de enero de 1985) desarrollado por el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, el artículo 498 LOPJ amplía el ámbito de las actividades privadas incompatibles. Por ejemplo, un funcionario de la Administración General del Estado podría tener la condición de agente de seguro o empleado en compañía de seguro, empleo al servicio de Abogado y Procurador, desempeño del cargo de gerente, consejero o asesor de empresa con fines lucrativos, mientras se le niega a un Funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

⁹⁰ El carácter excepcional del sistema de acceso de concurso-oposición se vio matizado por la imposición de la en las dos primeras convocatorias desde la aprobación del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia (disposición transitoria 6ª). Las convocatorias del año 2006 (Orden JUS/2978/2006, de 15 de septiembre, publicado en BOE 29-9-2006), y 2008 (Orden JUS/3338/2008, de 10 de noviembre, publicado en BOE 20-11-2008), utilizaron este sistema excepcional, no así las posteriores que utilizaron el sistema de oposición.

7) Se potencia el derecho a la carrera profesional del Cuerpo de Gestión Procesal, desde una perspectiva vertical, a través de la promoción interna al Cuerpo de Secretarios Judiciales, y desde una perspectiva horizontal, pudiendo ostentar puestos de jefatura cuando la relación de puestos de trabajo lo prevea. En cuanto al primero, el legislador ha incorporado un verdadero sistema de promoción interna al Cuerpo de Secretarios Judiciales, frente al sistema de concurso establecido en el artículo 442 derogado⁹¹. El artículo 442.2 de la LOPJ reserva el cincuenta por ciento de las plazas vacantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales para su provisión por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo (incluido el tiempo de servicio como Oficial de la Administración de Justicia). A pesar de ser este sistema de concurso-oposición más acorde a los principios de igualdad, mérito y capacidad establecida en el artículo 103.3 CE, no ha estado exento de ciertas críticas “corporativistas” desde el mundo del Secretariado⁹².

En relación al desempeño de funciones propias del Cuerpo de Secretarios Judiciales, no podemos obviar la existencia de dos figuras: la sustitución y la habilitación, en las que los Oficiales como parte de sus propias funciones desempeñaban temporalmente funciones propias de aquellos, siendo desterradas “teóricamente” por la Ley Orgánica 19/2003:

- la sustitución de Secretarios Judiciales que se venía atribuyendo como función propia desde la Ley de 8 de junio de 1947 (artículo 19) en caso de vacante, licencia o enfermedad, de no existir otro Secretario en la misma población. El derogado artículo 483 LOPJ restringió el sistema de las sustituciones, al establecer que en primer lugar la misma fuera entre Secretarios Judiciales de la misma Sala o Audiencia o mismo orden jurisdiccional en el caso de Juzgados, y en su defecto, o lo aconsejare las necesidades de servicio, la sustitución la efectuaría un Oficial, con preferencia licenciado en Derecho, acordado por el Juez o Presidente, a propuesta del Secretario Judicial, y comunicada al Ministerio de Justicia u órgano competente de la Comunidad Autónoma para su constancia en el expediente personal.

La Ley Orgánica 19/2003 mantuvo la preferencia en las sustituciones por ausencia, enfermedad, suspensión o vacante de Secretarios Judiciales que fuera realizada por otro Secretario Judicial, y en su defecto, por un Secretario Judicial sustituto (al suprimirse la figura del Secretario Judicial de provisión temporal), quien ejercerá las funciones previstas en esta Ley Orgánica para los secretarios judiciales aún sin pertenecer a dicho cuerpo, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, ostentando los mismos derechos y deberes que su titular y con idéntica amplitud que éste (artículo 451.1 y 2). La novedad que introduce la ley estriba en que la sustitución no se configura como una función propia del Oficial, sino como una facultad que le atribuye el artículo 476 de poder ser nombrado como Secretario Sustituto, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, percibiendo sus retribuciones propia del Secretario Judicial (artículo 476).

- las habilitaciones concedidas por los Secretarios Judiciales a los Oficiales para realizar determinadas actuaciones (acta a presencia judicial, y diligencias de constancia o comunicación) o por plazo determinado, que son encomendadas a los Oficiales desde el Reglamento Orgánico de 1948 (artículo 1), y reconocidas por el artículo 282 en su redacción originaria. Como

⁹¹ Vid. nota 67.

⁹² Gómez Arroyo, José Luis: Comentarios y Análisis al Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. UPSJ. 2006, pag. 91 a 93.

anteriormente adelantábamos, la Ley 19/2003, suprime las mismas, en base a la prohibición de delegación o habilitación de las funciones que impone el artículo 452.1.

En segundo lugar, en la enumeración de nuevas funciones atribuidas a los Gestores Procesales, el artículo 476.g reconoce la posibilidad de ostentar puestos de Jefatura en Unidades Procesales de Apoyo Directo y Servicios Comunes Procesales⁹³ (donde el artículo 438.4 prevé una estructura interna en secciones, y en su caso equipos, al frente de los cuales, podría estar un Gestor Procesal) , en las que, sin perjuicio de las funciones asignadas al puesto concreto, se gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas. El legislador como señala en la exposición de motivos persigue establecer puestos de trabajo en la R.P.T. de mayor responsabilidad dentro del mismo cuerpo.

El desarrollo reglamentario del Libro sexto de la LOPJ no va a realizarse en un único Reglamento Orgánico como en el pasado, sino en dos reglamentos atendiendo a un criterio *rationae materiae*, que el propio legislador orgánico anuncia (artículos 483.3 y 537 LOPJ). En primer lugar, se aprobó el Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia⁹⁴. Por último, el Real Decreto 1451/2005, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia⁹⁵.

Por último, debemos mencionar que en la actualidad se encuentra en trámites de elaboración⁹⁶ un anteproyecto que establece una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que sustituiría la vigente LOPJ de 1985. Tal como señala la exposición de motivos, el pre legislador apenas introduce cambios en relación con la actual normativa⁹⁷.

4.3. La implantación de la Nueva Oficina Judicial y Fiscal, y su incidencia en el Cuerpo de Oficiales.

4.3.1. Introducción.

La implementación del papel del Gestor Procesal efectuada por la Ley Orgánica 19/2003 se encuentra íntimamente relacionada con la implantación de la Nueva Oficina Judicial (en adelante, NOJ). Podemos definirla como aquel sistema de organización de los medios personales, materiales y tecnológicos al servicio de la Administración de Justicia que sustituye al actual modelo organizativo de juzgados y tribunales decimonónico de "Secretaría del Juzgado". La citada norma que introduce el nuevo modelo, lo configura como el motor de cambio del proceso de modernización de la Administración de Justicia⁹⁸, a pesar

⁹³ La Jefaturas se reconocen también al Cuerpo de Tramitación Procesal (artículo 477.e) y Auxilio Judicial (artículo 478.g)

⁹⁴ Publicado en BOE de 23 de julio de 2005.

⁹⁵ Publicado en BOE de 27 de diciembre de 2005.

⁹⁶ Dicho anteproyecto fue aprobado en Consejo de Ministros de 4 de abril de 2014. En el momento de elaboración del presente artículo se encontraba del Consejo de Estado.

⁹⁷ El proyectado nuevo Libro VI (artículos 571 a 641) introduce modificaciones en los órganos judiciales y fiscales considerados como centro de destino (artículo 621).

⁹⁸ Ministerio de Justicia: La Oficina Judicial: Informes de Modernización Judicial en España. Pag. 5 y ss.

de lo cual el legislador lo despachó de manera bastante cicatera con “cuatro preceptos”⁹⁹ (435 a 438 LOPJ) incardinados en el Título II “Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de jueces y tribunales” dentro del quinto libro de la norma dedicado de manera compartida a Secretarios Judiciales y Oficina Judicial, con una regulación sumamente general, que ha generado no pocos problemas.

El artículo 435.1 proporciona una definición legal del nuevo modelo, como la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (artículo 435.1). El elemento organizativo básico del mismo, será la unidad que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos (artículo 436). Dicho artículo establece dos tipos de unidades¹⁰⁰:

- Unidad procesal de apoyo directo (en adelante, UPAD), definida en el artículo 437 como aquella unidad de la Oficina judicial que directamente asiste a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten. Por lo tanto, se priva a esta unidad de las funciones de actos de comunicación, tramitación y ejecución, centrándonos en el apoyo al Juez en función. *Ad exemplum*, en el curso del procedimiento civil ordinario¹⁰¹, la UPAD se limitaría al trámite de admisión o inadmisión de la demanda, celebrar la audiencia previa y juicio, y el trámite de sentencia.

Existirán tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados, o en su caso, salas o secciones de tribunales estén creadas y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial. En cuanto a su composición, contarán de un Secretario Judicial (que podrá ser compartido por más de una UPAD), con los puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, de acuerdo con el orden jurisdiccional al que pertenezca, que se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo. El artículo 437.5 establece que el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, determinará las dotaciones básicas de estas unidades procesales de apoyo directo, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional.¹⁰²

- Servicio Común Procesal (en adelante, SCP), es toda aquella unidad de la Oficina judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales (artículo 438). Previamente a la reforma de la L.O. 19/2003, existían Servicios comunes sin que la LOPJ los regulara, en materia de actos de comunicación y ejecución, tales como los Servicios Comunes de Notificación

⁹⁹ Magro Servet, Vicente: Propuestas para la implantación definitiva de la Oficina Judicial. Diario la Ley número 7422. Sección Doctrina. 11 de junio de 2010. Año XXXI. Editorial La Ley.

¹⁰⁰ Ortiz Berenguer, Ángeles: “El Secretario Judicial. Unidad de Apoyo directo”, La Nueva Oficina Judicial (directores: María Antonia Lozano Álvarez y Manuel Torres Vela). Estudios de Derecho Judicial número 105 (2006). Madrid. pág. 147 y ss.

¹⁰¹ Ministerio de Justicia: Esquemas de Tramitación Procesal. Versión 1.0. Mayo 2010. Pág. 5 y ss. Por su parte el Servicio Común Procesal General, se encargaría de practicar los actos de comunicación para emplazar al demandado, y citar a las partes a los actos de audiencia previa y juicio, así como el señalamiento de los mismos, y la notificación de la sentencia; y el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento de la tramitación restante.

¹⁰² La Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales (modificado por Orden JUS/76/2014, de 28 de enero, publicado en BOE de 30 de enero de 2014), establece el número mínimo de Secretarios Judiciales, Gestores Procesales y Tramitadores Procesales en cada UPAD. En el caso de los Gestores se establece un Gestor por cada dos UPAD, salvo en órganos de la jurisdicción penal (Juzgado de Instrucción, Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Juzgados mixtos) en que se requiere la presencia de al menos dos.

y Embargo, presentes en la mayoría de partidos judiciales grandes; y en materia de ejecución, se pusieron en marcha una serie de pruebas piloto en el Partido Judicial de Barcelona a partir del año 2000 mediante el Servicio Común Procesal de Ejecución Penal de órganos Judiciales Unipersonales de Barcelona y el Servicio Común Procesal Ejecución social de Barcelona¹⁰³.

Esta unidad se convierte en la piedra angular del nuevo modelo, al asumir funciones tradicionalmente tales como actos de comunicación, tramitación o ejecución propias de los Juzgados y Tribunales, mediante órganos centralizados de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales, permitiendo que la UPAD se centre exclusivamente en una función de atención al Juez.

A diferencia de las UPAD, aquéllos podrán prestar su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción.

Otra diferencia respecto a la anterior unidad, donde su estructura es común en todo el territorio nacional, se atribuye al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios competencias para su diseño, creación y organización, con el límite de los criterios generales de homogeneidad en su actuación que puede establecer por el Consejo General del Poder Judicial¹⁰⁴.

El citado artículo prevé diferentes clases de SCP según su función: registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, jurisdicción voluntaria y de ordenación del procedimiento (en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial). Dicha enumeración es *numerus apertus*, al reconocer a las Salas de Gobierno la facultad de solicitar al Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas la creación de otras clases distintas, que requerirían igualmente el informe favorable mencionado.

Atendiendo a los principios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo que deben inspirar el funcionamiento de la Oficina Judicial conforme al artículo 435.3, los SCP podrán estructurarse en secciones, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

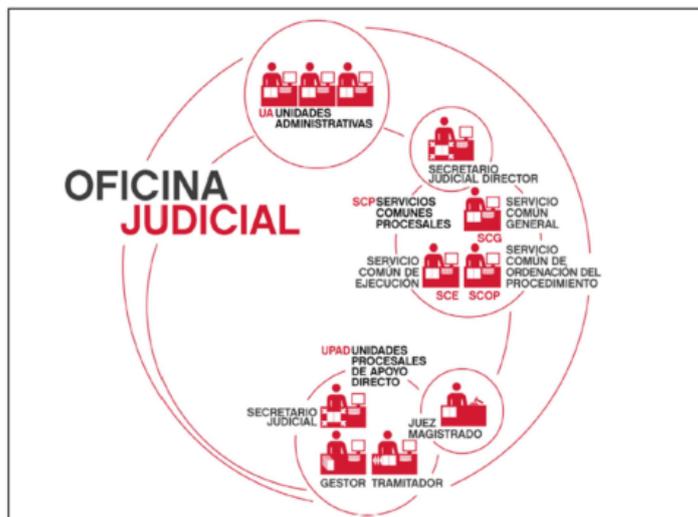
La composición de los SCP constarán de un Secretario Judicial director (que podrá ser el mismo del UPAD), de quien dependerán el resto de Secretarios Judiciales y Funcionarios destinados en el mismo.

Ajena a la Oficina Judicial en los términos expuesto, se encontraría las Unidades Administrativas (Consejerías de Justicia, Gerencias Territoriales...), definidas en el artículo 439 como aquella que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos,

¹⁰³ Creados por Acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 20 de diciembre de 2000, en el que se atribuyó con carácter exclusivo a determinados Juzgados de lo Penal y Social respectivamente la ejecución del respectivo orden.

¹⁰⁴ Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales, aprobado por acuerdo de 25 de febrero de 2010 por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en BOE 12 de marzo de 2010), modificado por Acuerdo del Pleno de 22 de abril de 2010 (BOE 6 de mayo de 2010).

nuevas tecnologías y demás medios materiales, con el límite de reserva de función que las funciones propias de los Funcionarios al servicios de la Administración de Justicia¹⁰⁵.



Asimismo fuera de la estructura de la Oficina Judicial, se encontraría la Secretaría de Gobierno. El artículo 464.6 de la LOPJ establece un mandato a las administraciones públicas competentes, en sus respectivos territorios, de dotar a los mismos de los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, y por su parte el artículo 521.3 del mismo texto legal, lo configura como centro de destino.

4.3.2. Estado actual de la implantación de la NOJ.

4.3.2.1. Introducción.

La implantación del nuevo modelo requería por parte del Ministerio de Justicia una importante actividad legislativa¹⁰⁶, reglamentaria¹⁰⁷, de dotación de nuevos medios materiales y personales, y de negociación con los diferentes actores que intervienen en la Administración de Justicia (Consejo General del Poder Judicial, Comunidades Autónomas, Colegios Profesionales, Sindicatos de Funcionarios y Asociaciones de Secretarios Judiciales...etc.). El legislador asumiendo que la puesta en marcha llevaría un largo proceso, vino a establecer un detallado régimen transitorio en la LO 19/2003, que en lo que respecta al establecimiento de las Oficinas Judiciales, la disposición transitoria 15^a establecía que *“se llevará a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de dichas Administraciones, debiendo*

¹⁰⁵ El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento (art. 439. 1 y 2).

¹⁰⁶ Destaca la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina Judicial (publicada en BOE de 4 de noviembre de 2009), supuso una modificación amplia de todas las leyes procesales, a fin de adaptarlas a la estructura de la Oficina Judicial, siendo una ocasión perdida para introducir en las normas rituales las nuevas funciones y actos procesales propios del Gestor Procesal.

¹⁰⁷ Para una relación exhaustiva de las reformas legales y actuaciones materiales realizadas Carrillo Fullerat, Dionisio A.: “Sistemática de la implantación de la nueva oficina Judicial”. Diario la Ley número 7629. Sección doctrina. 13 de mayo de 2011. Editorial La Ley.

en todo caso realizarse con la antelación suficiente que haga posible que la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y los procesos de acoplamiento y nombramiento del personal a que se refiere la disposición transitoria cuarta de esta ley se lleven a cabo en los plazos establecidos en la misma. Hasta tanto se produzcan los citados procesos de acoplamiento y nombramiento, se entenderá que los funcionarios siguen prestando servicios en sus actuales destinos”.

Transcurrido más de diez años desde la entrada en vigor de la meritada reforma, la implantación geográfica ha sido muy limitada y con bastantes problemas prácticos¹⁰⁸

- dentro del territorio gestionado por el Ministerio de Justicia, se inició la implantación en 2010 de manera progresiva en dos fases:

a) Primera fase, comprendiendo los partidos judiciales de Burgos (fecha de implantación 10-11-2010), Murcia (10-11-2010 y actualmente en proceso de ampliación), Logroño (10-11-2010), Cáceres (9 de febrero de 2011), Ciudad Real (9 de febrero de 2011), Ceuta (28 de octubre de 2013) y Melilla (11 de junio de 2014). En el caso de los partidos judiciales de Burgos, Cáceres y Ciudad Real se excluyeron de la implantación los órganos colegiados, y en el caso de Murcia ciertos órganos unipersonales¹⁰⁹.

b) Segunda fase, comprendiendo los partidos judiciales de León (fecha de implantación 8 de junio de 2011), Cuenca (22 de junio de 2011) y Mérida (22 de junio de 2011), con exclusión en el segundo de la Audiencia Provincial.

- Comunidad Autónoma de Cataluña, se encuentra implantado en los partidos judiciales de Girona, Olot y La Seu d'Urgell.

- Comunidad Autónoma del País Vasco, se ha implantado en los partidos judiciales de Amurrio (fecha de implantación 2 de noviembre de 2010), Azpeitia (25 de octubre de 2010), Eibar (27 de octubre de 2010), Getxo (3 de noviembre de 2010), Irún (25 de octubre de 2010)¹¹⁰, Balmaseda (19 de septiembre de 2011), Bergara (7 de noviembre de 2011), Durango (28 de noviembre de 2011), Gernika (13 de octubre de 2011), Tolosa (21 de noviembre de 2011)¹¹¹, y Vitoria-Gasteiz¹¹², incluida la Audiencia Provincial.

- Comunidad Foral de Navarra, se ha limitado a implantar en el partido judicial de Pamplona un Servicio Común Procesal de Asuntos Generales.

¹⁰⁸ CC.OO.: Justicia. Tribuna de los servicios a la ciudadanía. Suplemento especial. Marzo 2011. Madrid. Página 2 y ss., donde se denuncia la falta de idoneidad de la aplicación de gestión procesal MINERVA NOJ, problemas de coordinación entre las diferentes unidades, plantillas insuficientes en UPAD de Mercantil y Penales.

¹⁰⁹ Los órganos excluidos de la implantación se contienen en Anexo II de ambas OM citadas.

¹¹⁰ Ordenes de 23 de julio de 2010, de la Consejera de Justicia y Administración Pública, por la que se aprueba la creación del Servicio Común Procesal General en partido judicial de Azpeitia, Eibar, Gexto e Irún (publicadas todas ellas en BOPV 27 de julio de 2010).

¹¹¹ Ordenes de 7 de febrero de 2011, de la Consejera de Justicia y Administración Pública, por la que se crea el Servicio Común Procesal General del Partido Judicial de Balmaseda, Bergara, Durango, Gernika y Tolosa (publicados todos ellos en BOPV 2 de marzo de 2011).

¹¹² Orden de 19 de octubre de 2012, de la Consejera de Interior, Justicia y Administración pública, por la que se crean el Servicio Común Procesal General de la oficina judicial de Vitoria-Gasteiz y de la Audiencia Provincial de Álava, y el Servicio Común Procesal de Ejecución de la oficina judicial de Vitoria-Gasteiz (publicado en BOPV de 14 de noviembre de 2014).

Fuera de la Comunidades Autónomas citadas, en las restantes la implantación se encuentra en una fase embrionaria.¹¹³

La escasa regulación contenida en la LOPJ y el carácter flexible en el diseño de la Oficina Judicial establecido en el artículo 436.3 LOPJ, ha generado que el Ministerio Judicial y Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos, no hallan seguido un mismo diseño y estructura. Las UPAD donde el artículo 437 deja poco margen a la flexibilidad de su estructura, nos encontramos que el Ministerio de Justicia y las pocas Comunidades Autónomas donde se ha implantado, han optado por reducir drásticamente las dotaciones preexistentes en cada Juzgado, sección o sala a la dotación básica establecidas en Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, ampliando una plaza de Gestor y/o Tramitador en UPAD del orden penal, y dicho excedente recolocándolo en los SCP¹¹⁴. Dicha reducción cercana al 80% respecto a la plantilla de funcionarios preexistente, limitará a la larga la capacidad resolutoria del Juez o Magistrado en cada UPAD¹¹⁵, y en estos primeros años de implantación se ha denunciado situaciones de desbordamiento de algunas UPAD de Burgos por falta de dotación suficiente¹¹⁶.

Por lo que respecta, a la otra unidad de la Oficina Judicial, esto es, los Servicios Comunes Procesales, donde el legislador dejaba más margen para su determinación según establecía la disposición transitoria 15ª, el Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas han optado, como vamos a tener ocasión de ver, por establecer un número de Servicios Comunes Procesales distintos según el número de órganos judiciales que integre el partido judicial, relegando el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) a los partidos judiciales de capital de provincia.

4.3.2.2. Nueva Oficina Judicial en el ámbito del Ministerio de Justicia.

El diseño de la Oficina Judicial en el referido ámbito se encuentran en las Ordenes JUS/1741/2010, de 22 de junio, y JUS/3388/2010, de 22 de diciembre, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo en las oficinas judiciales y de las secretarías de Gobierno incluidas, respectivamente, en la primera y segunda fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Judicial¹¹⁷. En cuanto a la estructura de la Oficina Judicial, y en particular los SCP, el artículo 11 de la primera norma opta por establecer tres tipos, que a su vez se estructuran en secciones en función de la actividad que realizan, y éstas a su vez, pueden organizarse en equipos si el servicio los requiere:

¹¹³ Hasta la fecha en Galicia, Canarias, Cantabria, Asturias, Aragón y Valencia se han limitado a crear comisiones y grupos de trabajo para determinar su diseño y estructura.

¹¹⁴ P.ej. Los Juzgados de Primera Instancia de Burgos que con carácter previo a la implantación de la NOJ tenían una plantilla de 3 gestores procesales, 5 tramitadores Procesales y un Auxilio Judicial, al convertirse en UPAD tras el acoplamiento han quedado solamente con un Gestor Procesal y un Tramitador Procesal, lo cual incluso mejora la dotación básica establecida por la Orden JUS/3244/2005 que determina las dotaciones básica que para dichos órganos fijaba en un Gestor para cada dos UPAD y Tramitador por cada UPAD.

¹¹⁵ Magro Servet, Vicente: Op. cit. pág. 4.

¹¹⁶ CC.OO.: op. cit. pág. 2

¹¹⁷ Publicado en BOE de 30 de junio de 2010 y 31 de diciembre de 2010. Ésta última en su artículo 4 remite en cuanto a la estructura de la NOJ y funciones de los Secretarios y de los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia en bloque a lo regulado en la primera orden.

Servicio Común General (artículo 14)	<p>Asumirá aquellas labores centralizadas y de carácter transversal no encomendadas expresamente a otros servicios comunes procesales, y además realizará las funciones de apoyo al Presidente de la Audiencia Provincial y/o Decano.</p> <p>Se organiza en las siguientes secciones:</p>	
	Sección 1. Recepción de escritos, registro y reparto, y estadística judicial	
	Sección 2. Actos de comunicación y auxilio judicial.	Equipo 1 Recepción, admisión y ordenación de las diligencias y Auxilio Judicial.
		Equipo 2 Práctica de Actos de comunicación
	Sección 3. Otros servicios	Equipo 1 Depósito y archivo. Averiguación de domicilio. Caja.
Equipo 2 Asistencia a profesionales y litigantes. Asistencia a víctimas.		
Equipo 3 Atención a vistas. Agenda de señalamientos y Equipo común de auxiliares.		
Equipo 4 de apoyo.		
Servicio Común de ordenación del Procedimiento "SCOP" (artículo 19)	<p>Servicio Común de ordenación del Procedimiento "SCOP" (artículo 19), asumirá la tramitación de los procedimientos en todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del juez o magistrado, organizándose en tantas secciones como órdenes jurisdiccionales (si bien una sección podrá asumir la de distintos órdenes cuando la carga y organización del trabajo de la Oficina Judicial lo requiera).</p> <p>Se trata del engranaje de la Oficina Judicial más ambicioso, y mayor problemática ha presentado en la implantación por el desplazamiento continuo de los procedimientos de la UPAD al SCOP y viceversa. A la vista de los resultados poco satisfactorio, en la estructura de la segunda fase regulada en la Orden JUS/3388/2010, ha optado por implantarlo en el partido judicial de León, por su mayor número de órganos judiciales y personal¹¹⁸</p>	
Servicio Común de Ejecución (artículo 23),	<p>Asumirá la ejecución de los procedimientos en todos aquellos aspectos en la que no resulte imprescindible la intervención del juez o magistrado y estará integrado por las secciones de ejecución de resoluciones correspondientes a los distintos órdenes jurisdiccionales (si bien una misma sección puede asumir diferentes órdenes cuando la carga y organización del trabajo de la Oficina Judicial así lo requieran).</p>	

La dirección de las UPAD y SCP se atribuye al Secretario Judicial (artículo 12), y dentro de los segundos, la jefatura de las secciones y equipos podrá, además, a funcionarios al servicio de la Administración de Justicia (artículo 13).

¹¹⁸ El artículo 4.2 señala que no obstante, en aquellos partidos judiciales en que conforme el anexo I no esté prevista la creación del SCOP, los Secretarios Judiciales y el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia de las UPAD, asumirán las funciones atribuidas a dicho servicio.

De manera diferenciada a la Oficina Judicial stricto sensu, la OM citada regulan la Secretaría de Gobierno, como centro de destino encargado de dar soporte y apoyo en la realización de funciones que legal y reglamentariamente corresponden al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a la Sala de Gobierno, al Secretario de Gobierno, y, en su caso, al Secretario Coordinador Provincial (artículo 34), estableciéndose en las relaciones de puestos de trabajo un puesto singularizado al Cuerpo de Gestión Procesal con funciones de Secretario Personal a cubrir por el sistema excepcional de libre designación.

4.3.2.3. Nueva Oficina Judicial en País Vasco.

Ha sido en el País Vasco donde se ha conseguido un mayor éxito en la implantación de la NOJ, alcanzándose hasta la fecha once de los catorce partidos judiciales¹¹⁹ que integran dicha comunidad autónoma. La estructura común en dichos partidos, es que junto a la UPAD que se corresponderá al de Juzgados creados y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial, se crea un único Servicio Común Procesal y de Ejecución¹²⁰, dividido a su vez en dos secciones, al frente de las cuales se encontraría un Secretario Judicial Director:

- Sección General, prestando los servicios relacionados con las siguientes áreas de actuación: asistencia a sala, actos de comunicación y de ejecución, archivo territorial de expedientes y depósito de efectos y piezas de convicción, registro y reparto, información y atención a la ciudadanía y profesionales, correo y paquetería, reprografía, asistencia al servicio de Guardia, asistencia al Juez Decano, gestión de videoconferencias pasivas, y constitución de apoderamientos apud acta, añadiéndose en algunos partidos judiciales la asistencia a la Clínica Médico Forense.

- Sección de Ejecución, prestará los servicios relacionados con la ejecución procesal de las sentencias, autos y decretos firmes de los órganos judiciales en cualquier procedimiento civil, así como en los juicios de faltas. A su vez se divide en dos equipos, un equipo de ejecución civil y social en su caso, y otro equipo de ejecución penal. A su vez podrán estar divididos por grupos de trabajo (por el orden jurisdiccional, fase de la ejecución o materia), a cuyo frente se encontraría un Gestor Procesal.

En el caso del partido judicial de Vitoria-Gasteiz al comprender un mayor número de órganos judiciales se encuentran diferenciados el SCP General y de ejecución:

- Servicio Común Procesal General, integrado por tres secciones: actos de comunicación y ejecución, registro y reparto, y otros servicios, donde se englobarían las restantes actuaciones anteriormente reseñadas en la Sección General.

- Servicio Común Procesal de ejecución, estructurándose en dos secciones, una primera de ejecución civil-social-contenciosa-administrativa, y una sección de ejecución penal. Ambas secciones se dividirían en diferentes equipos.

En resumen, el modelo de oficina judicial seguido en el País Vasco, en lo que respecta al servicio común procesal ha optado por no implantar el SCOP.

¹¹⁹ No están implantados en el partido judicial de Barakaldo (prevista su implantación para finales de 2014), Bilbao (previsto para 2015), San Sebastián

¹²⁰ En los partidos judiciales de Amurrio y Balmaseda no se prevé el Servicio Común Procesal General, no el de ejecución.

4.3.2.4. Nueva Oficina Judicial en Andalucía.

En dicha comunidad autónoma no se encuentra actualmente implantada, aunque estaba en trámites de negociación con sindicatos la orden de implantación exclusivamente en los partidos judiciales del Elegido y Velez-Málaga. La organización y estructura de la Oficina Judicial en Andalucía se encuentra regulado en Decreto 1/2014, de 14 de enero¹²¹, se compone, además de la UPAD, por los SCP, estableciéndose en el artículo 9, cuatro clases, esto es, además de recoger las tres clases establecidas en el ámbito del Ministerio de Justicia (Servicio Común procesal General, Servicio Común de Ordenación del Procedimiento y Servicio Común Procesal de Ejecución), se añade un nuevo tipo, el Servicio Común Procesal de partido judicial, que se podría crear en aquellos partidos judiciales sin separación de jurisdicción, el cual se estructuraría en una sección procesal general, y otra de ejecución (artículo 14).

El artículo 10 atribuye la dirección de los SCP a un Secretario Judicial, mientras la jefatura de sección, y en su caso equipos, a integrantes del mismo cuerpo o de Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Se establece tres niveles de implantación de la oficina judicial en Andalucía: un nivel primero en aquellos partidos judiciales que son sedes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, un segundo nivel en aquellos restantes partidos judiciales con separación de jurisdicción, y un último nivel para los restantes partidos sin separación de jurisdicción.

Por último, la resolución mencionada también establece la estructura y organización de la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y Secretarías de coordinación provincial, a las que se dotará de puestos de trabajo pertenecientes a los Cuerpos Generales de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia¹²², con funciones de apoyo al titular de la Presidencia del Tribunal, a la Sala de Gobierno, al Secretario de Gobierno o Coordinador Provincial respectivamente (artículo 15).

4.3.2.5. Nueva Oficina Judicial en Cataluña.

Anteriormente señalábamos la existencia experiencias piloto de Servicios Comunes de Ejecución en Barcelona a partir del año 2000, a pesar de lo cual, la implantación de la NOJ ha sido muy limitada en dicha comunidad, a exclusivamente tres partidos judiciales Olot (fecha de implantación principios de febrero de 2014)¹²³, La Seu d' Urgel¹²⁴ (16 de junio de 2014), y Girona (21 de septiembre de 2012)¹²⁵.

¹²¹ Publicado en BOJA de 23 de enero de 2014.

¹²² Se prevé un puesto de Secretario personal del Presidente del TSJ de Andalucía, a desempeñar por Funcionarios de los Cuerpos Generales, con funciones de asistencia en el ejercicio de sus funciones (art. 15.3).

¹²³ Creado por Orden JUS/122/2013, de 14 de juny, de creació d'un servei comú processal general al partit judicial d'Olot (publicado DOGC de 20 de junio de 2013).

¹²⁴ Creado por Orden JUS/98/2014, de 26 de març, de creació d'un servei comú processal general al partit judicial de la Seu d'Urgell (publicado DOGC de 26 de marzo de 2013).

¹²⁵ Orden JUS/231/2012, de 27 de juliol, de modificació de l'annex del Decret 169/2010, de 16 de novembre, sobre estructura i organització de l'oficina judicial a Catalunya, i de creació dels serveis comuns processals al partit judicial de Girona (publicado DOGC 27 de julio de 2012).

La estructura de la Oficina Judicial se encuentra establecido en Decreto 169/2010, de 16 de noviembre, sobre estructura y organización de la oficina judicial en Cataluña¹²⁶, en cuyo artículo 2, viene a reproducir la estructura diferenciada en UPAD y tres SCP contenida en la Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, el ámbito del Ministerio de Justicia, si bien el anexo por remisión del artículo 7, establece que sólo contarán con esa estructura completa en partidos judiciales con separación de jurisdicción (suprimiéndose el SCOP en los partidos judiciales más pequeños). El artículo 5 y 6 prevén la posibilidad de que el Servicio Común de ordenación del Procedimiento y el Servicio Común Procesal de Ejecución, puedan dividirse en secciones por jurisdicción o clase de órgano judicial, y en ambos también se prevé que puede haber diferentes servicios comunes procesales por tipo de jurisdicción o por clase de órgano judicial.

Al frente de cada SCP se encontrará un Secretario Judicial, mientras al frente de cada sección o equipo podrá estar un integrante del referido Cuerpo o del Cuerpo de Gestión Procesal (art. 8).

4.3.2.6. Nueva Oficina Judicial de Navarra.

El Gobierno Foral de Navarra elaboró un proyecto de Decreto Foral por el que se determina la estructura y funciones de las unidades de la oficina judicial y fiscal en Navarra, elevado en 2011 al Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial, el cual no ha sido aprobado hasta la fecha. Solamente se ha puesto en marcha de manera provisional en el partido judicial de Pamplona un Servicio Común Procesal de Asuntos Generales¹²⁷, con funciones de registro, reparto, averiguación de datos de carácter personal y patrimonial e información a litigantes y profesionales (artículo 3), dando cobertura a todos los órganos judiciales con sede en la ciudad de Pamplona, hasta tanto se apruebe de manera definitiva la estructura completa de los nuevos servicios de la Oficina judicial en Navarra. (Artículos 1 y 2)

4.3.2.7. Referencia a la Nueva Oficina Fiscal.

La Oficina Judicial como indica la definición legal contenida en el art. 435.1 es una organización de soporte y apoyo a la actividad de Jueces y Tribunales, excluyéndose por lo tanto las Fiscalías, aunque en las mismas presten servicio los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia (artículo 521). Sin embargo, el legislador quiso que los principios de agilidad, calidad y eficacia que caracterizan a la NOJ fueran aplicables a las Fiscalías, al disponer la disposición adicional 6ª de la L.O. 19/2003, que las disposiciones y normas organizativas establecidas serán de referencia en la organización de los puestos de trabajo de las fiscalías y adscripciones de fiscalía, que sólo serán servidos por funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. Desarrollando dicho mandato el Ministerio Justicia y algunas comunidades con competencia en su ámbito, han creado una nueva estructura organizativa en las Fiscalías con la denominación de Nueva Oficina Fiscal. El modelo de Oficina Fiscal se caracteriza que, además de los Fiscales, se encuentra integrado exclusivamente por Funcionarios de los Cuerpos Generales al servicio de la administración de Justicia, asumiendo funcionarios de estos cuerpos las funciones de jefatura o coordinación de la oficina, al no haberse dotado a esta organización de Secretarios Judiciales.

¹²⁶ Publicado en DOGC de 26 de noviembre de 2010.

¹²⁷ Regulado por ORDEN FORAL 784/2010, 23 de diciembre, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que, de manera provisional, se determina la estructura del Servicio Común Procesal de Asuntos Generales para los órganos judiciales con sede en la ciudad de Pamplona (publicado en BOCN de 31 de diciembre de 2010).

El Ministerio de Justicia en su ámbito ha iniciado la implantación de la NOF, de manera progresiva, como hizo en la NOJ, y en una primera fase que comprende las Fiscalías de Murcia, Cáceres, Cuenca, Ceuta y Melilla, así como las secciones Territoriales de Cieza, Lorca y Plasencia¹²⁸. Asimismo han iniciado la implantación las Comunidades Autónomas de Andalucía y Navarra.

La Nueva Oficina Fiscal es definida de manera similar a la NOJ, como aquella organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad del Ministerio Fiscal (artículo 3). En cuanto a su estructura, y a diferencia de la NOJ, cada Fiscalía o Sección Territorial de Fiscalía será una única unidad (artículo 5). Cada Oficina Fiscal, bajo la dirección del Fiscal Superior o Fiscal Jefe, contará con un Coordinador de la Oficina Fiscal perteneciente al Cuerpo de Gestión Procesal o Tramitación Procesal (artículo 7), un Secretario Personal del Fiscal Jefe o Superior perteneciente al Cuerpo de Tramitación Procesal (artículo 8), y un responsable de control de registro, estadística y calidad perteneciente al Cuerpo de Gestión Procesal o Tramitación Procesal (artículo 9).

A parte del Ministerio de Justicia, sólo las Comunidades Autónomas de Andalucía y Navarra han introducido en sus ámbitos respectivos la Oficina Fiscal. La primera comunidad solamente ha aprobado la norma reguladora de la misma¹²⁹, común para la Oficina Judicial, que como anteriormente señalamos se encuentra en trámites de negociación para su implantación. A diferencia de la estructura única establecida por el Ministerio de Justicia en su ámbito, la Oficina Fiscal en Andalucía prevé la existencia de diferentes Áreas de Trabajo (Apoyo a la Jefatura, Soporte General, Apoyo Procesal y a la investigación y Apoyo a la sección de menores), arts. 16 y ss. De manera similar, a los puestos de jefatura previstos en la Oficina Fiscal diseñada por el Ministerio de Justicia, el Decreto autonómico prevé en los artículos 22 a 23 una serie de puestos de jefatura (Coordinación de las Oficinas Fiscales, Responsable y Secretario Personal), determinados en la relación de puestos de trabajo a desempeñar por Funcionarios de los Cuerpos al servicio de la administración de Justicia.

La Comunidad Foral de Navarra ha iniciado la implantación de la Oficina Fiscal en su territorio¹³⁰, pendiente del proceso de acoplamiento del personal y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo definitivas, reproduciendo las previsiones de la Orden del Ministerio de Justicia JUS/1357/2014, de 16 de julio, en que dentro de una estructura unitaria, se prevén una serie de puestos singularizados (Gestor Coordinador, Secretario Personal del Fiscal Superior y Responsable de Control de Registro, Estadística y Calidad), así como de los restantes puestos genéricos previstos en la relación de puestos de trabajo.

Por último, conviene señalar que se han previsto instrumentos de colaboración entre la Oficina Judicial y Fiscal¹³¹, de tal manera que el Servicio Común Procesal General de la primera del partido judicial donde se ubique la Oficina Fiscal podrán proporcionar apoyo a la misma mediante

¹²⁸ Las relaciones de puestos de trabajo de la primera fase han sido aprobadas por Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio (publicado en BOE de 16 de julio, correcciones de errores en BOE de 11 de agosto de 2014).

¹²⁹ Decreto 1/2014, de 14 de enero, por el que se regula la organización y estructura de las Oficina Judicial y Fiscal en Andalucía (publicado en BOJA de 23 de enero de 2014).

¹³⁰ Orden foral 74/2014, de 5 de marzo, del consejero de presidencia, justicia e interior, por la que se determina la estructura y organización de la nueva oficina fiscal de la comunidad foral de Navarra (publicado en BON de 14 de marzo de 2014). Por su parte las relaciones iniciales de puestos de trabajo han sido aprobados por DECRETO FORAL 29/2014, de 5 de marzo, de aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo de la nueva Oficina Fiscal de la Comunidad Foral de Navarra (publicado en BON de 14 de marzo de 2014).

¹³¹ Artículo 11 Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio y artículo 24 Decreto 1/2014, de 14 de enero.

la realización de ciertas funciones (actos de comunicación, archivo de expedientes, depósito de efectos intervenidos...etc.), que se concretarán en los protocolos de actuación de la Oficina Judicial.

4.3.3. Funciones específicas del Gestor en la NOJ.

De las normas reglamentarias expuestas para implantación de la NOJ, solamente la Orden del Ministerio de Justicia JUS/1741/2010, de 22 de junio, y las diversas resoluciones de la Dirección de la Oficina Judicial y Fiscal del País Vasco que determinan la organización detallada de la oficina judicial en aquellos partidos judiciales en que se ha implantado¹³² han determinado las funciones específicas que deberán desempeñar los Secretarios Judiciales y los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia en las diferentes unidades de la Oficina Judicial¹³³. En el caso de la OM citada, con una técnica legislativa discutible¹³⁴ se ha limitado a trasladar el contenido para cada puesto del Manual de Puestos de Trabajo¹³⁵. En relación a dicha OM, se ha planteado en diferentes recursos si las funciones específicas exceden lo dispuesto en los artículo 476 y ss. de la LOPJ, creando *ex novo* nuevas funciones¹³⁶, habiéndose entendido que la misma no excede los límites de la potestad reglamentaria en cuanto *“no hay ningún obstáculo legal en que estas funciones por tanto vengán concretadas por los Cuerpos a los que se adscriben los puestos, por las funciones encomendadas a tales Cuerpos, y sin perjuicio de la particularizada concreción en relación al puesto de una/s función/es por razón de las áreas de actuación de la unidad pero siempre dentro de las propias del Cuerpo”*.

Centrándonos en las funciones de los Gestores Procesales, a continuación vamos a enunciar las funciones específicas de los mismos en cada uno de las unidades que integran la Oficina Judicial, sobre las cuales analizaremos en el epígrafe sexto.

¹³² En el caso del País Vasco, hemos tomado como referencia la Resolución de 29 de octubre, de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal del Gobierno Vasco, por la que se determina la organización detallada de la nueva oficina judicial de Vitoria-Gasteiz y de la Audiencia Provincial de Álava, así como las normas básicas de funcionamiento del Servicio Común Procesal General y del Servicio Común Procesal de Ejecución, por referirse al partido judicial más amplio donde se ha implantado la Oficina Judicial en el País Vasco.

¹³³ Las diferentes Resoluciones del País Vasco concretan las funciones referidas a las UPAD y de los SCP, solamente respecto al de ejecución.

¹³⁴ Consejo General del Poder Judicial: Informe al proyecto de Orden Ministerio de Justicia, pág. 214, donde estima que hubiera sido más conveniente la remisión genérica de las funciones descritas en los preceptos orgánicos limitándose la norma a la delimitación objetiva de las áreas de actuación de cada unidad.

¹³⁵ Ministerio de Justicia: Manual de Puestos de Trabajo. Nueva Oficina Judicial. Versión 2.0. páginas 37 y ss.

¹³⁶ SAN Sala de lo contencioso-Administrativo (Sección 3ª) de 12 de abril de 2012 y 6 de junio 2012.

Funciones del Gestor Procesal en UPAD	
<p>Ámbito Ministerio de Justicia (artículo 7 Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio)</p>	<p>Ámbito País Vasco (artículo 26 RESOLUCIÓN de 29 de octubre, de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal del Gobierno Vasco)</p>
<p>1. Corresponde a los funcionarios de este cuerpo gestionar la tramitación de los procedimientos y expedientes asistiendo a jueces, magistrados y secretarios judiciales, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.</p> <p>En el ejercicio de estas funciones dirigirán la actividad de los tramitadores destinados en las unidades procesales de apoyo directo, poniendo especial atención en los procedimientos que puedan resultar más complejos, redactando las resoluciones oportunas y tramitándolas directamente si fuera necesario.</p> <p>2. Además les corresponde:</p> <p>a) Elaborar notas de constancia, de referencia, de resumen de autos y de examen del trámite.</p> <p>b) Practicar y firmar, con capacidad de certificación, comparecencias que efectúen las partes ante la unidad de apoyo directo.</p> <p>c) Expedir copias simples de escritos y documentos solicitadas por las partes intervinientes e interesados legítimos con conocimiento del secretario judicial.</p> <p>d) Realizar consultas de las bases de datos necesarios para la tramitación del procedimiento, dando cuenta al secretario judicial del resultado de la consulta efectuada.</p> <p>e) Supervisar la integración en la aplicación de gestión procesal de las resoluciones que dicte el juez, magistrado, tribunal o secretario judicial.</p> <p>f) Controlar el procedimiento, piezas y expedientes cuando se encuentre en las demás unidades de la oficina judicial.</p> <p>g) Controlar, a través de la agenda programada de señalamientos, que se cumplen los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones impartidas por el juez o magistrado para realizar el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes, dando cuenta a los mismos a medida que se incluyan en la agenda.</p>	<p>1.– Corresponderá al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa:</p> <p>a) Las funciones recogidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Manual de Procedimientos.</p> <p>b) La dinamización, coordinación y supervisión del trabajo que corresponda al grupo, en su caso.</p> <p>c) La gestión de la cuenta de consignaciones, con supervisión y control por parte de la o del secretario judicial.</p> <p>d) La gestión de registros públicos.</p> <p>e) La atención e información correspondiente a la ciudadanía y profesionales.</p> <p>f) La realización de tareas procesales de más alto nivel.</p> <p>2.– Se entiende que las tareas procesales de más alto nivel en materia civil, corresponden a los siguientes procedimientos y trámites: a) Juicios verbales especiales, b) Juicios verbales de desahucio, c) Medidas cautelares, d) Medidas previas a la interposición de una demanda de separación o divorcio, e) Diligencias preliminares, f) División judicial de patrimonios y juicios cambiarios, g) Trámites relativos a la declinatoria, acumulación de acciones, acumulación de procesos, abstenciones, incidentes de recusación y decretos finales en los expedientes de jurisdicción voluntaria, h) Aquellos procedimientos en los que por el número de partes intervinientes, complejidad, nivelación de cargas de trabajo o causas similares, así lo acuerde la o el secretario judicial.</p> <p>3.– En materia penal, corresponderá al Cuerpo de Gestión la tramitación de los siguientes procedimientos y trámites: a) Gestión de los procedimientos de Menores, b) Causas en las que se decreta o haya decretado la prisión provisional, el secreto sumarial, órdenes de protección y/o medidas cautelares, c) Procedimientos en los que por el número de partes intervinientes, complejidad, nivelación de cargas de trabajo o causas similares, así lo acuerde el Secretario Judicial, d) Seguimiento, elaboración de notas y dación de cuenta a la o al Secretario Judicial sobre el estado y los plazos relativos a presos preventivos, requisitorios y rebeldes y órdenes de protección y medidas cautelares.</p> <p>4.– En materia social, corresponderá al Cuerpo de Gestión la tramitación de los siguientes procedimientos: a) Derechos fundamentales, b) Modificaciones, c) Reducciones de jornada, d) Vacaciones, e) Conflictos colectivos, f) Procedimientos especiales de impugnación de laudo, g) Procedimiento electoral, h) Procedimientos y trámites en los que por el número de partes intervinientes, complejidad, nivelación de cargas de trabajo o causas similares, así lo acuerde la o el secretario judicial</p> <p>5.– En materia contencioso-administrativa, corresponderá al Cuerpo de Gestión la tramitación de los siguientes procedimientos: a) Ordinarios, b) Derechos fundamentales, c) Medidas cautelarísimas, d) Autorización de entrada en domicilio o local, e) Procedimientos y trámites en los que por el número de partes intervinientes, complejidad, nivelación de cargas de trabajo o causas similares, así lo acuerde la o el secretario judicial.</p>

Funciones del Gestor Procesal en SCP General
Ámbito Ministerio de Justicia (artículo 16 Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio)
<p>1. A los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa les corresponderá:</p> <p>a) Realizar las tareas de recepción, registro y distribución de escritos, demandas, atestados y documentación en general.</p> <p>b) Colaborar con el secretario judicial en la función de documentación, en particular en la expedición de diligencias y recibos de presentación.</p> <p>c) Colaborar con el secretario judicial en la clasificación y reparto de los asuntos, dándole cuenta en los supuestos de reclamaciones del reparto, así como en todos aquellos aspectos que exijan una interpretación de las normas de reparto.</p> <p>d) Colaborar y prestar apoyo al secretario judicial en la redacción de acuerdos gubernativos en materia de reparto.</p> <p>e) Realizar la función de traslado de copias a los procuradores prevista en el artículo 276 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>f) La recogida, tratamiento y suministro de la información estadística, mediante el empleo de medios mecánicos y ofimáticos y aplicaciones de gestión procesal y, en su defecto, manualmente.</p> <p>g) Gestionar la conservación de la información estadística, así como el archivo y ordenación, en condiciones de seguridad de la documentación generada durante el proceso de elaboración y suministro de la estadística judicial.</p> <p>h) La confección de estudios, memorias e informes relacionados con las características de sus funciones.</p> <p>i) La gestión y control de la realización de los actos de comunicación.</p> <p>j) Colaborar con el secretario judicial en la calificación de las diligencias encomendadas, recabando su criterio en todos aquellos aspectos que exijan una interpretación del protocolo de funcionamiento del servicio o de norma procesal.</p> <p>k) Realizar tareas de recepción, control, registro, clasificación y distribución de las solicitudes de cooperación o auxilio judicial.</p> <p>l) Realizar consultas de las bases de datos necesarios para la tramitación del procedimiento, dando cuenta al secretario judicial del resultado de la consulta efectuada.</p> <p>m) Acceder a la aplicación informática de gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones, con su clave y contraseña y colaborar con el secretario judicial en su gestión, confeccionando, cuando sea necesario, los mandamientos de devolución y las transferencias que procedan.</p> <p>n) Cumplimentar, en coordinación y comunicación con las unidades y servicios competentes de la oficina judicial, la agenda de señalamientos.</p> <p>ñ) Mantener actualizadas en todo momento las anotaciones en la agenda de señalamientos.</p> <p>o) Gestionar los expedientes en situación de archivo, incluida la obtención del listado de asuntos, y el depósito de efectos judiciales, bajo la supervisión del secretario judicial y/o del jefe de sección.</p> <p>p) Gestionar la incoación y tramitación de expedientes gubernativos y administrativos de la unidad, así como de incidentes y recursos.</p> <p>q) La gestión y llevanza de agendas, transcripción de documentos, organización y preparación de reuniones, viajes y desplazamientos y, en general, colaborar en la realización de cualquier otra función o tarea atribuida al Presidente de la Audiencia Provincial o al Decano en aquellas cuestiones competencia</p>

de los mismos y de acuerdo con las instrucciones del Director del Servicio Común.

2. A los funcionarios de este Cuerpo que así se determinen en las relaciones de puestos de trabajo les corresponderá, además formar parte de la comisión judicial en la práctica de las diligencias que se realicen tanto fuera como dentro de la sede.

3. Además, a los funcionarios que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo les corresponderán, en régimen de dedicación especial, las siguientes funciones:

a) Colaborar con el superior jerárquico en la función de información y atención al ciudadano litigante y a los profesionales, presencial, telefónica, telemática o por cualquier otro procedimiento que se establezca o autorice, facilitando información sobre los procedimientos en trámite, respetando la intimidad personal y el carácter secreto o reservado, en su caso, de las actuaciones.

b) Centralizar las solicitudes de acceso por los interesados a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservados por el procedimiento que se establezca al efecto,

c) Atender y gestionar, en coordinación con las autoridades correspondientes, las solicitudes de entrevista personal con el juez o secretario judicial, que formulen los ciudadanos litigantes y profesionales intervinientes en los procesos.

d) Centralizar la atención telefónica de la unidad y dar traslado de cuantos avisos reciba.

Funciones del Gestor Procesal en SCOP

Ámbito Ministerio de Justicia (artículo 21 Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio)

Son funciones del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa las siguientes:

a) Supervisar la adecuada integración de resoluciones y actuaciones en la aplicación de gestión procesal.

b) Practicar y firmar, con capacidad de certificación, las comparecencias que efectúen las partes.

c) Controlar, bajo la supervisión del secretario judicial, la pendencia de escritos y seguimiento del estado de tramitación y fases de los expedientes, evitando la inactividad procesal o dilaciones indebidas.

d) Examinar, bajo la supervisión del secretario judicial, los alardes proporcionados por las aplicaciones informáticas para el seguimiento del estado de los procedimientos, escritos o actuaciones inactivos o pendientes, y verificar la integridad y concordancia con la información contenida en la aplicación.

e) La obtención e impresión de los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas, con la periodicidad y en los supuestos que se determine.

f) Acceder a la aplicación informática de gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones, con su clave y contraseña y colaborar con el secretario judicial en su gestión, expidiendo, sin su firma, cuando sea necesario, los mandamientos de devolución y las transferencias que procedan.

Funciones del Gestor Procesal en SCP de ejecución	
<p>Ámbito Ministerio de Justicia (artículo 25 Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio)</p>	<p>País Vasco (artículo 20 RESOLUCIÓN de 29 de octubre, de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal del Gobierno Vasco)</p>
<p>Es función del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, además de las previstas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo 21, realizar consultas de las bases de datos necesarias para la tramitación del procedimiento, dando cuenta al secretario judicial del resultado de la consulta efectuada.</p>	<p>1.- Corresponderá al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa:</p> <p>a) Las funciones recogidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Manual de Procedimientos.</p> <p>b) La dinamización, coordinación y supervisión del trabajo que corresponda al grupo.</p> <p>c) La gestión de la cuenta de consignaciones de ejecución, con supervisión y control por parte de la o del secretario judicial.</p> <p>d) La gestión de registros públicos.</p> <p>e) La realización de tareas procesales de más alto nivel en el ámbito civil como: la llevanza y tramitación de las ejecuciones hipotecarias, las ejecuciones no dinerarias; y aquellas otras que por su complejidad, número de partes intervinientes, nivelación de la carga de trabajo o cualquier otra circunstancia, así lo decida la o el secretario judicial.</p> <p>f) La realización de tareas procesales de más alto nivel en el ámbito social como: la llevanza y tramitación de las ejecuciones de despidos hasta el auto de extinción; aquellas otras que por su complejidad, número de partes intervinientes, nivelación de la carga de trabajo o cualquier otra circunstancia, así lo decida la o el secretario judicial.</p> <p>La realización de tareas procesales de más alto nivel en el ámbito contencioso-administrativo como: subsidiariamente, la tramitación de los expedientes y las tareas señaladas para el ámbito civil; aquellas otras en que por su complejidad, número de partes intervinientes, nivelación de la carga de trabajo o cualquier otra circunstancia, así lo decida la o el secretario Judicial.</p> <p>h) La realización de tareas procesales de más alto nivel en el ámbito penal como: la llevanza y tramitación de las ejecutorias que conlleven pena efectiva de privación de libertad; las relativas a la violencia de género y violencia intrafamiliar.</p> <p>Se entienden como trámites más complejos los relativos al dictado del primer decreto de ejecución, subastas, adjudicaciones, acumulación de ejecuciones, decretos de subrogación, liquidaciones de condena y en general aquellos decretos que por su complejidad, número de partes intervinientes o cualquier otra circunstancia, así lo decida el o la secretaria judicial.</p> <p>i) La atención e información correspondiente a la ciudadanía y profesionales.</p>

5. LA FIGURA DEL GESTOR PROCESAL EN EL DERECHO COMPARADO.

En la mayoría de sistemas judiciales nos encontramos que, junto al ejercicio de la potestad jurisdiccional ejercida por Jueces y Magistrados, existe una serie de funcionarios judiciales que son parte igualmente esencial para el correcto funcionamiento del procedimiento. Siguiendo la clasificación propuesta del personal judicial de carácter no jurisdiccional por el Consejo de Europa¹³⁷, podemos distinguir las siguientes clases de personal:

1) el *Rechtspfleger*, inspirado en los Secretarios Judiciales alemanes y austríacos, cuya denominador común, no es la asistencia a Jueces y Magistrados, sino que tienen competencias procesales propias (v.gr. Ejecución, Derecho de Familia, Jurisdicción Hipotecaria, Registros Públicos...). En el Derecho español, dentro de esta categoría englobaríamos al Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, quienes ejercerán las competencias procesales que les atribuyen la Ley Orgánica del Poder Judicial y las que establezcan las normas de procedimiento¹³⁸. Siguiendo los datos estadísticos proporcionados por los diferentes Estados miembros del Consejo de Europa, el porcentaje de esta categoría dentro del conjunto de personal judicial de carácter no jurisdiccional, se encuentra en un 8,1% de media¹³⁹.

2) "Staff no judicial", que asisten a los Jueces directamente, con funciones de asesoramiento, redacción de resoluciones, preparación de casos (v.gr. cuerpo de Registrars en el Reino Unido...). Esta categoría supone el grueso del personal judicial de carácter no jurisdiccional en los países integrantes del Consejo de Europa, con un 48% de media, incluso comprendiendo la mayoría de todo el personal, como el caso de Francia (86,2%), Portugal (90,6%), Turquía (92,5%) y Reino Unido (90%). Por lo tanto, la mayoría del personal de carácter no jurisdiccional asiste directamente a los Jueces y Magistrados.

3) Personal Judicial de carácter no jurisdiccional, que se encargan de funciones de gestión del órgano judicial, o de carácter administrativo-económico. Dentro de esta categoría se englobaría los encargados de la tramitación del procedimiento, el registro. Según los datos estadísticos proporcionados por el Consejo de Europa, los integrantes de esta categoría suponen un 26,7% del total, con algunas excepciones reseñables, como Austria (82,2%), Bélgica (51,9%), Suiza (55,8%).

4) Personal técnico, tales como personal responsable de informática, mantenimiento, seguridad... etc., Esta categoría resulta residual, al representar un 10,6% de media del total.

5) Otro personal, que realizarían tareas no comprendidas en las otras categorías, igualmente de carácter residual, con una representación media del 2,3%.

Las categorías propuestas por el Consejo de Europa *a prima facie* no son fácilmente encardinables con los Cuerpos Generales de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, lo que motivo que el Ministerio de Justicia no pudiera remitir datos estadísticos relativos a los mismos. Sin embargo, entendemos que el Cuerpo de Gestión Procesal se incardinaría más propiamente

¹³⁷ Council Europe: European Judicial System: Evaluation Report on European Judicial System. 4th Report. 2012. pag. 157

¹³⁸ artículo 12 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

¹³⁹ Council Europe: Op. cit. pág. 158. El estudio estadístico del personal no jurisdiccional comprende 40 países, si bien cinco países, entre ellos, España, no aportó sus datos.

en la segunda categoría “Staff no judicial” que en la tercera, al perder la función propia de tramitación general de los procedimientos y a la vista de las nuevas competencias asumidas en el artículo 476 de la LOPJ en la redacción introducida por la Ley Orgánica 19/2003, que serán en el siguiente epígrafe analizado detalladamente.

Por su parte, el Cuerpo de Tramitación Procesal puede ser reconducido a la tercera categoría, toda vez que su nueva función esencial es la tramitación general de los procedimientos (artículo 477.a LOPJ), y por su parte el Cuerpo de Auxilio Judicial se englobaría de manera clara en la cuarta categoría de personal técnico.

En cuanto a la ratio de número personal judicial de carácter no jurisdiccional por cada Juez o Magistrado, frente a la media de los países del Consejo de Europa que se sitúa entre 3 o 4¹⁴⁰, nuestro país por cada Juez o Magistrado habría una media de 9 de este personal (Secretarios Judiciales, Gestores Procesales, Tramitadores Procesales, y Auxilio Judicial)¹⁴¹. Este dato supone uno de los más elevados del estudio, junto a Escocia (8,1%) e Irlanda (7%), reflejo de la concepción decimonónica de “Secretaría del Juzgado”, que el nuevo modelo de Nueva Oficina Judicial ha pretendido superar.

Centrándonos en la figura del Gestor Procesal en el Derecho comparado, podemos encontrar funcionarios afines en países de nuestro entorno:

- Courtroom Deputy o Case Manager (USA), estos funcionarios judiciales dependen de la Secretaría del Tribunal, aunque asistan exclusivamente al Juez, en la tramitación y gestión de los procedimientos judiciales de una manera ordenada. Sus principales funciones son la gestión de la sala de vistas (coordinando la agenda de citaciones, asistir al Juez durante la vista, organizar la vista...), gestionar la tramitación de los procedimientos judiciales, dando cuenta al Juez del progreso de los diferentes procedimientos, así como funciones específicas en el caso del procedimiento ante el Tribunal del Jurado¹⁴². El Courtroom Deputy comparte con el Gestor Procesal español la gestión de la tramitación de los procedimientos, si bien asume toda la tramitación procesal (registrando el procedimiento en la aplicación informática, elabora todos los documentos procesales en la misma...), sin intervención de Secretario Judicial¹⁴³.

- Oficial de Justiça (Portugal), se trata de una denominación genérica que identifica a los Funcionarios Judiciales, siendo aquellos funcionarios del Ministerio de Justicia que prestan sus servicios en la Secretaría de un Tribunal o en los servicios del Ministerio Fiscal, bajo la dependencia del Magistrado ¹⁴⁴. Los Oficiales de Justiça se componen de varios cuerpos o

¹⁴⁰ Council Europe: Op. cit. pág. 161. Por ejemplo, en países de nuestro entorno la ratio de número de personal judicial de carácter no jurisdiccional por cada juez, es del 3,4% (Portugal), 3% (Francia), Italia (3,7%), Alemania (2,7%), y Austria (3,1%).

¹⁴¹ Consejo General del Poder Judicial, Justicia dato a dato (2013), Madrid, páginas 11, 16 y 17. En el año 2011, existían 5211 Jueces y Magistrados, frente a 4191 integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales, 14.013 integrantes del Cuerpo de Gestores Procesales, 21.440 Tramitadores Procesales y 9.386 Auxilios Judiciales.

¹⁴² A. Sobel, Sylvan: Law Clerk Handbook. 2ª edition. Federal Judicial Center, 2007, pág. 113.

¹⁴³ En el sistema judicial norteamericano no existe la figura del Secretario Judicial como funcionario que otorga la fe pública judicial, sino el Court Clerk asesora a nivel jurídico a Jueces, estudiando preliminarmente los asuntos, elaborando propuestas de veredicto. Por lo tanto, el Court Clerk guarda más semejanza con los Letrados integrados en el Gabinete Técnico de Documentación e Información del Tribunal Supremo, que ejercen labores de apoyo y asistencia técnica a las distintas Salas en sus funciones jurisdiccionales, especialmente en el trámite de admisión.

¹⁴⁴ Marques, Joaquin: Uma Visao geral sobre o oficial de justiça. Julio 2012. <http://www.ofijus.net/attachments/article/100/UMA%20VISAO%20GERAL%20SOBRE%20O%20OFICIAL%20DE%20JUSTICA%201.1%20-%20JOAQUIM%20MARQUES%20-%20>

categorías, integrados en dos escalas según presten servicios en Juzgados o Fiscalías (artículo 2 Decreto-Lei nº343/99, de 26 de Agosto, Estatuto dos Funcionarios de Justiça):

a) Juzgados y Tribunales: Secretario de Tribunal Superior, Secretario de Justiça, Escrivao de direito, Escrivao-adjunto y Escrivao auxiliar.

b) Fiscalías: Técnico de justiça principal, Técnico de justiça-adjunto y Técnico de justiça auxiliar.

De todas las categorías mencionadas, el Escrivao de direito (podríamos traducir como “Registrador de Derecho”) en Juzgados y Técnico de justiça principal en las Fiscalías son los que más se aproximan al Cuerpo de Gestión Procesal español, al tener ambos cuerpos atribuido la dirección, coordinación y supervisión de las actividades de su sección en cuanto a la recepción y tramitación de los escritos, la presentación de los escritos para que el Juez resuelva (anexo 1 c). Otras funciones atribuidas como la liquidación de condenas penales, serían más propias del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

El acceso a ambos cuerpos se produce exclusivamente por promoción interna desde las categorías inferiores, acreditando un periodo de servicio de tres años, un buen expediente profesional y superando una prueba de acceso (artículo 11), e igualmente se prevé la promoción interna al Cuerpo superior de Secretario de Justiça (artículo 10).

Por último, hay que mencionar que la denominación de Oficial de Justicia en diversos países iberoamericanos (Argentina, Paraguay..) se utiliza en aquellos Funcionarios Judiciales que tienen encomendado la ejecución de las diligencias ordenadas por Jueces y Secretarios, en particular en materia de embargos, prisiones...¹⁴⁵. A pesar de dicha denominación, sus funciones no guardan relación con las atribuidas al Cuerpo de Gestión Procesal (antiguamente Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia), siendo parte de las atribuidas al Cuerpo de Auxilio Judicial (artículo 478 LOPJ).

6. LA NUEVAS FUNCIONES: ANALISIS DEL ART. 476 LOPJ

6.1. Introducción.

Como señalábamos anteriormente, uno de los mayores problemas de la Administración de Justicia en las últimas décadas ha sido la falta de una auténtica política en materia de recursos humanos en la denominada “Administración de la Administración de Justicia”, limitándose en muchos casos a la mera creación de unidades judiciales, “amontonando irracionalmente Funcionarios Judiciales”. Una de las principales disfunciones, origen de muchos conflictos internos en Juzgados y Tribunales, de los que se ha hecho eco en varias ocasiones la Jurisprudencia en varias sentencias¹⁴⁶, era la deficiente distribución de funciones entre los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia. Los artículos 484 y 485 LOPJ en su redacción

JULHO%2020~.pdf

¹⁴⁵ Artículo 191 de la Ley 10.160 Orgánica del Poder Judicial de Santa Fe (Argentina) publicada el 10/12/1987, y artículo 151 I de la Ley 552 Órgánica de Tribunales de la Provincia de Mendoza (Argentina) de 18 de noviembre de 1910.

¹⁴⁶ Ad exemplum: STS Sala 3ª Sección 7ª 20 de diciembre de 2002 (RJ\2003\1426), STSJ de Galicia Sala 3ª Sección 1ª de 18 de junio de 2003 (RJCA\2003\1004), y STS Sala 3ª Sección 7ª 20 de diciembre de 2002 (RJ\2003\1426) todas ellas sobre practica de actos de comunicación; SSTS Sala 3ª sección 7ª de fecha 23 de noviembre de 1999 (RJ\2000\2986) relativa al registro de procedimientos; y SSTS Sala 3ª sección 7ª 24 de octubre de 2003 (RJ\2003\7483) sobre registro de escritos.

originaria, desarrollados a su vez en los artículos 3 y 9 del Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, establecían un catálogo de funciones poco preciso de las respectivas de Oficiales y Auxiliares, generando en la práctica forense una indefinición de funciones, en la que funcionarios de ambos cuerpos realizaban al final las mismas funciones¹⁴⁷. Sobre este particular, la jurisprudencia se ha pronunciado en diversas ocasiones con motivo de los diversos recursos contenciosos administrativos interpuestos por Funcionarios, reconociendo que *“las tareas de colaboración con los Jueces y Tribunales que han de realizar los Funcionarios de la Administración de Justicia son muchas y muy variadas, y en bastantes ocasiones, a pesar de tratarse de funciones de diferente entidad o naturaleza, la designación de ellas se realiza con vocablos coincidentes o equivalentes”*(...), señalando que la determinación de las funciones correspondientes a cada uno de los distintos cuerpos no puede realizarse acudiendo a un criterio meramente nominalista, sino atendiendo a la específica naturaleza de la colaboración que se asigna a cada cuerpo. En el caso del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, como colaborador inmediato del Secretario Judicial, *“lo decisivo, pues, para determinar si una tarea es o no propia de los Oficiales será comprobar si está inmediatamente conectada con las funciones del Secretario Judicial”*.¹⁴⁸

A la vista de esta situación, sólo eran posibles dos soluciones: la unificación de los diferentes cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, o elaborar un catálogo de funciones detallado, que acabará con la tradición en virtud de la cual *“cualquier funcionario judicial puede hacer cualquier cosa”*¹⁴⁹. El legislador optó por esta segunda solución, reconociendo en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 19/2003, la necesidad de *“delimitar de manera minuciosa las funciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, ofreciendo nuevas soluciones a diferentes desajustes de los que adolece el sistema actual, en el que, en no pocas ocasiones, unos hacen las labores de los otros. En la actualidad, el personal al servicio de la Administración de Justicia padece situaciones anacrónicas. En pocas ocasiones tiene reconocimiento efectivo el esfuerzo personal, además de encontrarse en vigor fórmulas rígidas que dificultan gravemente la adopción de soluciones ágiles ante situaciones determinadas; defectos que han sido tenidos en cuenta a fin de buscar soluciones que introduzcan mayor racionalidad en el sistema. En este sentido, el libro VI da nueva definición a los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, con la asignación a todos ellos de nuevas funciones más acordes con la nueva realidad de la Oficina judicial que se diseña, según lo que había previsto el propio Pacto de Estado”*.

Fruto de ello, el legislador aprovechando los cambios de denominación de los Cuerpos y aumento de la titulación académica de ingreso en los mismos, efectuó una importante revisión de las funciones de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa (artículo 476 LOPJ), Tramitación Procesal y Administrativa (artículo 477 LOPJ), y Auxilio Judicial (artículo 478 LOPJ). En el caso del primer cuerpo, se aprovechó para aumentar las funciones tradicionalmente atribuidas al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (pasado a denominar Gestión Procesal), que en su mayoría no habían variado desde 1870, en coherencia con la titulación universitaria exigida ahora para su ingreso, y reconociendo algunas que en la praxis venían desempeñando desde hacía décadas.

¹⁴⁷ Sentencia TSJ Andalucía Sala Contencioso-Administrativo Sección 2ª 3 de febrero de 2012 (JUR\2012\154183).

¹⁴⁸ SSTs Sala 3ª sección 7ª de fecha 23 de noviembre de 1999 (RJ\2000\2986) y 24 de octubre de 2003 (RJ\2003\7483).

¹⁴⁹ Martínez de Santos, Alberto: Op. cit. página 3

El artículo 476 LOPJ en su nueva redacción viene a establecer el nuevo catálogo de funciones atribuidas al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, que tiene un carácter general, sin perjuicio de las específicas del puesto de trabajo.

“Corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias. Con carácter general y bajo el principio de jerarquía, y sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

Gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Secretario Judicial, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello.

Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación.

Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes, salvo que el secretario judicial considere necesaria su intervención.

Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.

Realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en Juzgados y Tribunales.

Expedir, con conocimiento del secretario judicial, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.

Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades de apoyo directo y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de las funciones asignadas al puesto concreto, se gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.

Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, desempeñando funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales de la unidad de la Oficina judicial en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

Desempeñar la Secretaría de la Oficina judicial de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes y de Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes en los que la carga de trabajo justifique su establecimiento, así como los restantes puestos de trabajo de los citados centros de destino adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas,

cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.

Su posibilidad de nombramiento como secretarios sustitutos, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, percibiendo sus retribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 447.5 para secretarios sustitutos no profesionales.

La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias”.

6.2. Cuestiones generales.

Con carácter previo al análisis del precitado artículo, es necesario en primer lugar abordar si son aplicables los artículos 476 a 478 LOPJ, cuestión no pacífica por parte de los órganos de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, que desde la entrada en vigor de la L.O. 19/2013 (el 15 de enero de 2004) tuvieron que resolver una avalancha de recursos contencioso-administrativos interpuestos por Funcionarios en una interminable casuística sobre si las funciones que desempeñaban efectivamente se ajustaban o no a las nuevas funciones atribuidas. Inicialmente la jurisprudencia menor entendió que los artículos 476 a 478 LOPJ si bien vigentes como decíamos, no eran aplicables, por entender que *“Nos encontramos ante una situación transitoria de puesta en funcionamiento de la nueva oficina judicial y de integración del personal en las distintas unidades que conforman su estructura mediante la aprobación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, Por tanto, si la ordenación del personal dentro de las distintas unidades de la nueva oficina judicial depende de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, lo que no se ha producido, es evidente que los funcionarios deben seguir prestando sus servicios en sus actuales destinos con arreglo a las funciones y cometidos que venían realizando”* (Sentencia de 22 de octubre de 2008 TSJ Madrid Sección 3ª)¹⁵⁰. Se trata de una interpretación bastante discutible que amparándose en la disposición transitoria 15ª in fine de la L.O. 19/2003, al establecer un régimen transitorio en la conversión del Juzgado a la Oficina Judicial se limita a señalar que *“hasta tanto se produzcan los citados procesos de acoplamiento y nombramiento, se entenderá que los funcionarios siguen prestando servicios en sus actuales destinos”*, el cual nada dice que se mantuviera la vigencia del derogado artículo 468, vaciando por ende de contenido el art. 476 LOPJ, y que dicho precepto señala que las funciones contenidas en el mismo son de carácter general, sin perjuicio de las de las funciones concretas del puesto de trabajo.

Posteriormente se aprecia un cambio en dicha jurisprudencia menor, en que se reconoce la aplicabilidad del artículo 476 LOPJ en aquellos partidos judiciales donde no estaba implantado la Nueva Oficina Judicial, *“... precepto éste introducido en la LOPJ por la LO 19/2003, que entró en vigor el 15 de enero de 2004, y que a nuestro juicio, entrega en vigor que no dependía de la implantación de la nueva oficina judicial o de la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo (...), aparte de que, si así lo hubiera querido el legislador, sumamente sencillo le habría*

¹⁵⁰ En el mismo sentido, STSJ Canarias (Sede en Las Palmas) Sección 1ª de fecha 17-2-2012

resultado fijar una entrada en otro momento de dichas normas” (Sentencia 3 de febrero de 2012 TSJ de Andalucía sección 2ª Sevilla) ¹⁵¹.

Una primera lectura del artículo pone de manifiesto la deficiente técnica legislativa utilizada, toda vez que el legislador ha englobado funciones que tienen un indudable carácter general (apartados a), b), c), d), e), f), h) y k), con una serie de posibles destinos o situaciones asimiladas (apartados g), i) y j).

Centrándonos en el contenido, a prima facie la mera comparación del citado artículo con el antiguo catálogo de funciones contenido en el artículo 485 LOPJ en su redacción original, a su vez desarrollado en el artículo 3 del Reglamento Orgánico de 1996¹⁵², evidencia una mayor exhaustividad en su regulación. Las novedades que presentan las funciones de Gestión Procesal respecto al precedente Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia:

- la función esencial del Cuerpo de Oficiales, esto es, la tramitación de los procedimientos pasa atribuirse al Cuerpo de Tramitación Procesal (antiguo Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia) conforme al artículo 477.a, atribuyéndose a los Gestores Procesales solamente la “gestión” de dicha tramitación, concepto jurídico indeterminado que intentaremos delimitar más adelante.

- se suprimen funciones tradicionales del Cuerpo de Oficiales, como la práctica de actos de comunicación (asumida por el Cuerpo de Auxilio Judicial ex artículo 478.a), y la sustitución del Secretario Judicial en determinados casos, sin perjuicio de reconocer el derecho preferente a ser nombrado Secretario Judicial sustituto.

- La supresión de la posibilidad de realizar funciones del Cuerpo de Secretarios Judiciales a través de la figura de la delegación y habilitación tales como levantar actas a presencia judicial, diligencias de constancia y de comunicación cuando estuvieran habilitados¹⁵³. Dicha supresión cuenta con ciertas excepciones:

i.- el artículo 451.3 mantiene una sustitución *sui generis* (reminiscencia de las suprimidas habilitaciones¹⁵⁴) por el que los Gestores Procesales pueden intervenir en diligencias de entrada y registro acordadas por la Audiencia Nacional cuando concurren ciertos supuestos¹⁵⁵.

¹⁵¹ En el mismo sentido: Sentencia de 25 de septiembre de 2013 TSJ Galicia Sección 1ª, Sentencia de 24 de abril de 2013 TSJ Galicia Sección 1ª que reconoce la cláusula de atribución residual ex art. 476.k, sobre la que posteriormente nos detendremos, para justificar la función de utilización del sistema *lex net*.

¹⁵² “Los oficiales que presten servicios en juzgados y tribunales realizan las labores de tramitación de los asuntos y otras que se les encomienden de la misma naturaleza, de acuerdo con lo que determinen las Leyes y reglamentos; efectúan los actos de comunicación que les atribuye la Ley y sustituyen a los secretarios cuando estos no se sustituyan entre sí” (artículo 485 LOPJ redacción previa a la modificación efectuada por la LO 19/2003).

¹⁵³. En la práctica forense, y a pesar de haber transcurrido más de una década desde que se eliminó la figura de la habilitación, es muy habitual ver como en muchos Juzgados, determinadas actos exclusivos Secretario Judicial tales como actas de apoderamiento de Procurador (artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), comparencias de información de derechos al imputado (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o al perjudicado (artículo 776 del mismo texto legal) son realizados exclusivamente ante el Gestor.

¹⁵⁴ Gomez Arroyo, José Luis: Op. Cit. página 157-8.

¹⁵⁵ Excepcionalmente, cuando no hubiera suficiente número de secretarios judiciales, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del secretario judicial, intervenir en

ii.- En el ámbito específico del Registro Civil, el artículo 44.3¹⁵⁶ del Reglamento del Registro Civil aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 reconoce la figura del Oficial Habilitado, esto es, un Gestor Procesal destinado en un Registro Civil a quien el Secretario Judicial delega, previa autorización del Encargado, la función de practicar las inscripciones del art. 46.2¹⁵⁷ del mismo cuerpo legal y la expedición de fes de vida o estado. El Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de junio de 2013 ha recordado que el ejercicio de dicha función registral por parte del Oficial Habilitado no reviste carácter de procesal o administrativa, y por lo tanto no se trataría de una habilitación proscrita por el mencionado artículo 451 LOPJ.

- se recogen determinadas funciones que en la praxis ya venían desempeñando: practicar y firmar comparencias de las partes (artículo 476.b), la documentación de embargos, lanzamientos y otros actos cuya naturaleza lo requiriese (artículo 476.c), y expedición de copias de escritos y documentos (artículo 476 .f), así como el registro, recepción y distribución de escritos y documentos (artículo 476.e).

- se incorporan nuevas funciones: extensión de notas (artículo 476.d), posibilidad de ostentar jefaturas de personal (artículo 476.g), colaboración con órganos competentes en materia de gestión administrativa (artículo 476.h). El proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOPJ en su redacción originaria contenía la posibilidad de “desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las Relaciones de Puestos de Trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño”¹⁵⁸, previsión que fue suprimida durante la tramitación parlamentaria, de manera inexplicable, toda vez que el artículo 439.3 LOPJ en su redacción definitiva reconoció a los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia la posibilidad ocupar dichos puestos.

La atribución de estas nuevas funciones a los Gestores Procesales efectuada por el meritado artículo, en consonancia con su titulación académica y recogiendo en el precepto lo que llevaban realizando en la práctica forense desde hacía décadas, debe valorarse positivamente. Sin embargo, entendemos que el legislador en dicha atribución de nuevas funciones debió ser más ambicioso, recogiendo otras que en la praxis vienen realizando en el día a día, tales como la facultad determinadas diligencias (unión en autos de oficios y escritos que no generen la apertura de plazo procesal)¹⁵⁹, sobre las que nos detendremos más adelante a la hora de analizar cada una de las funciones contenidas en el artículo 476.

calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta (artículo 451.3). En la práctica forense, son bastante infrecuentes estas sustituciones.

¹⁵⁶ “El Secretario, por delegación del Encargado, podrá desempeñar por sí solo: la función de certificar; todas las funciones registrales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46, y las relativas a las fes de vida o estado. Las mismas atribuciones tendrá el Oficial habilitado de la Administración de Justicia en quien el Secretario, a su vez, delegue, previa autorización del Encargado.”

¹⁵⁷ En su virtud, extenderá las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido, y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación.

¹⁵⁸ Boletín Oficial del Congreso de los Diputados 5 de mayo de 2003 número 146-1.

¹⁵⁹ La enmienda número 230 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida al artículo 476 atribuía a los Gestores Procesales ordenar el procedimiento dictando las diligencias de ordenación que las leyes procesales establezcan (Boletín Oficial del Congreso de los Diputados 23 de junio de 2003 pág. 185).

El catálogo de funciones contenido en el citado artículo tiene carácter *numerus apertus* ex art. 476.k¹⁶⁰, y general, al señalar el meritado artículo, que las mismas se entienden sin perjuicio de las funciones “específicas” que atribuyan al puesto de trabajo, esto es, las contenidas en la Relación de Puestos de Trabajo (artículo 521.3). Estas relaciones tienen entre su contenido obligatorio la determinación de puestos de trabajo, que se atribuye a un cuerpo concreto¹⁶¹. Los puestos pueden ser genéricos o singularizados, siendo las funciones precisamente el criterio diferenciador, según implique la ejecución de funciones propias de un cuerpo o la asignación individualizada de tareas propias.

La delimitación de funciones del Cuerpo de Gestión Procesal respecto al resto de cuerpos, debe realizarse desde una concepción amplia e integradora de todas ellas, huyendo de una mera interpretación literal o nominalista, en línea con la jurisprudencia expuesta anteriormente, y evitando “considerar cada uno de los puestos como compartimentos estancos y con parcelas diferenciadas de actividad que, a lo sumo, habrían de interconectarse por medio del complemento que los tramitadores habrían de prestar al desarrollo de las funciones por parte de los gestores (...) lo que la LOPJ establece son directrices a las que debe atender la organización y estructura de las oficinas judiciales, pero sin que, en ningún caso, puedan suponer una barrera infranqueable y, en todo caso, que la composición y distribución de las oficinas judiciales habrá de ser flexible como, y esto es lo trascendente, mecanismo instrumental para otorgar el servicio público de la administración de justicia”¹⁶².

La naturaleza jurídica de las funciones del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativo, son esencialmente procesales, de conformidad con el artículo 475.a) que atribuye a los Cuerpos Generales que “su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal”, precisado en el artículo 476 al señalar que le corresponde “colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias”. Lo anterior, sin perjuicio de ciertas funciones administrativas de carácter residual, vinculadas a las funciones propiamente procesales¹⁶³ (artículo 475. a in fine), introducidas por la Ley Orgánica 19/2003.

Antes de entrar en el análisis pormenorizado de las funciones, debemos dejar constancia que en la actualidad se encuentra en trámite pre legislativo un anteproyecto de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 577 reproduce prácticamente el precitado artículo 476 vigente, con la salvedad de que el apartado j) añade una novedosa función de carácter tuitiva¹⁶⁴, que compartiría con el Cuerpo de Tramitación, y el reconocimiento expreso en el apartado i) de poder desempeñar puestos en las Unidades administrativas cuando se contemple en la relación de puesto de trabajo¹⁶⁵, lo cual ya recogía en el artículo 439.3 al contemplar que de manera no

¹⁶⁰ “(...) De lo que ha deducirse que lo que a continuación se contiene (en el art. 476) es una enunciación ejemplificativa de sus tareas, pero ni constituyen un *numerus clausus* ni excluyen desenvolver aquellas que les correspondan al puesto. La ausencia de taxatividad en el enunciado se ve incrementado, si cabe con lo preceptuado en la letra k del mismo artículo () (Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013 TSJ Galicia Sección 1ª).

¹⁶¹ El artículo 521.3.d prevé una excepción al principio de atribuir un puesto a un solo cuerpo, al señalar que en aquellos puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

¹⁶² Vid. STSJ Galicia Sección 1ª 25-09-2013 F.J.5º y STS Sala de lo contencioso-administrativo Sección 9ª 25-7-2013 F.J 5º.

¹⁶³ Pardillo Hernández, Agustín: Op. cit. página 237.

¹⁶⁴ “Cuantas funciones puedan asumir en orden a la protección y apoyo a las víctimas, así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal” (artículo 577.j y artículo 578.g).

¹⁶⁵ “Desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño” (artículo 577.i).

exclusiva los Funcionarios al servicio de la administración de justicia podrían ocupar puestos en las Unidades administrativas.

6. 3. Clases de las funciones.

Las funciones las podemos clasificar, a efectos de su exposición, en cuatro clases atendida su naturaleza: funciones procesales, funciones de documentación, funciones administrativas, y otras funciones.

6.3.1. Funciones de naturaleza procesal.

6.3.1.1. Introducción.

El inciso inicial del artículo 476 atribuye genéricamente a los Gestores Procesales la colaboración en la actividad procesal de nivel superior, y la realización de tareas procesales propias, en consonancia, con la tradicional consideración del Oficial como “colaborador inmediato del Secretario Judicial” que se venía atribuyendo desde el Reglamento Orgánico de 1969 (artículo 6). Ni el resto de la propia Ley Orgánica, ni el Reglamento de Ingreso nos proporciona una definición legal de lo que debemos entender por “actividad procesal de nivel superior”. Sin embargo, la Resolución que establece la organización de la oficina judicial en el partido Judicial de Vitoria-Gasteiz, al establecer las funciones del Gestor Procesal en la UPAD y Servicio Común Procesal de Ejecución le atribuye “la realización de tareas procesales de más alto nivel”¹⁶⁶, que identifica con la tramitación de una serie de procedimientos y trámites por cada orden jurisdiccional¹⁶⁷

Si ponemos en relación el citado artículo, con las funciones procesales del Secretario Judicial (artículos 454 a 457 LOPJ) y del Tramitador Procesal (artículo 477 apartados a,b,c y d), podemos afirmar que la actividad procesal de nivel superior, comprendería un conjunto de funciones de carácter procesal, que ni implican el impulso u ordenación del procedimiento mediante la adopción de resoluciones procesales u otros actos procesales (actos de comunicación...), ni la dirección de otros Funcionarios en aspectos procesales. Por otro lado, dicha actividad tampoco puede reducirse a la mera tramitación del procedimiento, esto es, la elaboración por una aplicación informática de gestión procesal (v.gr. Minerva NOJ, Libra, Temis, Adriano..) de todos y cada uno los documentos de un procedimiento en las que el Funcionario se limita a completar una serie de campos o a transcribir una minuta elaborada previamente por el Juez o Secretario Judicial, imprimir copias de dichos documentos, unirlos a los autos...etc. Por lo tanto, cuando hablamos de actividad procesal de nivel superior, supone un campo intermedio en la actividad procesal, entre la adopción de resoluciones y otros actos procesales que impulsan el procedimiento en todos sus trámites, y la mera transcripción o relleno de formularios preestablecidos en la aplicación de gestión procesal. Por ende, la meritada actividad que atribuye el art. 476, se identifica con la gestión procesal, realizándose por medio de una serie de funciones (“tareas”) procesales propias:

¹⁶⁶ Los arts. 20 y 26 de la Resolución de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal del País Vasco por la que se determina la organización detallada de la nueva oficina judicial de Vitoria-Gasteiz, de 29 de octubre (publicado en BOPV de 14 de noviembre de 2012).

¹⁶⁷ El artículo 26.3 le atribuye la tramitación de los siguientes procedimientos y trámites en el orden penal: gestión de los procedimientos de menores; causas en las que se decreta o haya decretado prisión provisional, el secreto sumarial, órdenes de protección y/o medidas cautelares; procedimientos en los que por el número de partes intervinientes, complejidad, nivelación de cargas de trabajo o causas similares, así lo acuerde el Secretario Judicial; seguimiento, elaboración de notas y dación de cuenta a la o al Secretario Judicial sobre el estado y los plazos relativos a presos preventivos, requisitorizados y rebeldes y órdenes de protección y medidas cautelares.

- la Gestión de la tramitación de los procedimientos (artículo 476.a)
- la práctica y firma de las comparecencias de las partes en el procedimiento (artículo 476.b)
- la extensión de notas (artículo 476.d).

A continuación analizaremos cada una de las diferentes funciones que integran la actividad procesal de nivel superior.

6.3.1.2. *La Gestión del Procedimiento (artículo 476.a)*

Anteriormente señalamos que el meritado artículo atribuye a los Gestores Procesales gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Secretario Judicial, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando fuera requerido para ello. Por su parte, el artículo 477 en sus apartados a, b y d atribuye a los Tramitadores Procesales:

- La tramitación general de los procedimientos, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda, para lo cual confeccionará cuantos documentos, actas, diligencias, notificaciones y otros le sean encomendados, así como copias de documentos y unión de los mismos a los expedientes.
- La formación de autos y expedientes, bajo la supervisión del superior jerárquico.
- La confección de las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de comunicación que hubieran de realizarse.

Por lo tanto, nos encontramos que se atribuye funciones con el mismo objeto (la tramitación de los procedimientos) al Cuerpo de Gestión Procesal y Tramitación Procesal. Llegados a este punto, resulta necesario delimitar el concepto de lo que se entiende por la tramitación del procedimiento. Podemos definirla como aquella actividad de naturaleza procesal que abarca desde la incoación del procedimiento hasta su terminación normal o anticipada, confeccionando todos los documentos necesarios (resoluciones procesales, actos de comunicación) a través de la aplicación de gestión procesal, expedición de copias de dichos documentos para notificar a las partes o terceros (v.gr. oficios, mandamientos...), así como la unión al procedimiento de escritos y otros documentos presentados por las partes o terceros. Íntimamente relacionada con la tramitación del procedimiento, se encuentra la actividad de formación de autos, consistente en el registro del mismo (datos generales, intervinientes...etc.) en la aplicación de gestión procesal, la creación física de la carpeta del procedimiento, la actualización de la fase de estado en la mencionada aplicación, la numeración de las páginas del procedimiento ("foliado"), así como la unión física de escritos y otros documentos al procedimiento.

La jurisprudencia viene reconociendo que es "posible la atribución de funciones con el mismo objeto a distintos cuerpos, siempre dentro de la legalidad, diferenciando el grado o nivel de implicación o participación que corresponda a cada cuerpo en el desempeño de la función"¹⁶⁸.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que tanto el Cuerpo de Gestión Procesal como el de Tramitación Procesal tienen atribuidas funciones sobre la tramitación procesal, la delimitación

¹⁶⁸ STSJ Castilla y León Sala contencioso-administrativo (Burgos) Sección 2ª 14-11-2012

entre ambos viene del diferente grado o intensidad sobre las mismas. La gestión de la tramitación ni puede identificarse sin más con la mera tramitación como ocurre en la práctica forense¹⁶⁹ o defienden algunos autores¹⁷⁰, ni tampoco llevarnos a una mera interpretación nominalista de la función, proscrita por la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, que excluya cualquier tarea de tramitación si más.

Por ende, la gestión de la tramitación comprendería las siguientes tareas:

- gestionar o supervisar que la tramitación de los procedimientos efectuadas por uno o varios funcionarios de Tramitación Procesal (pertenecientes a su sección o equipo) sea correcta y adecuada a la ley y en su caso, protocolos de actuación procesal establecidos, resolviendo en su caso las dudas prácticas que aquéllos planteen en la tramitación de un procedimiento, con el límite de que no exijan una interpretación de ley sustantiva o procesal al corresponder al Juez y Secretario Judicial, respectivamente. En este sentido, en los arts. 7, 16, 21 y 25 de la Orden JUS/1741/2010 atribuye al Gestor Procesal de las diferentes unidades de la Oficina Judicial en el ámbito del Ministerio de Justicia, la de dirigir la actividad de los tramitadores, poniendo especial atención en los procedimientos que puedan resultar más complejos; supervisando la integración en la aplicación de gestión procesal de las resoluciones procesales (que efectúan los tramitadores ex art. 8.2.a OM); controlando el procedimiento, piezas y expedientes cuando se encuentren en las demás unidades de la Oficina Judicial; controlar, bajo la supervisión del Secretario Judicial, la pendencia de escritos y seguimiento del estado de tramitación y fases de los expedientes, evitando la inactividad procesal o dilaciones indebidas.

- la tramitación de procedimientos complejos mediante la elaboración de aquellas resoluciones que no consten en la colección de documentos de la aplicación de gestión procesal, o que de aparecer, deba ser su texto modificado sustancialmente, para ajustarlo al particular trámite del procedimiento en cuestión¹⁷¹. Manifestación de lo anterior, es la atribución al Gestor Procesal de la UPAD respecto a aquellos procedimientos más complejos, de redactar las resoluciones oportunas y tramitándolas directamente si fuera necesario (art. 7.1 OM), mientras se atribuye al Tramitador Procesal de la UPAD y SCOP: la confección por medios mecánicos u ofimáticos de cuantos documentos, actas, diligencias, notificaciones y otros le sean encomendados, así como copias de los documentos y unión de los mismos a los expedientes; tramitación de los procedimientos y expedientes que le sean asignados, integrando en la aplicación de gestión procesal las resoluciones procesales, confeccionado, cuando sea preciso, las cédulas necesarias, efectuar la formación de autos y expedientes (artículo 8 y 22 OM).

En esta misma línea, la Resolución ya comentada que determina la organización detallada de la nueva oficina judicial de Vitoria-Gasteiz¹⁷² ha optado, bajo la expresión “la realización de tareas

¹⁶⁹ En muchos Juzgados los Funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Tramitación Procesal tienen encomendado la tramitación completa de los procedimientos asignados a sus respectivos negociados. La diferenciación se limita a atribuir a los primeros, un mayor número de procedimientos o procedimientos más complejos. Así, por ejemplo, la práctica forense en muchos Juzgados de Primera Instancia de Madrid los Gestores Procesales tienen asignada la tramitación de Procedimiento Ordinarios, Ejecuciones de Títulos no Judiciales, mientras los Tramitadores la tramitación de Procedimientos Monitorios, Juicios Verbales, y la ejecución dimanantes de éstos.

¹⁷⁰ Rodríguez Rivera, Francisco E.: Funciones de los Secretarios Judiciales y del resto de Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia. Boletín de Información del Ministerio de Justicia número 1963, página 23.

¹⁷¹ En este sentido la enmienda número 125 del Grupo Parlamentario Mixto interesaba la modificación del artículo 476 durante su tramitación parlamentaria (Boletín Oficial del Congreso de los Diputados 23 de junio de 2003 pág. 155).

¹⁷² Vid. nota 151 y 152.

procesales de más alto nivel”, por atribuir al Gestor Procesal de la UPAD y SCP de Ejecución la tramitación de una serie de procedimientos y trámites en cada orden jurisdiccional (arts. 20 y 26)¹⁷³, que ha delimitado con discutible criterio¹⁷⁴, dejando al Tramitador Procesal la realización de las restantes tareas procesales (art. 21.1.c y 27.1.c).

En el ejercicio de la labor de gestión de la tramitación, los Gestores Procesales deberán dar cuenta al Secretario Judicial, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello (artículo 476.a). Un desarrollo específico de dicha función, la encontramos en la Orden JUS 1741/2010 que determina las funciones de los diferentes cuerpos en la nueva oficina judicial dentro del ámbito del Ministerio de Justicia, atribuye al Gestor Procesal de la UPAD en el artículo 7.g “controlar, a través de la agenda programa de señalamientos, que se cumplen los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones impartidas por el Juez o Magistrado para realizar el señalamiento de la vistas, *dando cuenta a los mismos a medida (la cursiva es mía)*, que se incluyan en la agenda”. Otra manifestación en la Resolución de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal del País Vasco de 29 de octubre que atribuye al Gestor Procesal de la UPAD en lo que se refiere al orden penal, el seguimiento, elaboración de notas y *dación de cuenta al Secretario Judicial* sobre el estado y los plazos relativos a presos preventivos, requisitoriados y rebeldes y órdenes de protección y medidas cautelares (art. 26.3.d).

Esta obligación de dar cuenta al Secretario Judicial, es una manifestación de la competencia del éste como director técnico procesal de la Oficina Judicial (artículo 454), en cuanto superior jerárquico del Gestor Procesal en estos aspectos, y en última instancia, último responsable de esa gestión procesal.

Sin embargo, esta obligación de información no puede identificarse sin más, a pesar de lo desafortunado del término “dar cuenta” por el legislador, con la actividad de dación de cuenta propiamente dicha, que el artículo 455 LOPJ y artículo 7.d Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales atribuye a los mismos, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales¹⁷⁵. No obstante, la redacción originaría del artículo 178 apartado tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil contemplaba la posibilidad de delegación de la dación de cuenta en un funcionario del Tribunal o Juzgado, cuando fuere necesario por el volumen de asuntos pendientes, siendo acordado por el Secretario Judicial, previo consentimiento del Presidente o Juez, atendiendo el volumen de asuntos. Dicha posibilidad de delegación fue “tácitamente derogada” por la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial realizada en la L.O. 19/2003, que imponía el carácter no delegable ni susceptible de habilitación de las funciones de los Secretarios Judiciales (artículo 452.1), y posteriormente expresamente derogada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

Una vez suprimida, la posibilidad de delegación de la facultad de dación de cuenta, resulta necesario distinguir entre la función de dación de cuenta del Secretario Judicial y la función de información del Gestor Procesal:

¹⁷³ V.gr. En el orden civil se atribuye al Gestor Procesal de la UPAD la tramitación de una serie de procedimientos “complejos” (juicios verbales especiales y desahucio, medidas cautelares, medidas previas a la interposición de una demanda de separación o divorcio, diligencias preliminares, división judicial de patrimonios y juicios cambiarios) y trámites (declinatoria, acumulación de acciones y procesos, abstenciones, incidente de recusación y decretos finales en los expedientes de jurisdicción voluntaria), artículo 26.2; por su parte se atribuye al Gestor Procesal del Servicio Común Procesal de Ejecución, la llevanza y tramitación de las ejecuciones hipotecarias y no dinerarias, y aquellas otras que por su complejidad, número de partes intervinientes, nivelación de la carga de trabajo o cualquier otra circunstancia, así lo decida el Secretario Judicial, artículo 20.1 e.

¹⁷⁴ V.gr. La atribución al Gestor Procesal de la UPAD de la tramitación de Juicios Verbales Especiales y desahucio, relegando el Procedimiento civil ordinario al Tramitador Procesal ex art. 27.1.c

¹⁷⁵ SAN Sala contencioso-administrativo Sección 3ª de 6 de 12 de abril de 2012 y 6 de junio de 2014 (F. J. 4º).

- la dación de cuenta, atribuida en exclusividad al Secretario Judicial, remitiéndose en cuanto a su contenido a los términos establecidos en las leyes procesales (artículo 455), previsión contenida en el meritado artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁷⁶. A través de la misma el Secretario Judicial entabla una relación directa con el titular del órgano por el que le informa de la presentación de escritos y documentos (especialmente cuando éstos exijan de un pronunciamiento judicial), de la celebración de actas en las que no hubiesen intervenido aquél, de la preclusión de plazos o de las resoluciones dictadas por el mismo Secretario Judicial en el proceso. La dación de cuenta no se limita sin más a una simple información sobre hechos acaecidos, documentos incorporados o circunstancias procesales, sino que debe ser una información cualificada, expresiva no sólo del dato novedoso, sino fundamentalmente del contexto en el que el mismo se inscribe, su valoración y consecuencias que se le adscriben e incluso solución o soluciones alternativas que permitirían su integración en la causa¹⁷⁷.

- función de información consistente en “dar cuenta” al Secretario Judicial, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello (artículo 476.a). Tal como señalamos anteriormente dicha función de información no puede identificarse con la “dación de cuenta” propia del Secretario Judicial, limitándose exclusivamente a informar al Secretario Judicial de la tramitación de los procedimientos (artículo 178.3 LEC), cuya gestión esté encomendada, en particular, cuando determinados aspectos exijan una interpretación legal, que, en circunstancias normales, deberá dilucidar el propio Gestor. Esta obligación de información sólo es predicable respecto al Secretario Judicial, no así del Juez o Magistrado que tiene carácter excepcional, cuando fuere requerido para ello. Con ello, se pretende erradicar la práctica forense aún presente en muchos Juzgados y Tribunales en que son los Gestores Procesales y Tramitadores Procesales quienes realizan la dación de cuenta propia de los Secretarios Judiciales, ya no objeto de delegación.

6.3.1.3. *Practica de comparecencias (artículo 476.b).*

La segunda función que integra la actividad procesal de nivel superior, es la práctica y firma de las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación. (Artículo 476.b). Como desarrollo de lo anterior, la Orden JUS 1741/2010 que determina las funciones de los diferentes cuerpos en la nueva oficina judicial dentro del ámbito del Ministerio de Justicia, atribuye al Gestor Procesal dicha función solamente en las UPAD (artículo 7.2.b) y SCOP (artículo 21.b).

El legislador al atribuir dichas comparecencias al Gestor Procesal, ha venido a recoger una función que en la praxis ya desempeñaba tradicionalmente, mediante habilitación del Secretario Judicial al amparo del artículo 3 del Reglamento Orgánico de 1996 y artículo 282 LOPJ, o de facto con quiebra de la fe pública judicial.

¹⁷⁶ Los Secretarios Judiciales darán cuenta a la Sala, al ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día o en el siguiente día hábil, cuando contuvieran peticiones o pretensiones que exijan pronunciamiento de aquellos. Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial. También darán cuenta, en el siguiente día hábil, del transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos cuando a su vencimiento deba dictarse la oportuna resolución por el Juez o Magistrado, así como de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación (artículo 178.1 y 2 Ley de Enjuiciamiento Civil).

¹⁷⁷ Toribios Fuentes, Fernando (Director): Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 1ª edición, 2012. Editorial Lex Nova, página 314.

El contenido de la función no se limita a meramente a redactar una comparecencia en la aplicación de gestión procesal, sino a su realización completa, en cuanto acto procesal propio del Gestor Procesal, que lo practica y firma, con capacidad de certificación, debiendo utilizarse la expresión “certifico” para ponerle fin, y no la de “doy fe”, al corresponder la fe pública de manera exclusiva e indelegable al Secretario Judicial.

COMPARECENCIA

Ante mí, el Gestor Procesal, de conformidad con el artículo 476.b) de la L.O.P.J., comparece D/D^a... con domicilio en..., **quien manifiesta:**

Y no teniendo otro objeto la presente comparecencia, firma conmigo el compareciente, de lo que paso a dar cuenta, lo que certifico.

Lugar y Fecha

El Compareciente

El Gestor Procesal

Esta comparecencia es un acto procesal propio del Gestor Procesal, por lo que no puede identificarse con el acta, en cuanto que constituye un acto procesal exclusivo del Secretario Judicial por el que se deja constancia fehaciente de la producción de hechos con trascendencia procesal (artículo 453.1 LOPJ), manifestación de la fe pública judicial.

En cuanto al ámbito de dichas comparecencias, el legislador orgánico se limita a señalar que serán las efectuadas las partes en relación a los procedimientos seguidos en el órgano judicial, sin que ni la propia LOPJ y leyes rituarías indiquen supuestos concretos. Estarían excluidas las comparecencias a presencia judicial que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar la resolución¹⁷⁸, y aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante el Secretario Judicial (artículo 137.2 y 3 Ley de Enjuiciamiento Civil), tales como, por ejemplo, la comparecencia “apud acta” otorgando la representación procesal al exigir que sea conferido por el Secretario Judicial (artículo 24 LEC), información de derechos al imputado en su primera comparecencia (artículo 775 LECRIM) o al perjudicado (artículo 776 LECRIM¹⁷⁹), información al acusado de las consecuencias de la conformidad en el Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido de determinados delitos (artículo 801 LECRIM). Por lo tanto, el ámbito en que procederían estas comparecencias previstas en el artículo 476.b LOPJ se reduce a las meras manifestaciones realizadas por las partes personadas en las actuaciones, sus representantes procesales o defensores a fin de hacerlas constar en las actuaciones (v.gr. la solicitud de abogado de oficio de un imputado en el Procedimiento abreviado, manifestación de una parte de un cambio de domicilio, justificante de asistencia a una vista o declaración...).

6.3.1.4. Extensión de notas (artículo 476.d)

Además de la Gestión del Procedimiento, la práctica de comparecencia de las partes, la extensión de notas constituye la tercera manifestación de la actividad procesal de nivel superior. El artículo 476.d atribuye al Gestor Procesal la facultad de extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar

¹⁷⁸ Rodríguez Rivera, Francisco Enrique: Op. cit. pág. 22 y 23.

¹⁷⁹ Las manifestaciones que efectúe el perjudicado tras ser informado de sus derechos a tenor de lo dispuesto en el artículo 776 de la LECRIM, podrían ser objeto de comparecencia ante el Gestor.

su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran (artículo 476.d). Manifestación de dicha función en la nueva oficina Judicial, es su atribución al Gestor Procesal exclusivamente en la UPAD (artículo 7.2.a OM citada), excluyéndose en los SCP.

Las notas, junto a las actas y diligencias, eran una de las manifestaciones del ejercicio de la fe pública judicial en la redacción originaría del artículo 280.3 de la LOPJ¹⁸⁰, que el legislador en la reforma operada por la LO 19/2003, optó por dejarla en manos del Cuerpo de Gestión Procesal. Su origen se remonta a la antigua legislación registral, donde el Escribano (precedente del actual Secretario Judicial y Notario) para hacer constar las vicisitudes ocurridas respecto al hecho objeto de la escritura era necesario practicar una serie de anotaciones en el lateral del protocolo denominadas “notas”¹⁸¹

Dada la función similar que cumple las notas respecto a las diligencias de constancia, resulta necesario establecer las diferencias entre ambos actos procesales. En primer lugar, no comparten la misma naturaleza jurídica, la nota es un acto procesal del Gestor Procesal, que carece por lo tanto de fe pública; mientras la diligencia de constancia es una modalidad de Diligencia (junto a la de ordenación, comunicación y ejecución), resolución del Secretario Judicial de carácter necesario para la tramitación del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el art. 453.1 y 456.2 de la LOPJ. En cuanto a su objeto, la diligencia de constancia cumple una función accesorio, a modo de recordatorio o resumen de las actuaciones; mientras la diligencia de constancia, deja constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante el Secretario Judicial y de la producción de hechos con transcendencia procesal. En la práctica forense de Juzgados y Tribunales observamos como muchas veces se utilizan diligencia de constancia o de ordenación, para dejar constancia de cuestiones accesorias y sin transcendencia procesal, tales como las diligencias de constancia telefónicas reflejando comunicaciones telefónicas realizadas o recibidas por el Gestor Procesal referidas a cuestiones del procedimiento, o diligencias de ordenación de mera unión de escritos, oficios y actos de comunicación en que no implican un ulterior trámite procesal, que desbordan el ámbito de la Diligencia. *De lege ferenda*, el legislador debiera añadir una cuarta categoría, la nota de unión en autos, que por medio de este acto procesal del Gestor Procesal permitiera dejar constancia de la recepción de un escrito que no implique un trámite procesal posterior, o de la mera unión de oficios o determinados actos de comunicación (acuses de recibo, exhortos...etc), evitando la utilización de una resolución procesal como es la Diligencia de ordenación, que requiere la notificación a todas las partes personadas.

El artículo 476.d mantiene las tres clases de notas que establecía la redacción originaría del art. 280.3 de la LOPJ¹⁸²:

- notas de referencia, cuyo objeto sería unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación. Asimismo se utilizan para referir o enlazar unas actuaciones que se encuentren en conexión con otras, a modo de recordatorio. Habrán de utilizarse en aquellos supuestos en que para adoptar

¹⁸⁰ Como anteriormente se señaló, el artículo 282 LOPJ en su redacción originaría a través de la habilitación permitía al Oficial poder autorizar actas a presencia judicial, así como las diligencia de constancia y de comunicación.

¹⁸¹ Ortiz de Zuñiga, Manuel: Op. Cit., pag. 10.

¹⁸² B. RÍOS SALMERÓN / A. V. SEMPERE NAVARRO (Coords.), Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral, Aranzadi Editorial, 2001, pp. 163-176. Aranzadi Editorial, 2001, pp. 163-176, ISBN 84-8410-653-5.

una decisión concreta hayan de tenerse en cuenta no sólo las pretensiones contenidas en el escrito que se resuelve, sino las actuaciones realizadas en otro lugar o en otro proceso.

NOTA DE REFERENCIA

La extiendo yo, el Gestor Procesal y Administrativo al objeto de dejar referencia en las presentes actuaciones de

Lugar y Fecha

EL GESTOR PROCESAL Y ADMINISTRATIVO

- notas de resumen de autos, reflejan una síntesis de lo actuado y generalmente se extienden antes de adoptar una resolución o de una vista (p. ej: la regulada en el art. 185 de la LEC o relación sucinta de los antecedentes al inicio de la vista). Comprenderán estas notas todas las actuaciones fundamentales o fases procesales y con el resultado de las mismas.

NOTA DE REFERENCIA

La extiendo yo, el Gestor Procesal y Administrativo al objeto de dejar referencia en las presentes actuaciones de

Lugar y Fecha

EL GESTOR PROCESAL Y ADMINISTRATIVO

- notas de examen del trámite, constatan si se han cumplido los trámites procesales antes de resolver sobre una incidencia (p. ej: acumulación de autos o incidente de nulidad de nulidad).

NOTA DE REFERENCIA

La extiendo yo, el Gestor Procesal y Administrativo al objeto de dejar referencia en las presentes actuaciones de

Lugar y Fecha

EL GESTOR PROCESAL Y ADMINISTRATIVO

En nuestras leyes procesales no encontramos prácticamente referencias a las mismas, y el legislador en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, “perdió” la oportunidad de incorporarla en las leyes rituarías. La Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁸³, en su artículo 185¹⁸⁴ hace referencia a la nota de resumen de autos, al disponer que “Iniciada la vista, se relacionarán sucintamente los antecedentes del caso o las cuestiones que hayan de tratarse”; asimismo el artículo 472 in fine al regular el recurso extraordinario por infracción procesal prevé que al remitir los autos al tribunal

¹⁸³ Las referencias contenidas en los artículos 241.1.5º y 265.1.3º de la LEC deben entenderse referidas a notas marginales practicadas por Registradores Públicos, no a las notas del Gestor Procesal.

¹⁸⁴ Modificado por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial

ad quem, se pondrá nota expresiva de haberse preparado recurso de casación contra la misma sentencia.

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa aprobada por ley 29/1998, de 13 de julio, no contiene mención alguna de este acto procesal. Por su parte, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en el procedimiento especial por prestaciones de Seguridad Social, el artículo 143 indica que deberá dejarse en los autos nota de la devolución del expediente original a la entidad de procedencia. Es en la Ley de Enjuiciamiento de Criminal, la norma procesal donde más referencias encontramos a las notas, dada su antigüedad, deben entenderse referidos al testimonio o certificado.¹⁸⁵

6.3.2. Funciones de documentación.

A pesar de que el artículo 454 atribuye al Secretario Judicial la responsabilidad en la actividad de documentación, el legislador ha querido reconocer en el artículo 476 al Gestor Procesal una serie de funciones documentadoras propias, bajo la dependencia del anterior.

6.3.2.1. Documentación los embargos, lanzamientos y otros actos (artículo 476.c)

La primera manifestación de la función de documentación que ostenta el Gestor Procesal es la de documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes¹⁸⁶, salvo que el secretario judicial considere necesaria su intervención. Se trata de documentar actos de naturaleza ejecutiva (embargos ejecutivos o preventivos, remoción de la posesión, entrega de la posesión de bienes, lanzamientos y desahucios, diligencias de deslinde y amojonamiento, diligencia de corte del suministro de gas...etc.), en los que el Gestor tiene una mera función documentadora, recayendo la función ejecutiva exclusivamente en el Funcionario de Auxilio Judicial (artículo 478.b) que será quien deberá resolver las incidencias que se produzcan en el curso de tales actos. En el ámbito de la nueva oficina judicial, dicha función será ejercitada por el Gestor Procesal destinado en Servicio Común Procesal General (artículo 16.2 OM citada)

6.3.2.2. Expedición de copias simples (artículo 476.f).

Se atribuye al Gestor Procesal la posibilidad de expedir, con conocimiento del secretario judicial, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados (art. 476.f).

Ni la LOPJ y ni las leyes rituarías nos proporcionan una definición sobre lo que es copia simple, por lo que acudiendo a la legislación notarial¹⁸⁷, es una reproducción total o parcial de una matriz (escritura o acta notarial), al que se añade el sello de cada notario, con carácter exclusivamente informativo y a petición de parte. Por el contrario, la copia autorizada o auténtica, comparte con el anterior, ser la reproducción total o parcial de una matriz a petición de parte, pero tiene el carácter de documento público, debiendo ser autorizado por el Notario. La copia auténtica debe identificarse en el ámbito procesal con el testimonio.

¹⁸⁵ Artículos 60, 168, 206, 252, 880 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁸⁶ El Anteproyecto de nueva LOPJ en su artículo 577.2 c. reconoce que ostentaran en dichos actos la consideración de agente de la autoridad.

¹⁸⁷ Arts. 221 y ss. del Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (publicado en BOE de 7 de julio de 1944).

La obtención de dichas copias simples (así como testimonios y certificados) es parte integrante del derecho de las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo de obtener información sobre el estado de las actuaciones, regulado en los artículos 4 y 5 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones, cuyo artículo 5.4 viene a reproducir el artículo 476. f LOPJ.

Los requisitos para la expedición por el Gestor Procesal de la copia simple:

- se trate de actuaciones no secretas o reservadas ¹⁸⁸.
- previo conocimiento del Secretario Judicial, por medio de una instrucción general o protocolo. No resultando necesario por lo tanto, acuerdo del Secretario Judicial previa solicitud del interesado según el artículo 4.2, toda vez que solo es exigible para la expedición de testimonio o certificado, ambos competencia del Secretario Judicial.
- en cada hoja se indicará el carácter simple del documento, con indicación de que es el Gestor Procesal es quien lo expide.

6.3.2.3. *Funciones de registro, recepción y distribución de escritos (artículo 476.e).*

Se atribuye la función de realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en Juzgados y Tribunales. Para delimitar su contenido, dicho precepto debe ponerse en correlación con el artículo 477.b que atribuye a los Tramitadores Procesales el registro y la clasificación de la correspondencia. A pesar de la deficiente redacción de ambos preceptos, por su ambigüedad, podemos extraer que el ámbito de la competencia de los Gestores Procesales se centra sobre escritos, bien de iniciación del procedimiento (demandas, querellas, denuncias...etc.) o de trámite, y los documentos anexos a los anteriores¹⁸⁹. Quedarían por lo tanto excluida la denominada "correspondencia", que comprendería oficios, actos de comunicación y de auxilio judicial (exhortos, comisiones rogatorias), y otros de carácter menor (acuses de recibo, justificante de entrega de burofax... etc.)¹⁹⁰.

La función comprende una triple actividad: la recepción (en el Juzgado o Servicio Común General con funciones de recepción de escritos, registro y reparto) de los escritos y documentos acompañados; tras lo cual se procedería a su registro en la aplicación de gestión procesal correspondiente; y por último se procedería a la distribución al negociado correspondiente según protocolo correspondiente o al Juzgado que corresponda según las normas de reparto.

6.3.2.4. *Documentar diligencia de entrada y registro en lugares cerrados (art. 451.3).*

Fuera del listado de funciones enunciadas en el artículo 476, el artículo 451.3¹⁹¹ establece una función de documentación al Gestor Procesal, aunque de carácter excepcional, cuando no

¹⁸⁸ Artículo 140.3 Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 301 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁸⁹ El artículo 16.1.a) de la Orden JUS/1741/2010 de 22 de junio atribuye al Cuerpo de Gestión Procesal en el Servicio Común General realizar tareas de recepción, registro y distribución de escritos, demandas, atestados y documentación en general.

¹⁹⁰ El artículo 17.1.k de la OM citada atribuye por su parte al Tramitador Procesal en el Servicio Común General apoyar en las tareas de recepción, control, registro, clasificación y distribución de los actos de cooperación o auxilio judicial.

¹⁹¹ Esta función se encontraba inicialmente recogida en la redacción inicial del proyecto de L.O. de modificación de la LOPJ (párrafo 13 del artículo 476), pero posteriormente fue eliminada durante la tramitación parlamentaria y ubicada con dudosa técnica

hubiera suficiente número de secretarios judiciales, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional¹⁹² y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del secretario judicial, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta.

Esta intervención debe ser acordada por el Secretario Judicial del que dependa el Gestor Procesal mediante el oportuno Acuerdo Gubernativo, notificado al mismo, dado que dicha su intervención es obligatoria.

6.4.. Funciones administrativas.

Además de las funciones procesales expuestas, el legislador ha incorporado otras novedosas atribuciones de naturaleza administrativa, aunque íntimamente relacionadas con las primeras. Como anteriormente señalamos, el legislador con una discutible técnica legislativa ha incorporado al listado de funciones, una serie de puestos de trabajo que pueden ostentar los Gestores Procesales, que en puridad no suponen una función stricto sensu, aunque pueden llevar aparejadas una serie de funciones específicas.

6.4.1. Ocupar puestos de jefatura (artículo 476.g).

El legislador al establecer la estructura general de los Servicios Comunes Procesales, a cuyo frente siempre estaría un Secretario Judicial, dispuso que podrían estructurarse a su vez en secciones, a las que se dotaría de los correspondientes puestos de trabajo, y a su vez, cada sección se podría dividir en diferentes equipos por razones del servicio (artículo 438). La jefatura de las secciones y de los equipos, en su caso, corresponderá a los Secretarios Judiciales y al resto de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y en el caso de que las secciones o equipos que no cuenten con jefatura dependerán directamente del Director del Servicio Común correspondiente.

En relación con lo anterior, el artículo 476.g viene a reflejar la posibilidad de ostentar dicha jefatura al señalar que podrá ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades de apoyo directo¹⁹³ y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de las funciones asignadas al puesto concreto, se gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.

Esta función también se prevé para los Cuerpos de Tramitación Procesal y Administrativa (artículo 477.e) y Auxilio Judicial (artículo 478.g) si bien omitiendo que la jefatura sea respecto a las unidades en que se estructura las UPAD y SCP, y no prevé la facultad de gestionar la distribución de las tareas de personal:

legislativa dentro del Título II del Libro V relativa al Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales. Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 5 de mayo de 2003, página 40.

¹⁹² El proyecto de L.O. en su redacción inicial se preveía para aquellas diligencias de entrada y registro que fueran acordados por “un único órgano judicial”, sin embargo durante la tramitación parlamentaria se limitó a los supuestos que fueran acordados exclusivamente por la Audiencia Nacional. Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 5 de mayo de 2003, página 40.

¹⁹³ El legislador al referirse a las jefaturas en que se estructuren las UPAD viene a contradecir las previsiones del artículo 437, al no prevén una subestructura de las mismas en secciones o equipos como ocurre en los SCP, y que en todo caso al frente de cada UPAD habrá un Secretario Judicial.

Del examen de las normas que han aprobado el diseño de la nueva oficina Judicial en el ámbito del Ministerio de Justicia y Comunidad Autónoma Vasca¹⁹⁴, se desprende que como regla general la siguiente asignación de jefaturas:

- Servicio Común General, se atribuye al Gestor Procesal la Jefatura de las diferentes secciones en que se divide, y de los equipos por su parte al Cuerpo de Tramitación Procesal y Auxilio Judicial.
- Servicio Común de Ordenación Procesal, de las secciones en que se dividen la jefatura suele recaer en Secretarios Judiciales, mientras la jefatura de los equipos se atribuye al Gestor Procesal.
- Servicio Común Procesal de Ejecución, de las secciones en que se dividen la jefatura suele recaer en Secretarios Judiciales, mientras la jefatura de los equipos se atribuye al Gestor Procesal.

Los puestos de Jefatura que ostenta el Gestor Procesal en las relaciones de puestos de trabajo aprobadas tienen la condición de puestos singularizados por lo que se proveen por medio de concurso específico

En cuanto a las funciones que ostentaría el Gestor Procesal como Jefe de Sección y/o Equipo¹⁹⁵, a parte de las que le son propias:

- planificar, organizar, supervisar y orientar el trabajo de la sección o equipo, debiendo atenerse a los protocolos de actuación correspondientes.
- apoyar al Secretario Judicial director en la organización y gestión del equipo, así como en la implantación y mantenimiento de los sistemas de organización y gestión que se establezcan, en la formación del personal que coordina y en las experiencias piloto que se impulsen.
- coordinar y supervisar, dentro de su sección, la tramitación y ejecución de los expedientes judiciales, asumiendo las funciones de impulso procesal, dictando en su caso, las resoluciones que procedan (referencia que debe entenderse referida exclusivamente al Secretario Judicial como Jefe de la Sección).

6.4.2. Funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales (artículo 476.h)

Si anteriormente veíamos que el artículo 476.g prevé la posibilidad de que los Gestores Procesales puedan ostentar puestos de Jefatura al frente de los equipos de los SCP, por su parte el apartado h del precitado artículo completa el mismo atribuyendo a aquéllos la posibilidad de colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, desempeñando funciones relativas a la gestión de personal y medios materiales de la unidad de la Oficina Judicial en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción del puesto de trabajo en la relación de puestos de trabajo. Manifestación de dicha colaboración la encontramos en la citada Orden del Ministerio de Justicia JUS/1741/2010, de 22 de junio, en cuyos artículos 4.3 y 33, se califica al Gestor Procesal que ocupe puestos de

¹⁹⁴ Vid. notas 95, 96, 97 y 103.

¹⁹⁵ Artículo 13.3 Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, y art. 20.1.a Resolución de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal del Gobierno Vasco de 29 de octubre de 2012.

trabajo que implique dicha colaboración como “personal colaborador”, con funciones de recabar y suministrar la información necesaria para la confección de estadísticas, estudios, memorias e informes relacionados con las características de sus funciones.

6.4.3. Desempeñar la Secretaría de Juzgados de Paz (art. 476.i)

El legislador en el artículo 476.i reconoce a los Gestores Procesales de manera exclusiva la posibilidad de ostentar el puesto de trabajo de Secretario de Juzgados de Paz de más 7.000 habitantes (o menos cuando la carga de trabajo justifique su establecimiento) y de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, así como, así como los restantes puestos de trabajo de los citados centros de destino¹⁹⁶ adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

6.4.4. Desempeñar puestos de trabajo en Unidades Administrativas (artículo 476.i).

El citado precepto también contempla la posibilidad de desempeñar puestos de las unidades administrativas¹⁹⁷, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño. Ni el Ministerio de Justicia ni las Comunidades Autónomas con competencias en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia han contemplado esta posibilidad.

Sobre estos puestos no rige la reserva de función establecida en el art. 435.4 referida exclusivamente a la Oficina Judicial, admitiendo el art. 439.3 la posibilidad de que los puestos en las Unidades Administrativas, además de ser cubierto por los Funcionarios de los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, también podrán ser cubierto por personal de otras administraciones (Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas).

6.4.5. Nombramiento como Secretario Sustituto (artículo 476. j).

La reforma de la LOPJ efectuada por la L.O. 19/2003 eliminó el sistema de habilitaciones preexistente, manteniendo el sistema de sustituciones de Secretarios Judiciales por integrantes del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, al reconocer que los Gestores Procesales poder ser nombrados como Secretarios Sustitutos, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, percibiendo sus retribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 447.5 para secretarios sustitutos no profesionales. Dicho procedimiento es regulado en los artículos 133 a 139 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales¹⁹⁸, estableciendo unas bolsas de trabajo de carácter provincial,

¹⁹⁶ Dichos centros de destino desaparecerían según el Anteproyecto de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (disposición transitoria 12ª) en su versión fechada el 3 de abril de 2014. Sin embargo, fruto del proceso de negociación previo a la aprobación del proyecto de ley, dichos órganos se mantendrán bajo la denominación de Oficinas Judiciales de Paz (nota de prensa del Gabinete de Comunicación del Ministerio de Justicia de fecha 31 de julio de 2014).

¹⁹⁷ El artículo 439 define la Unidad Administrativa, como aquella que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales (p.ej. Gerencias Territoriales del Ministerio Justicia, Unidades Civitas en el caso de la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid...etc).

¹⁹⁸ Publicado en BOE 20 de enero de 2006 y correcciones 17 de febrero de 2006.

estableciendo un derecho preferente de llamamiento a los Gestores Procesales que reunieran los requisitos respecto a los demás integrantes de la bolsa (artículo 137).

6.5. Otras funciones (artículo 476.k)

Por último, el artículo 476.k contiene una cláusula de atribución general, al señalar que le corresponde la realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias. Nos encontramos ante una redacción poco precisa y con “demasiados conceptos jurídicos indeterminados”¹⁹⁹, que no han sido objeto de concreción y desarrollo reglamentariamente desgraciadamente. El “abuso” en la utilización de esta “cláusula residual” para incorporar numerosas funciones ex novo al Cuerpo de Gestión, ha generado en los diez años de vigor de la norma, una profusa doctrina por parte de Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativo. Dicha cláusula ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en el sentido que “debe ir referida al marco del proceso y de las actividades administrativas vinculadas a él” (STS Sala 3ª 10-6-2013). Entre las funciones innominadas que tienen el fundamento de la atribución al Cuerpo de Gestión en base a dicha cláusula:

1) Función de información a las partes. El artículo 4 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones obliga tanto a Secretarios Judiciales como a los Funcionarios competentes de la Oficina Judicial²⁰⁰ a facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, causas de los retrasos y suspensiones de los actos y vistas a las personas que hayan sido citadas para intervenir en ellos, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley. Dicha información puede efectuarse en diferentes formas:

i.- mediante exhibición de documentos judiciales

ii.- en forma verbal, que se facilitará en términos claros y asequibles cuando las partes o interesados que la soliciten no sean profesionales del Derecho (art. 5).

iii.- escrita por medio de testimonio, certificado o copia simple²⁰¹.

2) Utilización y consulta de bases de datos y Registro telemáticos, derivado de la progresiva implantación en la Administración de Justicia de dichos instrumentos electrónicos, que son objeto de regulación en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la Administración de Justicia²⁰², cuyo artículo 8 establece el uso obligatorio de los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten,

¹⁹⁹ Rodríguez Rivera, Francisco Enrique: Op. cit. pág. 24.

²⁰⁰ En el ámbito de la Nueva Oficina Judicial, la citada OM JUS/1741/2010, de 22 de junio, establece como función común a todos los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, facilitar a los interesados cualquier información que soliciten en relación con los procedimientos en trámite bajo la supervisión del Secretario Judicial (artículo 4.2.e)

²⁰¹ Vid. Epígrafe 5.5.2

²⁰² Publicado en BOE de 6 de julio de 2011.

en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno.

Seguidamente se analiza la intervención del Gestor Procesal en cada uno de los instrumentos electrónicos de que disponen en el desarrollo de su actividad.

- La Cuenta de Depósito y Consignaciones, a pesar de que el artículo 5 del Real Decreto Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores²⁰³, atribuye al Secretario Judicial la gestión y control de la cuenta, a través de la aplicación informática, las normas reglamentarias que han establecido la organización de la Nueva Oficina Judicial han atribuido asimismo la función de gestión de la cuenta a los Gestores Procesales²⁰⁴. Así, en el ámbito de la NOJ del Ministerio de Justicia²⁰⁵, la citada Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, atribuye a los Gestores Procesales con destino en el Servicio Común General (artículo 16.1.m,) SCOP (artículo 21.f) y Servicio Común Procesal de Ejecución (artículo 25) no sólo el acceso para fines de consulta con su propia clave y contraseña, sino la función de colaborar en la gestión con el Secretario Judicial, a cuyo fin aquél podrá confeccionar mandamientos de devolución y transferencia, cuando fuera necesario (artículo 16.1.m Orden citada JUS/1741/2010, de 22 de junio).

- Base de datos (Punto Neutro Judicial) igualmente en el ámbito de la NOJ del Ministerio de Justicia²⁰⁶ atribuye al Gestor Procesal²⁰⁷ destinado en la UPAD (artículo 7.2.d OM citada) y del Servicio Común General (artículo 16.1.l) la realización de consultas en las mismas cuando sean necesarios para la tramitación del procedimiento, dando cuenta al secretario judicial del resultado de la consulta efectuada²⁰⁸.

²⁰³ Publicada en BOE de 12 de mayo de 2006, y modificado por R.D. 1273/2011, de 16 de septiembre, por el que se modifica el R.D. 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores (publicado en BOE de 29 septiembre de 2011)

²⁰⁴ A diferencia del Gestor Procesal, al que no se atribuye funciones relativas a la Cuenta de depósitos y consignaciones en la UPAD, estas se atribuyen al Tramitador Procesal la posibilidad de acceder a la aplicación, elaborar electrónicamente mandamiento y orden de transferencia (arts. 8.2.m) y n)), así como colaborar en la llevanza de libros de registro y control de la cuenta (artículo 8.2.ñ)

²⁰⁵ En términos similares, se atribuye al Gestor Procesal del Servicio Común de Ejecución de la Oficina Judicial en el País Vasco (artículo 20.1.c de la Resolución de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal del País Vasco de 29 de octubre de 2012), pero con exclusión en dicha función del Tramitador Procesal.

²⁰⁶ Igualmente, se atribuye al Gestor Procesal del SCPE y UPAD la gestión de registros públicos (artículos 20.1.d y 26.1.d de la Resolución citada), pero con exclusión en dicha función del Tramitador Procesal.

²⁰⁷ También se atribuye al Tramitador Procesal la posibilidad de realizar consultas, arts. 8.2.g),h) y j), y 17.1.n OM.

²⁰⁸ SAN Sala de lo contencioso-administrativo (Sección 3ª) 12 abril de 2012 reconoce que "el acceso a determinadas a través de consultas a través del denominado Punto Neutro Judicial o el acceso a determinadas bases de datos facilitadas por terceros evidentemente no supone una actividad certificante alguna, por lo que no puede entenderse como facultad "exclusiva" del Secretario Judicial (artículo 453-2 LOPJ), y la realización de tales labores por funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa y del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa debe considerarse como propia de los mismos, pero "no excluyente" de la del Secretario Judicial () Además, a ambos cuerpos de funcionarios les correspondes la realización de cualesquiera otras funciones de naturales análoga encomendadas por sus superiores jerárquicos (arts. 476.k y 477.g de la LOPJ), y es el Secretario Judicial el que efectúa la oportuna designación de determinadas y concretos funcionarios para la realización de tales labores de acceso al PNJ "

- Sistema de Registros Administrativos en apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ)²⁰⁹, las diversas Instrucciones dictadas por la Secretaria General de la Administración de Justicia para la puesta en funcionamiento de dicho sistema han atribuido de manera genérica al “personal de la oficina judicial” hacer anotaciones en el mismo bajo la dirección del Secretario Judicial, a quien corresponde verificar la exactitud de la información cumplimentada y en última instancia enviar la información telemáticamente²¹⁰. Sin embargo, los artículos 7.2.d citada y 16.1.l de la OM citada, al utilizar la expresión “realizar consultas en las bases de datos...”, vendría a excluir la realización de las anotaciones por parte de los Gestores Procesales destinados en el UPAD y Servicio Común General.

3) En relación a la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, introducida por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (artículo 35)²¹¹, y desarrollada por la Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo²¹², atribuía al Secretario Judicial ciertas funciones sobre el tributo²¹³. El legislador ha ampliado el ámbito de aplicación de este tributo a través de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses²¹⁴, desarrollado a su vez por la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional²¹⁵. El artículo 12.3 de la orden ha atribuido de manera genérica a la “Oficina Judicial”, incluyendo por lo tanto a los Funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal, la transmisión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de la «Red de Servicios del Punto Neutro del Consejo General del Poder Judicial», los datos principales relativos a cada autoliquidación, modelo 696, presentada entre los que deberá figurar, además del número de justificante de la citada autoliquidación, el número asignado al proceso, el tipo de proceso, la cuantía de la pretensión y la fecha de la interposición. Por lo tanto, la novedad introducida es la sustitución en la forma de la remisión de las autoliquidaciones a la AEAT, y que la función pasa de atribuirse “nominalmente” a los Secretarios Judiciales a Funcionarios integrantes

²⁰⁹ Este fue creado por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero (publicada en BOE 7 de febrero de 2009) integrando los diferentes registros administrativos existentes hasta ese momento (Registro Central de Penados, Registro Central de medidas cautelares, requisitorias y sentencias no firmes, Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, Registro Central de Rebeldes Civiles y Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores).

²¹⁰ Respecto al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes (apartado 4 de la Circular 3/2009 relativa a la entrada en funcionamiento de la aplicación); en cuanto al Registro Central de Penados, y Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica, vid. apartado 5º Instrucción 5/2010 sobre determinadas cuestiones relativas a la organización y funcionamiento del SIRAJ; y en general, vid. apartado 1.1.1 Instrucción 3/2012 sobre determinadas cuestiones relativas a la organización y funcionamiento del SIRAJ).

²¹¹ Publicada en BOE de 31 de diciembre de 2002.

²¹² Publicada en BOE de 26 de marzo de 2003

²¹³ El Secretario Judicial remitiría “por correo” a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial las autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero (artículo 6.5 Orden HAC/661/2003). Asimismo comprobaría la incorporación del modelo de autoliquidación a la demanda o escrito y cumplimentaría un ejemplar. (artículo 6.2 Orden citada). En la práctica forense dicha función era “delegada” en los Gestores y Tramitadores Procesales que tenían encomendada la tramitación del procedimiento.

²¹⁴ Publicada en BOE de 21 de noviembre de 2012, modificada por Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero (publicado en BOE de 23 de febrero de 2013).

²¹⁵ Publicada en BOE de 15 de diciembre de 2012, modificado por Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo (publicado en BOE de 30 de marzo de 2013).

de la “Oficina Judicial”, esto es, Gestores y Tramitadores Procesales, que como apuntábamos anteriormente ya desempeñaban en la realidad en muchos órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, la inexistencia del medio de transmisión ha provocado que el mandato entre en vigor el día 1 de abril de 2013 (disposición Final Segunda Orden HAP/2662/2012), sin que hasta esa fecha se sustituya por la remisión por correo, como establecía la normativa derogada²¹⁶.

4) Realización de alarde. El artículo 129 del Reglamento del Consejo del Poder Judicial 2/2011 de la Carrera Judicial²¹⁷, atribuye la obligación de confeccionar el mismo a los Presidentes de Sala o Sección, magistrados y jueces que cesen por ser nombrados para otro cargo. Sin embargo, el artículo 126.2 de la citada norma impone el deber de prestar colaboración que sea precisa para su elaboración a los funcionarios del órgano judicial o en su caso a la UPAD. La jurisprudencia ha ratificado que dicha tarea es propia de los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la administración de Justicia y “que dicho deber de colaboración no supone la atribución de singulares funciones a una determinadas clase de funcionarios de los que sirven en la Administración de Justicia, ni afecta a sus condiciones de trabajo, sino que simplemente reproduce el deber de colaboración que genéricamente todos ellos tienen con el Poder Judicial, si bien refiriéndolo a una concreta función judicial, como es la elaboración del alarde²¹⁸”

5) Por último, sobre las funciones de actos de comunicación, tradicionalmente encomendadas al Cuerpo de Oficiales (junto a otros), el legislador guardo silencio en la redacción del actual artículo 476 de la LOPJ. Sin embargo, dicha función tenía su cobertura legal, al establecer la redacción originaría del artículo 152 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que “Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por el propio Secretario Judicial o por el funcionario que aquél designe”. Sin embargo, al reformarse dicho artículo por la citada Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que atribuye en exclusiva dicha función a los Funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y a los Procuradores de los Tribunales, ha quedado vedada dicha función de carácter auxiliar al Cuerpo de Gestión Procesal.

En relación con la anterior, se ha planteado si la utilización del sistema LEXNET ²¹⁹ supone la práctica de actos de comunicación, y por lo tanto no es función del Cuerpo de Gestión Procesal. Dicho sistema telemático permite la presentación telemática de escritos y envío de notificaciones judiciales por medios telemáticos en el ámbito de la Administración de Justicia, es un medio de transmisión seguro de información, mediante el uso de firma electrónica reconocida (artículo 1 y 2). El artículo 4 en relación con el anexo II asienta el carácter obligatorio del uso de dicho sistema para Secretarios Judiciales y funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia (entre ellos los Gestores Procesales), destinados en aquellas Oficinas Judiciales que dispongan del sistema y estén dotadas de los medios técnicos necesarios. La jurisprudencia ha venido estableciendo que no se trata de un acto de comunicación, afirmando que “no cabe afirmar que la actividad que despliega le atribuya la condición de agente notificador en el sentido de tener intervención en el acto de entrega de una resolución judicial, con capacidad

²¹⁶ Martínez de Santos, Alberto: Luces y sombras procesales sobre la Tasa Judicial. Noticias Jurídicas. Diciembre 2012. Se puede consultar en: http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/201212-luces_sombras_tasa_judicial.html

²¹⁷ Aprobado por Acuerdo del CGPJ de Acuerdo de 28 de abril de 2011 y publicado en BOE de 9 de mayo de 2011.

²¹⁸ STS Sala de lo contencioso-administrativo (Sección 9ª) 25-7-13 (F.J. 5º).

²¹⁹ Regulado por Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos (publicado BOE 13 de febrero de 2007).

de certificación, que es el sentido que el artículo 152 de la Ley de Enjuiciamiento Civil previene respecto de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Por tanto, equiparada su intervención a la de un usuario de una aplicación informática de telecomunicación, que con su firma electrónica acredita su condición de usuario autorizado, no cabe apreciar que asuma funciones que no le son propias en cuanto características de los agentes notificadores”²²⁰

7. CONCLUSIONES.

El Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (re denominado actualmente de Gestión Procesal) es un cuerpo centenario que viene contribuyendo al mejor funcionamiento de Juzgados y Tribunales desde 1870. La reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, operada por la L.O. 19/2003, ha venido a reconocer dicha labor, por medio de una mejora de su estatuto jurídico, y atribuyéndole nuevas responsabilidades, por medio de la ampliación de sus funciones en el nuevo artículo 476 de la LOPJ, como hemos expuesto a lo largo de este artículo. Con ello, teóricamente, se venía a superar dos importantes disfunciones históricas: aprovechar el potencial del Cuerpo que era infrautilizado, y una delimitación en las competencias entre los Oficiales y los Auxiliares Judiciales (re denominados Tramitadores Procesales y Administrativos), acabando con la práctica forense de que “todos hacen de todo”.

Transcurrido una década desde que entró en vigor dicha reforma, la falta de implantación real del nuevo modelo de Oficina Judicial (a excepción de una serie de proyectos pilotos aislados ya analizados), la falta de asunción del nuevo rol por parte de los propios Gestores por desconocimiento o por inercias en el funcionamiento de la Secretaría del Juzgado, un cierta resistencia por parte del colectivo de Secretarios Judiciales por temor a una “gestorización” de la Oficina Judicial que les pudiera restar el protagonismo que estableció la L.O. 19/2003, sumado a la situación de inseguridad jurídica puesta de manifiesto a la hora de interpretar la vigencia del citado artículo por parte de nuestros Tribunales, así como la falta de reflejo de los nuevos actos procesales del Gestor Procesal (particularmente las comparecencia de parte, y las notas) en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, hace que nos encontremos prácticamente en la misma situación previa a 2003 y con las mismas disfunciones, dejando a salvo el cambio de denominación del Cuerpo.

En el momento de elaboración del presente artículo, el Gobierno ultima la aprobación de un anteproyecto de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que en lo relativo al estatuto o funciones del Cuerpo mantiene prácticamente igual, si bien añadiendo una nueva función tuitiva en favor de las víctimas del delito. Lo anterior debe valorarse positivamente, al reconocerse una función realizada de facto por este Cuerpo.

Sin embargo, debiera aprovecharse la mencionada reforma para ampliar las Funciones del Cuerpo de Gestión Procesal, descargando al Secretario Judicial, de aquellas funciones accesorias en las que no se ve implicada la Fe Pública Judicial, la dirección técnico procesal o el impulso del procedimiento, que permitiera al mismo centrarse en las anteriores.

En la práctica forense en nuestros Juzgados y Tribunales asistimos a un desbordamiento en el uso de la Diligencia de Ordenación, convertida en un “cajón de sastre”, en que aparte de dar a los autos el curso establecido en la ley, se utiliza para la mera constancia de la recepción de escritos que no implican un trámite procesal posterior, o la unión oficios o determinados actos de

²²⁰ STSJ Galicia Sala de lo contencioso-administrativo Sección 1ª 24-4-2013 (F.J.3º).

comunicación (acuses de recibo, exhortos...etc), requiriendo dicha resolución como sabemos de notificación a todas las partes personadas.

De lege ferenda, continuando la línea iniciada por el legislador en 2003 de traspasar una serie de actos procesales menores del Secretario Judicial al Gestor Procesal (comparecencia de parte, unir datos o elementos que no constituyan prueba para su debida constancia) al no afectar a la fe pública judicial, debiera continuarse la misma atribuyendo a éste la facultad de dictar Diligencias de constancia²²¹ o en su defecto añadiéndose una cuarta categoría de nota, denominada, nota de unión, permitiendo descargar al Secretario Judicial de la función de dejar constancia de aquellos actos o producción de hechos que no tienen transcendencia procesal (escritos de mero trámite, unión de oficios o actos de comunicación... etc.), ni necesitan de un impulso procesal ulterior. En esta línea, se atribuye al Gestor Procesal del SCP General la expedición de diligencias y recibos de presentación²²².

Asimismo, habiéndose atribuido al Gestor Procesal la facultad de practicar y firmar las comparecencias, con capacidad de certificación que efectúen las partes a tenor de lo dispuesto en el artículo 476.b, igualmente proponemos que se amplié el ámbito de aplicación de dichas comparecencias a las siguientes:

- la comparecencia *apud acta* otorgando la representación procesal al exigir que sea conferido por el Secretario Judicial (artículo 24 LEC)
- información de derechos al imputado en su primera comparecencia (artículo 775 LECRIM) o al perjudicado (artículo 776 LECRIM)
- información al acusado de las consecuencias de la conformidad en el Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido de determinados de delitos (artículo 801 LECRIM).

Dicha atribución no interfiere en la Fe Pública Judicial atribuida de manera exclusiva a los Secretarios Judiciales en el artículo 453 de la LOPJ, sino que viene a reconocer la práctica forense existente la mayoría de nuestros Juzgados y Tribunales.

²²¹ Durante la tramitación parlamentaria de la L.O.19/2003, se planteó por vía de enmienda la posibilidad de atribuir a los Gestores Procesales las Diligencias, vid. nota 160.

²²² Art. 16.1.b Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio

8. BIBLIOGRAFIA.

A. Sobel, Sylvan: Law Clerk Handbook. 2ª edition. Federal Judicial Center, 2007, pág. 113.

B. RÍOS SALMERÓN / A. V. SEMPERE NAVARRO (Coords.), Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral, Aranzadi Editorial, 2001, pp. 163-176. Aranzadi Editorial, 2001, pág. 163-176.

Baquero Preciados, Gregorio: El Proyecto de reforma de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales. Boletín de información del Ministerio de Justicia número 309 (25-7-1955), pág. 1 a 5.

Carrillo Fuillerat, Dionisio A: "Consejo General del Poder Judicial y Servicios Comunes Procesales", La Nueva Oficina Judicial (directores: María Antonia Lozano Álvarez y Manuel Torres Vela). Estudios de Derecho Judicial número 105 (2006). Madrid. pág. 115 y 116.

Carrillo Fuillerat, Dionisio A.: "Sistemática de la implantación de la nueva oficina Judicial". Diario la Ley número 7629. Sección doctrina. 13 de mayo de 2011. Editorial La Ley.

CC.OO.: Justicia. Tribuna de los servicios a la ciudadanía. Suplemento especial. Marzo 2011. Madrid. Pág. 2 y ss.,

Consejo General del Poder Judicial: Dictamen Comisión de Estudios e Informe. Boletín información número 124 Julio 1995

Consejo General del Poder Judicial: Libro Blanco de la Justicia. Madrid, 1997.

Consejo General del Poder Judicial: Justicia dato a dato (2013), Madrid, pág. 29 y ss.

Council Europe: European Judicial System: Evaluation Report on European Judicial System. 4th Report. 2012. pag. 157

De las Heras Santos, José Luis: La organización de la Justicia Real Ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna. Revista Estudios 22. Valencia (1996), pág. 105 a 108.

Estaran Paix, Juan Marcos: La Justicia a finales del Siglo XIX. Un caso concreto: la Audiencia de lo Criminal de Manresa (1882-1892). Tesis doctoral presentada en la Universidad Rovira i Virgili. Pág. 113.

Ferreiro Pérez, Juan Carlos: "Los Funcionarios en la Nueva Oficina Judicial: Las nuevas relaciones de Puestos de Trabajo", La Nueva Oficina Judicial (directores: María Antonia Lozano Álvarez y Manuel Torres Vela). Estudios de Derecho Judicial número 105 (2006). Madrid. pág. 197 y ss.

García Garrido, Manuel Jesús: Diccionario de Jurisprudencia romana. Editorial Dykinson. Madrid. 2006, pág. 38

Gil Martín, Miguel: El Secretario y los Oficiales de la Administración de Justicia. Boletín de Información del Ministerio de Justicia 840 (1970).

Gómez Arroyo, José Luis: Comentarios y Análisis al Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. UPSJ. 2006, pág. 91 a 93.

Gómez Pozueta, Carlos Jaime: El Secretario Judicial, director de la Oficina Judicial. Web "Noticias Jurídicas". Septiembre de 2011. <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/201109-8239798525.html>

Herrera Cascón, Herminio: Sobre algunas aspiraciones del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. Boletín de Información del Ministerio de Justicia número 837 (1968), pág. 1 y ss.

Jimeno Bulnes, Mar: "Los nuevos Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia". Revista Jurídica de Castilla y León número 9. Mayo 2006. Pág. 147-8.

Lasso Gaité, Juan Francisco: Crónica de la Codificación Española. Tomo I "Organización Judicial". 1998. Ministerio de Justicia. Pág. 101 y ss.

Magro Servet, Vicente: Propuestas para la implantación definitiva de la Oficina Judicial. Diario la Ley número 7422. Sección Doctrina. 11 de junio de 2010. Año XXXI. Editorial La Ley.

Marques, Joaquin: Uma Visao geral sobre o oficial de justiça. Julio 2012. <http://www.ofijus.net/attachments/article/100/uma%20visao%20geral%20sobre%20o%20oficial%20de%20justica%201.1%20-%20joaquim%20marques%20-%20julho%2020~.pdf>

Martínez Almira, María Magdalena: El Constitucionalismo español y el Poder Judicial Universidad de Alicante, pág. 2 y ss.

Martínez Almira, María Magdalena: La organización judicial y su sistematización durante la Edad Moderna. Universidad de Alicante, pág. 5.

Martínez de Santos, Alberto: ¿Secretarios Judiciales, Directores de Servicios comunes o Jueces de lo Procesal". Diario la Ley número 7627. Sección Tribuna. 11 de mayo de 2011. Año XXXII, pág. 3.

Martínez de Santos, Alberto: Luces y sombras procesales sobre la Tasa Judicial. Noticias Jurídicas. Diciembre 2012. Se puede consultar en: http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/201212-luces_sombras_tasa_judicial.html

Ministerio de Justicia: La Oficina Judicial: Informes de Modernización Judicial en España. Pág. 5y ss.

Moreno Catena, Víctor y otros: Introducción al Derecho Procesal. 3ª edición 2000. Editorial Colex. Pág. 187 a 189.

Ortiz Berenguer, Ángeles: "El Secretario Judicial. Unidad de Apoyo directo", La Nueva Oficina Judicial (directores: María Antonia Lozano Álvarez y Manuel Torres Vela). Estudios de Derecho Judicial número 105 (2006). Madrid. pág. 147 y ss.

Ortiz de Zúñiga, Manuel: Practica General Forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales. 7ª Edición. 1874. Imprenta de José Rodríguez. Madrid. Pág. 71.

Pardillo Hernández, Agustín: "Los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en la nueva Oficina Judicial", La Nueva Oficina Judicial (directores: María Antonia Lozano Álvarez y Manuel Torres Vela). Estudios de Derecho Judicial número 105 (2006). Madrid. pág. 230 y ss.

Pareja Ruiz, Antonio: Reflexiones sobre el personal auxiliar de la Administración de Justicia. Boletín de información del Ministerio de Justicia número 815, páginas 4 y 5.

Pérez Puerto, Alfonso: Las funciones del Secretario Judicial. Guía Práctica para secretarios judiciales sustitutos. Julio 2010, pág. 30-31. http://www.csifjusticiacat.org/SECRETARIOS/guia_pract_funciones_secret.pdf

Rodríguez Rivera, Francisco E.: Funciones de los Secretarios Judiciales y del resto de Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia. Boletín de Información del Ministerio de Justicia número 1963, pág. 23.

Toribios Fuentes, Fernando (Director): Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 1ª edición, 2012. Editorial Lex Nova, pág. 314

Maquetación:
Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación
y Publicaciones

Enlaces de contacto:

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del
Ministerio de Justicia

Suscripción al Boletín

